

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES: SUP-REC-5/2011,
SUP-REC-6/2011 Y SUP-REC-7/2011,
ACUMULADOS**

**ACTORES: COALICIÓN “UNIDOS POR
BCS”, FELIPE DE JESÚS ZEPEDA
GONZÁLEZ Y MAXIMINO
ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁVILA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO.**

**TERCERA INTERESADA: COALICIÓN
“LA ALIANZA ES CONTIGO”**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE: FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIOS: ISAÍAS TREJO
SÁNCHEZ, RODRIGO QUEZADA
GONCEN E ISMAEL ANAYA LÓPEZ**

México, Distrito Federal, a catorce de marzo de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de reconsideración identificados con las claves **SUP-REC-5/2011**, **SUP-REC-6/2011** y **SUP-REC-7/2011**, promovidos por la Coalición “ Unidos por BCS”, conformada por los partidos

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por conducto de Manuel Salvador Arce Delgadillo, quien se ostenta como su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, así como por Felipe de Jesús Zepeda González y Maximino Alejandro Fernández Ávila, respectivamente, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, para controvertir la sentencia de nueve de marzo del dos mil once, dictada en los juicios identificados con la claves SG-JRC-2/2011 y acumulados, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los recurrentes hacen en sendos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El seis de febrero de dos mil once se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Baja California Sur, mediante la cual, se eligió al Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos de esa entidad federativa.

2. Cómputos distritales. Con fecha nueve de febrero del año en que se actúa, los dieciséis Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, llevaron a cabo los cómputos distritales respecto a la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa.

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

3. Asignación de diputados por el principio de representación proporcional. En sesión ordinaria del trece de febrero de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur aprobó el acuerdo denominado “CG-0126-FEBRERO-2011, POR MEDIO DEL CUAL SE ASIGNAN DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ESTATAL ELECTORAL 2010–2011”, mediante el cual se asignó las diputaciones por el principio de representación proporcional que correspondían a las coaliciones y a los partidos políticos, conforme a lo previsto en los artículos 41, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y 260 al 265, de la Ley electoral local, en la primera ronda de asignación, una diputación a Nueva Alianza y una diputación a Convergencia; en la segunda ronda de asignación, una diputación a la Coalición denominada “Unidos por BCS”, y una diputación a la Coalición “Sudcalifornia para Todos”, conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo; y en la tercera ronda de asignación, una diputación a la Coalición “Unidos por BCS”.

Para lo anterior, el aludido Consejo General tuvo en consideración el siguiente cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional:

COALICIÓN O PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	PORCENTAJE
LA ALIANZA ES CONTIGO (Partidos Acción Nacional y de Renovación Sudcaliforniana) 	79,497	31.75

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

COALICIÓN O PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	PORCENTAJE
<p><i>UNIDOS POR BCS</i> (Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México)</p> 	70,986	28.35
<p><i>SUDCALIFORNIA PARA TODOS</i> (Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo)</p> 	59,711	23.85
<p>Convergencia</p> 	9,424	3.76
<p>Nueva Alianza</p> 	22,435	8.96
<p>Votación Estatal Emitida (Total de votos depositados en las urnas para la elección de Diputados de Mayoría Relativa – Artículo 262, fracción I, de la LEEBCS – Incluyendo: candidatos no registrados (291 votos – 0.12%) y votos nulos (8,051 – 3.22%))</p>	250,395	100%

4. Juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconformes con la asignación anterior, el dieciséis de febrero de dos mil once, la Coalición “La Alianza es Contigo” y Carlos Castillo Villareal, promovieron ante la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sendos juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales quedaron radicados en los expedientes identificados con las claves SG-JRC-2/2011 y SG-JDC-8/2011.

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

Por otra parte, el inmediato día diecisiete, Maximino Alejandro Fernández Ávila y Felipe de Jesús Zepeda González promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano los cuales quedaron radicados ante la mencionada Sala Regional en los expedientes identificados con las claves de SG-JDC-9/2011 y SG-JDC-10/2011.

5. Juicios de inconformidad. Disconforme con la asignación de diputados por el principio de representación proporcional precisada en el numeral 3 (tres) que antecede, Convergencia promovió sendos juicios de inconformidad ante el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, los cuales quedaron radicados en los expedientes identificados con las claves TEE-JI-015/2011 y TEE-JE-016/2011.

El veinticuatro de febrero del año en que se actúa, el Tribunal electoral local dictó sentencia en los mencionados juicios de inconformidad, por la que confirmó el Acuerdo del aludido Consejo General identificado con la clave CG-0126-FEBRERO-2011.

6. Juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-3/2011 y SG-JRC-4/2011. Disconforme con la determinación del Tribunal electoral local, precisada en el numeral 5 (cinco) que antecede, el veintiséis de febrero de dos mil once, Convergencia promovió ante la aludida Sala Regional Guadalajara, sendos juicios de revisión constitucional electoral los cuales quedaron radicados en los expedientes identificados con las claves SG-JRC-3/2011 y SG-JRC-4/2011.

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

7. Sentencia impugnada. En sesión pública celebrada el nueve de marzo de dos mil once, la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral emitió sentencia en los juicios de revisión constitucional y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expedientes SG-JRC-2/2011, y sus acumulados, SG-JDC-8/2011, SG-JDC-9/2011, SG-JDC-10/2011, SG-JRC-3/2011 y SG-JRC-4/2011, cuyas consideraciones y puntos resolutivos, en la parte conducente, es al tenor siguiente:

[...]

QUINTO. Precisión de los actos impugnados y planteamiento de la litis. De conformidad con la jurisprudencia 04/99,¹ cuyo rubro dice: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, en los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda correspondiente, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptar la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo; es decir, que la demanda debe ser analizada en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De ahí que, si el promovente expresa conceptos de agravio, contra un determinado acto, o expresa hechos a partir de los cuales es factible deducir claramente aquellos, se debe considerar ese acto como el que le puede ocasionar un agravio, por ende, como el acto impugnado, al constituir la conclusión lógica y necesaria de expresar algún tipo de disenso, contra el actuar de una autoridad u órgano partidista, que presuntamente ocasiona algún tipo de menoscabo a la parte actora.

Lo anterior no se contrapone a lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que el juicio de

¹ *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, página 17.

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

revisión constitucional electoral es de estricto derecho, pues sólo implica que el órgano jurisdiccional se encuentra impedido para realizar la suplencia de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los motivos de inconformidad expresados, pero no en soslayar algún principio de agravio, atento a la jurisprudencia 3/2000,² emitida por la Sala Superior de este tribunal, bajo el título: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

En la especie, de los escritos que originaron los juicios **SG-JRC-2/2011** y **SG-JDC-8/2011**, cuya redacción casi es idéntica, se reclama el Acuerdo CG-0126-FEBRERO-2011, mediante el cual se realizó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, al considerar que los preceptos en que se basa dicha asignación contravienen la Constitución Federal.

Por otro lado, de los diversos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SG-JDC-9/2011** y **SG-JDC-10/2011**, los promoventes reclaman de la misma autoridad administrativa electoral, su acuerdo de asignación de diputados por el principio aludido, pues consideran que, por una parte, no fue realizado apegado a los procedimientos contenidos a la ley y, por otro lado, que la designación debió haber recaído en los actores por los razonamientos que vierten en sus demandas.

En cuanto a los juicios que originaron los expedientes **SG-JRC-3/2011** y **SG-JRC-4/2011**, el Partido Convergencia, a través de su representante legal, impugna las resoluciones emitidas el veinticuatro de febrero del año actual, por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, en los juicios de inconformidad TEE-JI-015/2011 y TEE-JI-016/2011, por los razonamientos vertidos en sus demandas, los cuales se dirigen a controvertir el acuerdo antes citado emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que la pretensión final de los actores consiste en que se revoque el Acuerdo CG-0126-FEBRERO-2011 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, de trece de febrero de dos mil once, por el cual se realizó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local 2010-2011.

De ahí que la *litis* a dilucidar por esta Sala Regional deba ser si las resoluciones del tribunal local, así como el referido acuerdo de asignación, son armónicos a lo previsto por

² *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, página 5.

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

los principios tutelados por la Constitución de la República y a la ley electoral de la entidad, además, si el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional se ajustó a la constitucionalidad y a la legalidad que todo acto de autoridad electoral debe observar.

SEXTO. Metodología. Por cuestión de método, y atendiendo a la preferencia en el orden de estudio de los agravios expuestos, esta Sala se hará cargo, en primer término, de la inconformidad vinculada con la presunta inconstitucionalidad de algunos preceptos de la legislación local, vertida en los expedientes **SG-JRC-2/2011** y **SG-JDC-8/2011**, posteriormente, se abordarán los demás planteamientos del resto de los juicios incoados, en el orden secuencial que ha sido expuesto en el considerando que precede, con excepción de los índices **SG-JDC-10/2011** y **SG-JRC-3/2011**, los que se analizarán conjuntamente por estar estrechamente ligados los efectos que pudieran generar de declararse fundadas las pretensiones ahí contenidas.

Dicho proceder se sustenta en el hecho de que para abordar los planteamientos de los dos juicios primero mencionados, debe tomarse en consideración que a raíz de la reforma constitucional de dos mil siete, y legal de dos mil ocho, se dotó a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la facultad de inaplicar disposiciones electorales a los casos concretos cuando estos sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, en opinión de este órgano de impartición de justicia electoral especializado, es dable analizar en primer término el tema de inaplicación formulado, pues de asistirles la razón a los enjuiciantes, en observancia al principio de supremacía constitucional electoral, se deben acoger sus pretensiones.

La solución sustancial de los conflictos, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias, obliga al juzgador a analizar, en primer lugar, los conceptos de agravio que puedan determinar la concesión de la tutela judicial federal con un efecto más amplio.

Este órgano jurisdiccional sustenta el criterio de que cuando en un medio de impugnación electoral se formulen planteamientos vinculados con la inconstitucionalidad de una norma por ser incompatible con algún precepto de la Constitución de la República, y como consecuencia se solicite su inaplicación al caso concreto, y por otro lado se expongan argumentos encaminados a cuestionar la legalidad del acto, resolución u omisión controvertida, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá ocuparse en primer término de la cuestión que reporte mayor beneficio al ciudadano, a criterio del juzgador, y superado ese análisis se ocupe del resto de los

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

planteamientos, buscando privilegiar los vinculados con aspectos de constitucionalidad de leyes electorales.

En otro orden de ideas, el hecho de que se examinen los argumentos esbozados en forma conjunta o separada no irroga lesión al justiciable, en términos de la jurisprudencia 04/2000,³ sustentada por la Sala Superior de este tribunal, bajo el rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, pues lo importante es que no dejen de ser estudiados.

SÉPTIMO. Estudio de fondo del juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-2/2011 y del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SG-JDC-8/2011.

Como se señaló, la pretensión en estos juicios es casi idéntica, y si bien no opera la suplencia de los agravios en el juicio de revisión constitucional, no ocurre lo mismo cuando se trata de un juicio ciudadano, por lo que en caso de realizarse tal suplencia, deberá ser entendida que es debido a éste.

En los sumarios analizados fueron expuestos dos agravios:

A) Relativo al trato desigual respecto del porcentaje de votación emitida en el Estado, para tener derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

B) Atinente a la falta de observancia de los principios del referido modo de representación por parte de diversos preceptos de la legislación electoral de Baja California Sur.

Ahora bien, se estudiarán los motivos de disenso de forma diversa a la planteada por los actores, sin que ello implique un menoscabo en el estudio exhaustivo de su pretensión, atento a los dos últimos criterios citados, emitidos por de la Sala Superior de este tribunal, y resultando ilustrativa, las razones que la informan, la tesis P./J. 3/2005,⁴ sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del

³ *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, febrero de 2005, página 5.

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Previo al análisis de los agravios planteados, resulta conveniente establecer el marco teórico-normativo del cual partirá el estudio, abordándose en primer lugar lo atinente a la confrontación de las bases generales que nuestra Carta Magna establece para el principio de representación proporcional, derivada de la interpretación realizada al artículo 54 constitucional, por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de la que derivó el criterio titulado: **MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**, cuya observancia es obligatoria para este tribunal en términos del artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El principio representación proporcional en el sistema jurídico electoral mexicano se encuentra establecido en el numeral constitucionalmente citado, el cual dispone:

Artículo 54. *La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:*

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

Dicho precepto ha tenido una evolución histórica referente a la forma de asignar diputados por el aludido sistema electoral mixto de representatividad, que no fue reconocida sino hasta la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de junio de mil novecientos sesenta y nueve, en la que aparece la figura de diputados de partido. A partir de entonces fue objeto de siete reformas, siendo la última publicada en el mismo medio oficial, el veintidós de junio de mil novecientos noventa y seis, en la que se reformaron las fracciones II a la VI, configurando el texto actual.⁵

En esas reformas, algunos de los ejes reiterados fueron los enfocados a garantizar una mayor pluralidad ideológica dentro del órgano legislativo, representados por las diversas fuerzas políticas participantes en un proceso electoral, así como que estos, virtud de la votación obtenida, fueran una minoría con cierto impacto y reconocimiento social dentro de la comunidad (criterio poblacional de representatividad), traduciendo lo anterior en una facultad de resolución de los asuntos legislativos, no por una mayoría que por sí sola pudiera aprobarla (salvo lo establecido en la fracción IV del texto constitucional trasunto y los casos así previstos por la ley), sino en base a consensos, diálogos y aprobación de proyectos legislativos con la participativa voluntad de diversas fuerzas políticas, dejando de subsistir la denominada cláusula de gobernabilidad (consistente en que además de los diputados electos por el principio de mayoría relativa, le fueran asignados a otras fuerzas políticas otros tantos por el principio de

⁵ *Cfr. Covarrubias Dueñas, José de Jesús: Dos siglos de constitucionalismo en México, Porrúa, México, 2009. p.p. 649, 845 a la 850.*

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

representación proporcional para alcanzar una mayoría absoluta o relativa en la cámara de diputados).

Al respecto, nuestro máximo tribunal estableció la jurisprudencia P./J. 73/2001,⁶ de rubro: **CLÁUSULA DE GOBERNABILIDAD. EL SISTEMA ASÍ CONOCIDO, QUE ASEGURABA EN LOS CONGRESOS LEGISLATIVOS LA GOBERNABILIDAD UNILATERAL DEL PARTIDO POLÍTICO MAYORITARIO, FUE MODIFICADO DESDE 1993, AL CULMINAR UNA SERIE DE REFORMAS CONSTITUCIONALES QUE TIENDEN A CONSOLIDAR EL SISTEMA DEMOCRÁTICO, ADOPTANDO EL SISTEMA DE GOBERNABILIDAD MULTILATERAL QUE, POR REGLA GENERAL, OBLIGA A BUSCAR EL CONSENSO DEL PARTIDO MAYORITARIO CON LOS MINORITARIOS (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 41, 52, 54 Y 116 CONSTITUCIONALES)**, donde si bien se reitera la necesidad de representación de las fuerzas consideradas de minoría, ello está estrechamente relacionado con una verdadera representatividad de la comunidad en base a la votación obtenida en una elección.

En el ámbito local, el principio de representación proporcional se encuentra tutelado por el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, y párrafo tercero, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto actual, en la parte conducente, es:

Artículo 116. ...

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

II. (...)

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

(...)

La evolución de esta disposición se da más lentamente en comparación con la federal, pues hasta la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, aparece

⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIII, mayo de 2001, página 625.

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

la figura de diputados de minoría, siendo objeto de siete reformas más hasta quedar conforme al texto trasunto.⁷

La diferencia del artículo 54 constitucional, que contempla el llamado sistema electoral mixto o sistema mixto de representación (mayoría relativa y de representación proporcional), con el diverso 116 de la Ley Fundamental, es que, a nivel local, se da una libertad a las legislaturas para hacer la distribución y asignación correspondiente de representantes proporcionales, al no establecerse parámetros específicos; empero, esto último es de manera aparente, dada las interpretaciones que a al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la acción de inconstitucionalidad 6/98, promovida por el Partido de la Revolución Democrática, en contra, entre otros numerales, del entonces artículo 229, fracción I, del Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, el Pleno del alto tribunal realizó diversas consideraciones al principio de representación proporcional en las entidades federativas a la luz de la Ley Fundamental, siendo algunos aspectos destacados de dicha sentencia los que se señalaran a continuación:

- Conforme a la teoría, el principio de mayoría consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide un país.

- La representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor.

- La introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

- El sistema de representación proporcional tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos y de esta forma facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso, en su caso, a la

⁷ Cfrs. Covarrubias Dueñas, José de Jesús: *Dos siglos de constitucionalismo en México*, Porrúa, México, 2009. p.p. 671, 672, 961 a la 966; y Diario Oficial de la Federación, veinticuatro de agosto de dos mil nueve.

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

Cámara de Diputados que permita reflejar de mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.

- La facultad de reglamentar dicho principio es facultad de las Legislaturas Estatales, (...) sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, es responsabilidad directa de dichas legislaturas puesto que, a ese respecto, la Constitución Federal no establece lineamientos, sino que, por el contrario, establece expresamente que deberá hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente.

- El federalismo no significa independencia absoluta de los Poderes Locales, sino un régimen equilibrado y coordinado de distribución de competencias, en donde las entidades federativas siempre están obligadas por el Pacto Federal y la supremacía constitucional federal previstas en los artículos 41 y 133 de la Constitución.

- El principio de representación proporcional como garante del pluralismo político, tiene los siguientes objetivos primordiales: 1. La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad. 2. Que cada partido alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total. 3. Evitar un alto grado de sobre-representación de los partidos dominantes.

- Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional (54), son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale (fracción I). Segunda. Establecimiento de un mínimo de porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados (fracción II). Tercera. La asignación de diputados será independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación (fracción III). Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes (fracción III). Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales (fracción IV). Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación (fracción V). Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de los diputados conforme a los resultados de la votación (fracción VI).

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

- El análisis de las disposiciones que se combatan en esta vía constitucional, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de proporcionalidad atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto.

- El artículo 229, fracción III, del código impugnado, establece que las diputaciones restantes se llevarán a cabo aplicando la fórmula respectiva, en la que se deducirán de la votación efectiva la votación del partido que obtuvo las dos terceras partes o más de las constancias de mayoría relativa; de esto se sigue que dicho numeral, contrariando los principios estatuidos por la fracción III del artículo 54 constitucional, determina la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional considerando como factor de la fórmula respectiva, las constancias de mayoría relativa, cuando la disposición fundamental establece que las asignaciones por el principio de representación proporcional deberán hacerse independiente y adicionalmente a dichas constancias de mayoría. Por tanto, si el Constituyente no limitó ni condicionó la asignación de diputaciones de representación proporcional al número de constancias de mayoría relativa obtenidas, es evidente que la disposición combatida que impone tal requisito para adjudicar las diputaciones se aleja del espíritu de la Norma Fundamental.⁸ Lo expuesto pone de relieve que la disposición impugnada contraviene el principio de proporcionalidad, en tanto que los factores aplicados en la fórmula, concretamente la deducción de la votación del partido que obtuvo las dos terceras partes o más de las constancias de mayoría relativa, afecta la asignación proporcional de las diputaciones restantes, en tanto que impide que se evalúe eficazmente la votación real obtenida por cada partido para efectos de aplicación de la fórmula y se logre una asignación correspondiente a la situación real de cada partido.

Además, se emitieron una serie jurisprudencias emanadas de la acción de inconstitucionalidad (P./J. 69/98 y P.J. 70/98).⁹ Al interpretar el referido artículo 116 de la Constitución Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoció la libertad de legislar de los Estados en lo que atañe al principio de representación proporcional, pero también estableció que debería ser sin alejarse

⁸ Énfasis añadido por esta Sala Regional sobre el punto que fue abordado en la acción de inconstitucionalidad 6/98.

⁹ **MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL** y **MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo VIII, noviembre de 1998, páginas 189 y 191, respectivamente.

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

significativamente de las bases generales previstas en la Carta Magna, resultando aplicable, por las razones que la informan, la tesis P./J. 74/2003,¹⁰ de rubro: **MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PORCENTAJE QUE DEBE CORRESPONDER A CADA UNO DE ESOS PRINCIPIOS, NO DEBE ALEJARSE SIGNIFICATIVAMENTE DE LAS BASES GENERALES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

Lo expuesto permite arribar a las siguientes conclusiones:

- El artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene las bases generales del principio de representación proporcional (sistema electoral mixto).

- El artículo 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero, de la Ley Fundamental, sólo establece que los Estados deben garantizar la aplicación de los sistemas de mayoría relativa y de representación proporcional.

- Las entidades federativas cuentan con libertad de regular el principio de representación proporcional acorde a su necesidad organizativa, con la única condición de instaurar un sistema electoral mixto, pero observando el marco constitucional, pues acorde con el pacto federal, conforman una nación y, por lo mismo, se encuentran sujetos a la Carta Magna.

- Las bases generales que tienen que observar las legislaturas estatales para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral, tratándose de diputados, son las desarrolladas en la tesis de jurisprudencia P./J. 69/98, derivada de la acción de inconstitucionalidad 6/98.

- Las bases generales deben tender a dar pluralidad a la integración de los órganos legislativos, pero a su vez, que las minorías sean representativas ante la sociedad.

- La votación obtenida en los procesos electorales es un factor constante en el modelo de representación proporcional, pues así está reflejada la presencia de la fuerza política (y una ideología determinada) en la comunidad, parámetro que aparece como constante dentro de las bases generales.

- El incumplimiento de estas se traduce en una transgresión al marco constitucional, pues deriva en una sobrerrepresentación o subrepresentación, sin tomar en cuenta la votación obtenida, sino otros lineamientos para restringir la representación proporcional.

- Para el estudio de constitucionalidad del sistema mixto de representación en una entidad federativa deben tomarse en

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, diciembre de 2003, página 535.

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

cuenta el conjunto de regulaciones establecidas para ese efecto, para determinar la observancia de las bases generales contenidas en la Constitución Federal.

Establecido el marco teórico-normativo, se estudiará el segundo de los agravios expresados, identificado como **B**).

Indican los actores que son inconstitucionales los artículos 261, fracción III, 263, fracciones II, III y IV de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, debido a que no se observa el principio de representación proporcional en materia electoral, contenida en la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de título: *MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL*, siendo el tercero de ellos la relativa a la asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación, pues los preceptos indicados lo condicionan a las constancias de mayoría y no a la votación obtenida.

Además refieren que, el artículo 264 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, establece que no podrán lograrse, por parte de los partidos o coaliciones, más de seis diputaciones por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional), a lo que aducen que es una redacción incorrecta, siendo adecuado dieciséis, por ser el número de distritos electorales en el Estado, incumpléndose así otra de las bases generales de representación proporcional, siendo el atinente al tope máximo de diputados que, por ambos principios, puede alcanzar un partido político, el cual debe ser igual al número de distritos electorales.

Debido a lo anterior, consideran que el hecho de excluirlos de la asignación de diputados de representación proporcional por haber logrado nueve diputados por mayoría relativa, contraviene los principios aludidos, por lo que debe revocarse el acuerdo impugnado y asignárseles un diputado de ese sistema representativo, el cual debe recaer en el candidato Carlos Castillo Villareal.

Conforme lo expresado en párrafos precedentes, se deben analizar las disposiciones normativas contenidas en la ley electoral del Estado, a la luz de las bases generales establecidas por el máximo intérprete de la constitución:¹¹

Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Se encuentra prevista en el artículo 261, fracción I, de la ley local (participar con

¹¹ *MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, noviembre de 1998, página 189, tesis: P./J. 69/98.*

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos ocho distritos electorales uninominales).

Segunda. *Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.* Esta base se contempla en los numerales 261, fracción II, (haber obtenido cuando menos el 2.5% de la votación emitida en el Estado, para la elección de diputados de mayoría relativa y, en el caso de coaliciones, el 5% cuando se trate de dos partidos y hasta el 7.5% cuando la coalición este integrada por tres o más partidos políticos), y 262, de la propia legislación.

Tercera. *Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.* Sería lo correspondiente a las fracciones III, del artículo 261 (no haber obtenido más de cinco diputaciones de mayoría relativa), II y III, del diverso 263, de la ley local (se otorgará en una primera ronda, una diputación a cada partido político o coalición que no haya obtenido ninguna constancia de mayoría relativa y tengan el porcentaje mínimo de asignación; en una segunda ronda se otorgará una diputación al partido político o coalición que haya obtenido de una a cinco constancias de mayoría relativa y tengan el porcentaje mínimo de asignación).

Cuarta. *Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.* Se encuentra prevista en los artículos 263, fracción I ([el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur] determinará qué partidos políticos o coaliciones cumplen con lo establecido en el artículo 41 de la constitución política del Estado), y 265, fracciones I a la III, de la legislación referida ([el Consejo General] determinará qué candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, de cada partido político o coalición no obtuvieron la constancia de mayoría; elaborará una lista en orden descendente de cada partido político o coalición, con los candidatos a diputados de mayoría relativa que no hayan obtenido la constancia de mayoría, de acuerdo a su porcentaje de votación válida en el distrito respectivo. El porcentaje se tomará hasta diezmilésimas, sin redondear la última cifra; hará la asignación de diputados a cada partido político o coalición conforme al orden descendente que se observe en la lista; y se hará la asignación de diputados a cada partido político o coalición conforme al orden descendente que se observe en la lista).

Quinta. *El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales.* Le correspondería al numeral 264 de la ley electoral (en ningún caso los partidos políticos o coaliciones podrán lograr más de seis diputaciones por ambos principios, ni podrán asignarse más de cuatro diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos o coaliciones que no hayan obtenido diputación de mayoría relativa).

Sexta. *Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación.* No existe una disposición porcentual al respecto (los actores indican que la disposición que podría ser aplicable es el artículo precitado).

Séptima. *Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la*

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

votación. Además de los preceptos indicados en la base segunda, lo serían a su vez el 263, fracciones II a la V, de la ley comicial (se otorgará en una primera ronda, una diputación a cada partido político o coalición que no haya obtenido ninguna constancia de mayoría relativa y tengan el porcentaje mínimo de asignación; en una segunda ronda se otorgará una diputación al partido político o coalición que haya obtenido de una a cinco constancias de mayoría relativa y tengan el porcentaje mínimo de asignación; si hechas las asignaciones anteriores aún quedaren diputaciones por otorgar y de ser procedente una tercera, cuarta, quinta o sexta ronda de asignación, en cada una de ellas se otorgará una diputación a los partidos políticos o coaliciones con derecho a ello, para lo que será necesario que mantengan el porcentaje relativo de asignación, una vez deducidos los porcentajes de votación por los que en cada caso se les haya otorgado diputaciones de representación proporcional; y en caso de que en una ronda de asignación el número de partidos políticos o coaliciones con derecho a ello sea mayor que el de diputaciones por asignar, éstas se otorgarán a los que tengan mayor porcentaje de votación en orden descendente hasta agotarse).

A juicio de esta Sala Regional, los agravios aducidos son **FUNDADOS**, en consecuencia, poseen eficacia jurídica¹² para acoger la pretensión de los actores en relación a la inaplicación de normas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, empleadas en el acuerdo impugnado, como se explicará a continuación.

Los actores arguyen que la legislación electoral local, al soslayar la votación obtenida como medida para la obtención de una diputación por el principio de representación proporcional, tomando en cuenta únicamente como parámetro las constancias de mayoría obtenidas por cada partido o coalición, vulnera las bases emanadas de la Constitución Federal.

Como se puede apreciar, existe una contraposición en las bases tercera, quinta y sexta, antes desarrolladas, con lo cual alcanzan su pretensión de inaplicación de las normas a las que aluden. A continuación se procederá a analizar la contradicción de los artículos indicados con la Ley Fundamental, empezando en el orden establecido por las bases generales del principio de representación proporcional.

Base tercera.

En este aspecto, los agravios se concentraron en destacar que se imponía una condición para acceder a las diputaciones de representación proporcional, en relación con el número de constancias de mayoría relativa, y no a los votos obtenidos por la coalición, situación que no contempla la base aludida.

¹² Luigi Ferrajoli, José Juan Moreso y Manuel Atienza: *La teoría del derecho en el paradigma constitucional*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo Madrid, 2009 2ª edición. p. 68.

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

La razón que les asiste se debe a que, conforme se analizó en el marco teórico-normativo de este considerando, no se prevé por la Constitución de la República que la asignación de diputados tenga condicionantes diferentes a la votación obtenida por los candidatos, pues se instituye que las constancias por el principio de representación proporcional deben ser otorgadas independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa, por lo que al establecerse que sólo podrán ser asignadas dichas diputaciones si no hubieran obtenido más de cinco diputaciones de mayoría relativa, o que en una ronda de asignación se otorgará una diputación al partido político o coalición que haya obtenido de una a cinco constancias de mayoría relativa y tengan el porcentaje mínimo de asignación, deja de tomar en cuenta el valor de la votación lograda en el proceso electoral, reflejo de la representatividad que se tiene ante un comunidad determinada, incluso el porcentaje al que se alude en último término depende primero de las constancias de mayoría obtenidas.

Como se indicó en el marco teórico-normativo, el criterio poblacional de representatividad ha sido una de las constantes dentro de la reformas que ha sufrido el artículo 54 de la Constitución Federal, consistente en que los votos sean tomados en cuenta para integrar los órganos legislativos, dejando en libertad la manera en que habrán de traducirse en escaños, sin que se pierda de vista los sufragios, cuestión ésta que no es atendida por la legislación electoral sudcaliforniana.

Más aún, se establece un procedimiento distinto para el partido que haya logrado más constancias de mayoría en comparación con los que no obtuvieron constancia alguna (artículo 263, fracción II, de la ley electoral local), circunstancia que también resulta contraria a la base constitucional, pues hace depender la asignación de diputados por el principio de representación electoral a los triunfos electorales.

Si bien, este numeral se encuentra también en la base séptima general, lo cierto es que sus efectos trascienden a la violación que nos ocupa, considerando que todas ellas (las siete bases), deben abordarse de manera conjunta para maximizar su eficacia en el sistema jurídico electoral, además que debe existir coherencia dentro del sistema electoral mixto.

Por lo anterior, al limitar la asignación de diputados a un supuesto no reconocido por la constitución, y condicionarlo al número de constancias de mayoría, **es que procede inaplicar, por ser contrarias a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción III, del artículo 261, y las partes atinentes de las fracciones II (...no haya obtenido ninguna constancia de mayoría relativa y...), y III (...haya obtenido de una a cinco constancias de mayoría relativa y...), del diverso 263, de la Ley Electoral de Estado de Baja**

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

California Sur, con lo cual el texto remanente es acorde al sistema mixto de representación.

Resultan orientadoras, por las razones que las informan, las tesis P./J. 72/98¹³ y P./J. 56/2006,¹⁴ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenidos siguientes:

MATERIA ELECTORAL. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, AL PREVER LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS EN FUNCIÓN DEL NÚMERO DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA OBTENIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO Y DE LA OBTENCIÓN DE UN PORCENTAJE DETERMINADO DE LA VOTACIÓN TOTAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. La disposición de mérito establece que el partido que hubiere obtenido la mitad o más de las constancias de mayoría relativa y el 40% de la votación total de la elección de diputados, se le asignarán diputaciones por el principio de representación proporcional, hasta acceder al 52% del total de diputados que integran el Congreso del Estado. Tal disposición contraviene la base general derivada de la fracción III del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto en ésta se exige que la obtención de diputaciones por el aludido principio será independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría, y en la disposición impugnada se instituye, primero, una condición para asignación de diputados por el principio de representación proporcional, consistente en contar con un número determinado de las constancias obtenidas por el principio de mayoría relativa, además de un porcentaje de la votación estatal; y, segundo, impone, como consecuencia, un factor para la asignación de diputaciones de representación proporcional que depende precisamente de las constancias de mayoría relativa obtenidas (la mitad o más), para dotar del número de diputaciones necesarias hasta acceder al 52% del total de diputados que integren el Congreso Estatal. En estas condiciones y considerando que el principio de proporcionalidad tiende a procurar que todos los partidos con un porcentaje significativo de votos puedan tener representatividad en la Legislatura, acorde con la votación que cada uno haya logrado y en función del número de diputaciones a repartir por dicho principio, se llega a la conclusión de que los criterios fijados por el artículo 229, fracción I, del Código Electoral estatal, contravienen el principio de representación proporcional, toda vez que se alejan de los lineamientos generales dados por la fracción III del artículo 54 de la Constitución Política, por cuanto fija un número mínimo de constancias de mayoría como condición y factor para la asignación de diputados de representación proporcional, y establece un porcentaje determinado del 40% de la votación total de la elección de diputados, que no atiende a la votación total obtenida por cada partido, lo cual no es acorde con la representatividad que cada uno tiene y que puede producir la sobre-representación del partido mayoritario.

¹³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo VIII, noviembre de 1998, página 192.

¹⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIII, abril de 2006, página 688.

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA ADICIÓN AL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, QUE PREVÉ UNA EXCEPCIÓN AL SISTEMA DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL. La adición de la frase "excepto el caso establecido en el párrafo segundo de la fracción I del artículo siguiente" al cuarto párrafo del artículo 301 del Código Electoral del Estado de Colima, mediante el decreto publicado en el Periódico Oficial el 31 de agosto de 2005, que dispone "Ningún partido político podrá contar con más de 15 diputados por ambos principios, salvo el caso del partido político que por sí mismo hubiere obtenido la totalidad de los distritos electorales uninominales, ni que su número representen un porcentaje total del Congreso que exceda en 10 puntos a su porcentaje de votación efectiva", genera un tratamiento privilegiado a favor del partido triunfador, beneficiándolo con un procedimiento particular de asignación de diputados plurinominales que los demás partidos no tienen, pues éstos deben acogerse a reglas comunes que no le son aplicables a aquél, lo que transgrede el principio de equidad en materia electoral, que supone que se otorgue el mismo trato para la adjudicación de esos representantes populares, pues la votación que obtiene cada uno de los demás partidos también es susceptible de rebasar el límite de la sobrerrepresentación, pero sólo al partido ganador por mayoría relativa se le permite obtener un escaño más en el Congreso, cuando cuenta con cierto excedente por encima de su grado de representatividad legalmente autorizado, el cual, en cambio, los demás partidos sí deben respetar.

Base Quinta.

Por otro lado, los actores manifestaron que el artículo 264 de la ley electoral, al preveer un límite de representación de seis diputados por ambos principios, *...presenta un error en su publicación, [y] se puede inferir que el tope es de dieciséis diputaciones (...), ya que es el número de diputaciones por mayoría.*

Aunque no fue utilizado un formulismo jurídico para impugnarlo de inconstitucionalidad, lo cierto es que se advierte un principio de agravio,¹⁵ pues lo expresado muestra una causa de pedir, en el sentido de que el numeral indicado no es acorde a la Constitución General de la República, ya que sólo al establecer como límite de diputados por ambos principios dieciséis curules, se le estaría observando, así como al criterio sustentado por nuestro máximo tribunal.

En ese sentido, la porción normativa debe verse en conjunto con el sistema electoral de Baja California Sur, el cual

¹⁵ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, página 5. Jurisprudencia 03/2000, aprobada por la Sala Superior de este tribunal.

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

establece que el Congreso de dicha entidad se conformará con dieciséis diputados electos por el principio de mayoría relativa y hasta cinco por el principio de representación proporcional (artículos 41, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado, y 16 de su ley electoral). El hecho de que se establezca un número de seis diputaciones por ambos principios, condicionado a un número de constancias de mayoría relativa (en vez de la votación recibida), contraviene la base que nos ocupa.

Lo anterior, puesto que su redacción beneficia una sobrerrepresentación de fuerzas políticas que, en la elección celebrada en aquella entidad, privilegia a quienes menos votos obtuvieron y excluye a quién logró mayor votación, por el hecho de haber ganado más distritos electorales que los contemplados en dicho numeral (la Coalición *La Alianza es Contigo* ganó en nueve distritos), aunado a que el límite previsto no encuentra una justificación razonable para no atender al número de diputaciones por mayoría relativa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, no obstante la libertad de que gozan las entidades federativas para regular sus sistemas electorales de representación, deben de observar ciertos principios, bases o límites que establece la Constitución Federal.¹⁶

De ahí que, respecto al máximo de representantes por ambos principios, el parámetro a seguir, conforme a las bases constitucionales, son los distritos electorales uninominales en que se puede dividir una entidad, por lo que un límite que sea significativamente diferente, como en el caso, al número de distritos, es contrario a la base quinta.

Pretender lo contrario implicaría la facultad de que cada legislatura determinara, de una forma arbitraria, un número ínfimo como límite por ambos principios, lo que pondrían en riesgo la representatividad en los órganos legislativos, pues soslayaría el criterio poblacional de representatividad (traducidas en constancias obtenidas por el resultado de la votación) y la pluralidad democrática, lo que no mostraría realmente que los partidos mayoritarios o las minorías sean un reflejo ideológico de una significativa representatividad ante una comunidad determinada.

Luego, al contemplarse un tope inferior, desproporcional al número de distritos electorales uninominales, **es de inaplicar**

¹⁶ **DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTÁ SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN.** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, febrero de 2010, página: 2316, jurisprudencia P./J. 8/2010.

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

la porción normativa que dice seis, del artículo 264, de la ley local, al ser contraventor de la base deducida de la fracción III, del artículo 54, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, ante el vacío normativo que se deja, y en aras de establecerse un sistema electoral mixto acorde al numeral citado, y al diverso 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero, de la Ley Fundamental, 41, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y 16 de la ley electoral, acorde a una interpretación conforme a la constitución, y funcional, el límite de diputados por ambos principios es de dieciséis, por ser estos el número máximo de distritos electorales uninominales (por lo cuales son elegidos diputados por el principio de mayoría relativa), siendo una justificación proporcional y razonable. Resulta ilustrativa, por las razones que la informan, la jurisprudencia P. IV/2008,¹⁷ del Pleno de nuestro máximo tribunal, bajo el título: **INTERPRETACIÓN CONFORME EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CUANDO UNA NORMA ADMITA VARIAS INTERPRETACIONES DEBE PREFERIRSE LA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN.**

Base sexta.

La Ley Electoral del Estado de Baja California Sur no contempla un límite de sobrerrepresentación, no obstante que los actores manifiestan que puede ser aplicable el numeral 264 antes abordado.

Al respecto, en el expediente **SG-JDC-1000/2010 y sus acumulados**, resuelto por unanimidad en esta Sala Regional el veintiocho de agosto de dos mil diez, se abordó una cuestión relativa a la sobrerrepresentación que, en aquél asunto, indebidamente había sido aplicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango. En la parte que interesa, lo considerado consiste en lo siguiente:

(...)

En el caso concreto, se reitera que, el constituyente y el legislador ordinario del Estado de Durango, en ejercicio del derecho de establecer las reglas que regulen el sistema electoral en dicha entidad, únicamente establecieron una forma de limitar el número de diputados que puede tener un partido político (diecisiete por ambos principios).

(...)

De ahí que la regla establecida en el artículo 54 de la Constitución Política Mexicana, que prevé el límite de sobrerrepresentación del ocho por ciento en la asignación de diputados de representación proporcional no debe trasladarse de manera automática al ámbito local, ni aplicarse por las

¹⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1343.

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, al menos que esté prevista en la legislación estatal.

Consecuentemente, esta Sala Regional concluye que el tribunal responsable indebidamente aplicó una regla de sobrerrepresentación que no está prevista en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, ni en la ley electoral aplicable, violando de esta forma el principio constitucional de legalidad.

Sirve de fundamento, la tesis de jurisprudencia P./J.77/2003 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, página 533, de la siguiente tesitura:

“CONGRESOS LOCALES. SOBRRERREPRESENTACIÓN. NO ESTÁN OBLIGADOS A CONSIDERAR COMO LÍMITE EL 8% QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (se transcribe).”

Lo anterior, tomando en consideración que dicho criterio establece que las legislaturas locales no se encuentran obligadas a considerar como límite de sobrerrepresentación en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, el ocho por ciento que prevé el artículo 54, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, con mayor razón, tampoco los tribunales electorales locales están obligados a aplicar dicho límite de sobrerrepresentación.

De ahí que la autoridad responsable debió aplicar la fórmula de representación proporcional sin tomar en cuenta el límite de sobrerrepresentación previsto en el numeral 54, fracción V, de la Carta Magna.

Lo anterior resulta aplicable, en el presente caso, por las razones que ahí se contienen, dado que la omisión del legislador de fijar un límite de sobrerrepresentación, no implica que pueda llegar a obtenerse el número de diputaciones que contenían las porciones de los artículos 261 y 263, en sus fracciones III, y 264, de la legislación local ahora inaplicados.

En todo caso, la única limitante sería la que prevé el último numeral citado, en su parte final, en el sentido de que: [no] *podrán asignarse más de cuatro diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos o coaliciones que no hayan obtenido diputación de mayoría relativa*, aunque ello no colmaría el límite buscado por el constituyente local.

A fin de desarrollar armónicamente los principios constitucionales que rigen las bases de representación proporcional, sin que se contradiga lo resuelto por esta Sala Regional, e impedir que se logre una sobrerrepresentación de algunos de los partidos o coaliciones participantes, el límite

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

deberá ser aquél previsto en los razonamientos esbozados de la base quinta antes explicada (dieciséis diputaciones por ambos principios),¹⁸ toda vez que el vacío legal debe ser integrado de tal manera que logre un equilibrio y coherencia, dentro del sistema electoral, entre las fuerzas contendientes en una elección.

Ello, sin perjuicio de que posteriormente la legislatura del Estado subsane dicha ausencia, en observancia a las bases generales que desarrollan el artículo 54 constitucional, tal y como lo consideró la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/2010,¹⁹ con el título: **OMISIÓN LEGISLATIVA. LA FALTA DE REGULACIÓN DEL LÍMITE DE SOBRRERREPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DOMINANTE EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS ES UNA OMISIÓN CLASIFICABLE COMO RELATIVA EN COMPETENCIA DE EJERCICIO OBLIGATORIO.**

Por lo expuesto, al resultar fundados parte de los agravios de los actores, **esta Sala Regional inaplica los artículos 261, fracción III, 263, fracciones II y III, y 264 de la ley electoral estatal, por ser contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, lo cuales son contemplados también en las porciones normativas respectivas por la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, específicamente en los artículos 41, fracciones II, inciso c), *in fine*, y III, incisos a) y b), cuya redacción es casi idéntica, para efectos de la restitución efectiva en el goce de sus derechos, por lo que deberán hacerse extensivos los efectos de inaplicación, toda vez que al estar estrechamente vinculados, por depender entre sí ante la casi igualdad que se presenta en sus estructuras -en el caso a estudio-, resultaría incongruente dejarlos inalterados en una norma y modificarlos (virtud de la inaplicación) en otra, máxime si se considera que la Constitución Local marca algunas pautas que después serán desarrolladas en la legislación secundaria, y resultando estas contrarias a la Carta Magna, su origen también lo sería, máxime que en el caso concreto, su texto es muy similar.

Resulta orientadora, por las razones que la informan, la jurisprudencia P./J. 53/2010,²⁰ sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto siguientes:

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CRITERIOS

¹⁸ Cantidad que corresponden al número de diputados por mayoría relativa que integran el Congreso del Estado de Baja California Sur, efecto similar que se tuvo lo que en su momento aconteció en la sentencia del expediente SG-JDC-1000/2010.

¹⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, febrero de 2010, página: 2325.

²⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, abril de 2010, página 1564.

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

PARA DETERMINAR LA INVALIDEZ INDIRECTA DE LAS NORMAS. Para declarar la invalidez de una norma jurídica puede acudir al modelo de "invalidación directa", en el cual el órgano constitucional decreta, mediante una resolución, que cierta norma o normas resultan inválidas por transgredir frontalmente el contenido de una norma constitucional o legal. Sin embargo, no es el único modelo, pues existe el de "invalidación indirecta", en el cual la invalidez de una norma o de un grupo de ellas se origina a partir de la extensión de los efectos de la invalidez de otra. Este modelo está previsto en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La condición necesaria para que se extiendan los efectos de invalidez de una norma declarada inválida es la relación de dependencia de validez entre esta norma y otra u otras del sistema, acorde con los siguientes criterios: a) jerárquico o vertical, según el cual la validez de una norma de rango inferior depende de la validez de otra de rango superior; b) material u horizontal, en el que una norma invalidada afecta a otra de su misma jerarquía debido a que ésta regula alguna cuestión prevista en aquélla, de suerte que la segunda ya no tiene razón de ser; c) sistemático en sentido estricto o de la "remisión expresa", el cual consiste en que el texto de la norma invalidada remite a otras normas, ya sea del mismo ordenamiento o de otro distinto; cuando remite expresamente, su aplicador debe obtener su contenido a partir de la integración de los diversos enunciados normativos que resulten implicados en la relación sistemática; de este modo, la invalidez de la norma se expande sistemáticamente por vía de la integración del enunciado normativo; d) temporal, en el que una norma declarada inválida en su actual vigencia afecta la validez de otra norma creada con anterioridad, pero con efectos hacia el futuro; y, e) de generalidad, en el que una norma general declarada inválida afecta la validez de la norma o normas especiales que de ella se deriven.

Aunado a lo anterior, al realizarse el estudio sistemático y funcional de una ley que es controvertida respecto su constitucionalidad, conlleva a que los preceptos que derivan o que provienen de la misma, cuya relación sea estrecha, debido a la identidad de redacción o a los efectos que conlleva, reciban el mismo trato de ser declaradas contrarias a la Ley Fundamental, pues no puede verse de forma aislada una norma en un sistema jurídico determinado. Como se sostuvo en párrafos precedentes, debe abordarse la problemática de constitucionalidad considerando el conjunto de los artículos relacionados en el marco regulativo al que pertenecen, lo que al efecto se observa con los efectos de la inaplicación. Además, el orden público impone la obligación de salvaguardar la Norma Suprema, base de la cual se desprenden las normas que rigen en el marco regulatorio jurídico mexicano, y que no deben de contravenirla. En el asunto que nos ocupa, el valor protegido con la inaplicación de las porciones normativas de la ley electoral de Baja California Sur, son las bases generales del principio de representación proporcional, contenidos en el artículo 54 de la Carta Magna, resultando incongruente dicha tutela si, vulnerando ese principio, por la identidad de la ley

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

local con su constitución estatal en el aspecto inaplicado, subsistiera ésta, de ahí que deba ser objeto de la misma consecuencia que la legislación electoral, tal y como se expuso, pues de otra manera se estaría soslayando el sistema legal al cual pertenecen y el bien jurídico tutelado por dicha norma constitucional.

Efectos de la inaplicación de normas electorales del agravio identificado como B).

Al asistirles la razón a los actores, con fundamento en los artículos 6, párrafo 3, 84, párrafo 1, inciso b), y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional procederá, con plenitud de jurisdicción, a modificar la parte conducente de Acuerdo CG-0126-FEBRERO-2011 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, relativo a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional que correspondan a los partidos políticos o coaliciones participantes en el proceso electoral, para así determinar, si efectivamente como aducen los impetrantes, les corresponde una diputación. Dicha determinación podría trascender en el estudio de los restantes agravios invocados en los juicios en estudio, así como los hechos valer por los promoventes de los demás medios de impugnación acumulados, por lo que es necesario realizar este procedimiento.

Son ilustrativas las tesis emitidas por la Sala Superior de este tribunal, de claves XXVI/2000²¹ y XIX/2003,²² cuyos rubros son: **REENVÍO. NO DEBE DECRETARSE CUANDO CON ELLO SE IMPOSIBILITA LA REPARACIÓN MATERIAL DE LA VIOLACIÓN ALEGADA;** y, **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.**

Para un mejor desarrollo de la asignación, se hará un cuadro comparativo de la legislación antes de su inaplicación y después de ella, aclarando que, contrario a lo expuesto por los actores, no le esta facultado a esta Sala Regional expulsar del orden jurídico las normas contrarias a la Constitución Federal, toda vez que ello esta reservado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la acción de inconstitucionalidad, prevista en el artículo 105, fracción II, de la Ley Fundamental, en tanto que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo le está permitido inaplicar normas en términos de lo establecido en el numeral 99, párrafos primero y sexto, de la Carta Magna.

²¹ *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, página 53.

²² *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 7, año 2004, páginas 49 y 50.

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

Texto original	Texto con la inaplicación
<p>Artículo 261.- Tendrán derecho a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos y las coaliciones que cumplan con las bases siguientes:</p> <p>III. No haber obtenido más de cinco diputaciones de mayoría relativa.</p>	<p>Artículo 261.- Tendrán derecho a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos y las coaliciones que cumplan con las bases siguientes:</p> <p>III. <i>(inaplicado)</i></p>
<p>Artículo 263.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral asignará diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos o coaliciones con derecho a ello, mediante el procedimiento y bases siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>II. Se otorgará en una primera ronda, una diputación a cada partido político o coalición que no haya obtenido ninguna constancia de mayoría relativa y tengan el porcentaje mínimo de asignación a que se refiere la fracción IV del artículo anterior;</p> <p>III. En una segunda ronda se otorgará una diputación al partido político o coalición que haya obtenido de una a cinco constancias de mayoría relativa y tengan el porcentaje mínimo de asignación a que se refiere la fracción IV del artículo anterior;</p>	<p>Artículo 263.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral asignará diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos o coaliciones con derecho a ello, mediante el procedimiento y bases siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>II. Se otorgará en una primera ronda, una diputación a cada partido político o coalición <i>que ... tengan el porcentaje</i> mínimo de asignación a que se refiere la fracción IV del artículo anterior;</p> <p>III. En una segunda ronda se otorgará una diputación al partido político o coalición <i>que ... tengan</i> el porcentaje mínimo de asignación a que se refiere la fracción IV del artículo anterior;</p>
<p>Artículo 264.- En ningún caso los partidos políticos o coaliciones podrán lograr más de seis diputaciones por ambos principios, ni podrán asignarse más de cuatro diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos o coaliciones que no hayan obtenido diputación de mayoría relativa.</p>	<p>Artículo 264.- En ningún caso los partidos políticos o coaliciones podrán lograr más de <i>... diputaciones</i> por ambos principios, ni podrán asignarse más de cuatro diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos o coaliciones que no hayan obtenido diputación de mayoría relativa.</p>

En ese orden de ideas, en plenitud de jurisdicción, se procede a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a las fuerzas políticas contendientes en el proceso electoral 2010-2011 de Baja California Sur.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad había determinado, acorde con los artículos 41, fracción II, incisos a) y b), de la Constitución Local; y 261, fracciones I y II, 262 y 265 de la ley electoral estatal, los partidos políticos o coaliciones que obtuvieron constancia de mayoría, resultando lo siguiente:

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

Coalición <i>La Alianza es Contigo</i> 	9
Coalición <i>Unidos por BCS</i> 	4
Coalición <i>Sudcalifornia para Todos</i> 	3
Total de diputados:	16

Asimismo, las coaliciones citadas cumplieron con el porcentaje mínimo de asignación que les correspondía para asignarles diputados por el principio de representación proporcional, pues obtuvieron el 31.75%, 28.35% y 23.85% de la votación emitida en el Estado, respectivamente. Lo mismo aconteció con el Partido Convergencia y Nueva Alianza, quienes pese a que no obtuvieron diputados por el principio de mayoría relativa, lograron superar la barrera del porcentaje mínimo de asignación, al obtener 3.76% y 8.96% de la votación estatal de la votación, respectivamente.

A continuación, con base en la ley electoral después de inaplicados los artículos señalados en el recuadro pre-antecedente, específicamente el artículo 263, fracción II, se otorga, en una primera ronda, una diputación a cada partido político o coalición que tengan el porcentaje mínimo de asignación de la fracción IV, del artículo 262, de la ley local, lo que resulta un diputado a cada uno de los cinco institutos políticos que contendieron en la elección, por haber superado todos el porcentaje al que se alude, coincidiendo este número con la de cargos que por este principio reconoce la constitución y ley electoral del Estado de Baja California Sur. De tal suerte que la conformación sería de la siguiente manera:

Partido o coalición	Diputados asignados por representación proporcional	Diputados de mayoría relativa	Total
La Alianza es Contigo 	1	9	10
Unidos por BCS 	1	4	5
Sudcalifornia para Todos	1	3	4

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

			
Convergencia 	1	0	1
Nueva Alianza 	1	0	1
Total de diputados:			21

Tal y como se desprende, no es necesario proceder a una segunda ronda de asignación, al quedar repartidas la totalidad de diputaciones de representación proporcional.

Cabe indicar que la representación en el Congreso estaría de la siguiente forma: mayoría (Coalición *La Alianza es Contigo*): diez diputaciones, que representa el 47.61% del Congreso; minoría (coaliciones *Unidos por BCS*, y *Sudcalifornia para Todos*, partidos Convergencia y Nueva Alianza): once diputaciones, que representan el 52.39% del órgano legislativo; por lo que la pluralidad de representantes está garantizada y no representa una mayoría absoluta, lo anterior sin tomar en consideración que aún resta determinar a que fracción parlamentaria (del Partido Acción Nacional o de Renovación Sudcaliforniana) corresponderían los candidatos electos de la coalición *La Alianza es Contigo*. Similar criterio se sustentó en el expediente **SG-JDC-1003/2010**, resuelto por esta Sala Regional en sesión pública, el veintiocho de agosto de dos mil diez, aprobado por mayoría de votos.

Recapitulando, la Coalición *La Alianza es Contigo* obtiene una diputación por el principio de representación proporcional, en perjuicio de la diversa *Unidos por BCS*, y las restantes fuerzas políticas quedan como originalmente se había resuelto por la autoridad responsable, aunque por circunstancias diferentes.

Tocante a las constancias de asignación otorgadas a las formulas de candidatos propuestos por cada uno de los partidos y coaliciones participantes en el proceso electoral de Baja California Sur, se reserva su confirmación o revocación hecha originalmente por la autoridad responsable, toda vez que son materia de agravio en los restantes juicios acumulados, por lo que será hasta el considerando respectivo cuando se analice este punto.

Agravio identificado como **A**).

Resulta innecesario estudiar el citado agravio consistente en la diferencia porcentual entre partidos y coaliciones para acceder a la asignación de diputados de representación proporcional, toda vez que, aun cuando resultaran fundados, no

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

modificaría lo resuelto en el agravio que antecede, ni redundaría en un mayor beneficio para los actores.

Son orientadoras las tesis P./J. 37/2004 y P./J. 3/2005,²³ de rubros: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ; y, CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**

OCTAVO. Estudio de fondo del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SG-JDC-10/2011.

En síntesis, los agravios deducidos de la demanda de Felipe de Jesús Zepeda González, están encaminados a que sean declarados inelegibles los integrantes de la fórmula, a saber, Santos Rivas García (propietario) y Hernán Osniel Bareño Murillo (suplente), pertenecientes al Partido Convergencia, y que les fue asignada la diputación por el principio de representación proporcional, debido a que no cumplen los requisitos de elegibilidad, pues no se separaron de sus cargos públicos con la suficiente antelación, además de que, respecto al suplente, no acredita su residencia en el distrito electoral XII de Baja California Sur.

Al respecto, se menciona lo que indica el artículo 44, fracción III, y 45, fracciones III y IV, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

Artículo 44. Para ser Diputado al Congreso del Estado se requiere:

(...)

III. Tener residencia efectiva no menor de un año anterior al día de la elección, en el distrito o en la circunscripción del Estado.

Artículo 45. No podrá ser Diputado:

(...)

III. Los presidentes Municipales o quienes ocupen cualquier cargo Municipal, a menos que se separen de su cargo sesenta días antes de la elección;

IV. Los funcionarios y empleados federales en el Estado, a menos que se separen de su cargo sesenta días antes de la elección;

(...)

²³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomos XIX y XXI, junio de 2004 y febrero de 2005, páginas 863 y 5, respectivamente.

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

La separación del cargo público para poder contender en el proceso electivo ha sido interpretada en dos sentidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

I. La relativa a la redacción del artículo 55, fracción V, constitucional, reproducida por algunas legislaciones, en cuanto se requiera una separación definitiva del cargo.²⁴

II. Aquella atinente a que sólo sea una separación del cargo, como ocurre con la Constitución Local, acorde con la fracción IV, artículo 116, de la Carta Magna.²⁵

La diferencia radica en los efectos de dicha separación, pues la primera implica que sea una separación definitiva y absoluta del cargo, semejante a la renuncia del mismo; en tanto que la segunda, basta que se acredite la separación del cargo (por ejemplo, una licencia por un tiempo determinado), para cumplir dicho requisito, al no exigirse la definitividad de esa separación en la normatividad local.

Conforme a lo anterior, tenemos que existen requisitos de carácter positivo (artículo 44) y negativo (artículo 45), de elegibilidad, siendo los primeros condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser electo, dado que ante su ausencia impediría ser sujeto para contender en la elección a un cargo; en tanto que los segundos, son condiciones para un ejercicio preexistente que pueden ser eludidas al excluirse de esos supuestos.

Se ha sustentado el criterio de que los requisitos positivos deben ser acreditados por los candidatos e instituto políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, los negativos, en principio, debe presumirse que se satisfacen, correspondiéndole a quien afirme lo contrario mediante los medios de prueba correspondientes. Lo anterior de acuerdo a la tesis LXXVI/2001,²⁶ emanada de la Sala Superior de este tribunal, con el rubro: **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**

Ahora bien, conviene precisar que el sistema electoral de Baja California Sur contempla que sólo en la etapa de registro de candidatos por parte de la autoridad administrativa electoral, es factible controvertir su elegibilidad, sin que pueda suceder en alguna otra etapa del proceso electoral, salvo por causa superveniente. Lo anterior acorde al contenido de la tesis

²⁴ **ELEGIBILIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO.** *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, página 129, tesis LVIII/2002.

²⁵ Expedientes **SG-JRC-33/2010** y **SG-JRC-78/2010**.

²⁶ *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, páginas 64 y 65.

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

XLIII/2005,²⁷ emitida por la Sala Superior de este tribunal, con el rubro y contenido siguiente:

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. EN BAJA CALIFORNIA SUR, SÓLO PUEDE IMPUGNARSE EN EL REGISTRO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 164, 250, 258 y 277 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur en relación con el 4o., fracción III, y 65 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para dicha entidad, se advierte la previsión de un sistema especial en cuanto a la acreditación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, y a la impugnación sobre su no cumplimiento, diferente al prevaleciente en la legislación federal y en otras legislaciones locales. Esta característica especial consiste en que conforme a los preceptos mencionados, todos los requisitos de elegibilidad se deben acreditar como supuesto necesario para lograr el registro de la candidatura y la única oportunidad para realizar su impugnación es precisamente contra dicho acto de registro, sin que con posterioridad sea posible, ni siquiera a través del juicio de inconformidad como en otras legislaciones, o mediante la interposición de algún otro recurso, realizar un nuevo análisis sobre ellos y sólo es factible formular algún cuestionamiento al impugnarse la declaración de validez de la elección, aduciéndose inelegibilidad por alguna causa superveniente que se actualice con posterioridad al registro. Esto, a diferencia de otros sistemas legales, en los cuales se prevé la doble impugnación, en razón de que para el registro no se exige la acreditación de todos los requisitos de elegibilidad, sino únicamente algunos documentos tendientes a acreditarlos, y no es sino hasta la calificación de la elección cuando se revisan en su totalidad, lo cual hace factible la existencia de dos momentos para refutar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, es decir, tanto en el registro, como cuando se califica la elección respectiva. Consecuentemente, en el sistema legal de Baja California Sur, resulta inaplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 7/2004 de este órgano jurisdiccional, con el rubro: **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.**

En el caso que nos ocupa, se actualiza la hipótesis de excepción señalada en el sistema electoral sudcaliforniano, dado que, el actor combate la inelegibilidad de los candidatos que ocupan el primer lugar de la lista de asignación por parte del Partido Convergencia, lo que a juicio de esta Sala, se sustenta en una causa superveniente.

Como consta en actuaciones, el trece de febrero de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de aquella entidad asignó los diputados por el principio de representación proporcional, y las constancias atinentes, a los candidatos que resultaron con mayor porcentaje de votación distrital. Hasta ese momento, no existía una determinación firme de quién ocuparía una diputación a cargo del Partido Convergencia. Al momento de efectuar el procedimiento previsto en el numeral 265 de la legislación en cita, la fórmula

²⁷ *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, páginas 529 y 530.

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

ahora impugnada resultó favorecida con la asignación y constancia de diputación por el principio aludido, resultando en segundo lugar de la lista de asignación el ahora candidato actor con su suplente.

Ahora bien, la inelegibilidad aducida en el juicio ciudadano se vincula a un requisito de carácter negativo, porque la alegación principal consiste en que los integrantes propietario y suplente de la fórmula que obtuvieron constancia como diputados por el principio de representación proporcional no cumplieron con la condicionante jurídica estipulada en la legislación local, consistente en que debieron separarse del cargo que ocupaban en la administración pública municipal y federal, respectivamente, para estar en aptitud de contender por el cargo de elección popular.

Luego, en el particular, existe la presunción de que el actor, tuvo conocimiento de los hechos que estima constituyen una causa de inelegibilidad para los candidatos a diputados – separarse del cargo público– hasta el momento en que promovió el juicio en estudio.

Lo anterior, primeramente, porque no existe evidencia en el sumario que demuestre lo contrario, es decir, que con antelación a la presentación del medio impugnativo tenía conocimiento de aquéllos, pero además, porque dadas las particularidades del sistema que asigna los diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Baja California Sur, las listas de asignación de candidatos se integran por partidos políticos y coaliciones, en función de los porcentajes de votación distrital de cada uno de los candidatos por el principio de mayoría relativa que no obtuvieron el triunfo.

En ese orden de ideas, para estimar que una causa de inelegibilidad es superveniente, debe atenderse no sólo a la época en que se actualizaron los hechos, los cuales, pudieron darse con anterioridad a la etapa de registro, sino que, asimismo, debe estarse a la naturaleza del requisito exigido en la norma y el momento en que la posible infracción, se hace del conocimiento del inconforme.

En el particular, tal como se refirió con anticipación, por una parte, al tratarse de un requisito de carácter negativo, como lo es, el no ser funcionario público para estar en aptitud de participar en la elección, y por la otra, al no existir evidencia alguna de que el ciudadano haya tenido conocimiento previo de los hechos que estima antijurídicos, debe considerarse que el análisis de inelegibilidad que propone a esta Sala, se sustenta en una causa superveniente conforme al artículo 4, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Baja California Sur.

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

Bajo ese orden de ideas, se abordara la inelegibilidad de los integrantes de la fórmula de candidatos de manera individual.

a) Santos Rivas García.

Felipe de Jesús Zepeda González, indica que el ciudadano Santos Rivas García no reúne los requisitos legales para acceder al cargo de diputado por el principio de representación proporcional por las consideraciones siguientes:

- En la sesión de registro de la fórmula de candidatos al Congreso de Baja California Sur, celebrada por el Comité Distrital Electoral XII del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, de quince de noviembre de dos mil diez: *...el representante de la coalición PRD-PT (...) expresó: que la licencia que entregó SANTOS RIVAS GARCÍA, actual síndico municipal de (...) Loreto, no tiene validez, ya que no cuenta con las firmas del cabildo en pleno, sino solo la firma del presidente municipal...* Lo anterior fue recalcado por la representante del Partido Nueva Alianza, al reiterar que dicho ciudadano debió entregar la solicitud hecha al Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur.

- La autoridad facultada para otorgar licencias para que algunos de sus integrantes se separen del cargo es el Ayuntamiento.

- Que dicha licencia nunca aconteció, pues en el acta de cabildo número ochenta y ocho, del Ayuntamiento citado, no se sometió su solicitud de licencia ni se debatió sobre la justificación de su separación.

- La certificación hecha por el Presidente municipal de esa localidad, en el oficio PML-YYC-180/2010, consistente en que el aquí tercero interesado se separó del cargo, carece de eficacia pues dicha autoridad no cuenta con facultades para ello.

- En todo caso, el permiso o licencia tiene una duración de quince días, acorde a la Ley Orgánica del Gobierno Municipal de Baja California Sur, y no por el tiempo que dura la campaña.

- Santos Rivas García incumple con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 45, fracción III, de la Constitución Local.

Esta Sala Regional considera que los agravios esgrimidos son infundados, **en consecuencia, no debe acogerse la pretensión del ciudadano en relación al acuerdo impugnado**, por las consideraciones siguientes:

Queda acreditado con las constancias del expediente **SG-JDC-10/2011** (fojas 99 a la 123), que en el acta de sesión del Comité Distrital XII del instituto local electoral, bajo clave

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

03/ETX/11/2010, existió la participación en la sesión de aprobación de registro de los representantes de la Coalición *Sudcalifornia para Todos* y del Partido Nueva Alianza, referente a que, a su parecer, Santos Rivas García no reunía los requisitos de elegibilidad, debido a que el oficio PML-YYC-180/2010 (foja 125), no era apto para acreditar su separación del cargo, al tratarse de una certificación realizada por una autoridad no facultada para ello.

Empero, estas circunstancias, por sí solas, son insuficientes para acreditar la inelegibilidad Santos Rivas García, pues esa constancia generó suficiente convicción en los integrantes del Comité Distrital para tener requisados los previstos por la ley electoral para su registro como candidato al Congreso de Baja California Sur, (fojas 119 y 120 del expediente que nos ocupa).

En todo caso, al ser uno de los denominados requisitos de elegibilidad negativos (artículo 45, fracción III, de la ley local electoral), generaba la presunción de su cumplimiento –pues en el oficio se agrega que es una constancia–, tocando al actor probar que su contenido no refleja lo que ahí se contiene, lo que al efecto realizó aunque no con los resultados esperados.

El incoante ofreció varias pruebas documentales consistentes en diversas actas de sesión de cabildo del Ayuntamiento de Loreto, tanto extraordinarias como ordinarias, para acreditar que Santos Rivas García no se había separado de su cargo. En específico señaló que, en el acta de cabildo número ochenta y ocho de ese Ayuntamiento, contenida en el oficio expedido por el Presidente municipal de esa localidad, nunca existió la autorización a la que se alude (fojas 226 a la 232 del sumario).

Si bien es cierto que dicha documental, cuyo valor probatorio es pleno al tenor de los artículos 14, párrafos primero, inciso a), cuatro, inciso d), y 16, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corrobora lo asentado en la demanda, en el sentido de que no se desprende autorización de licencia, por parte del Cabildo, a favor de Santos Rivas García, ni mucho menos la justificación de su separación, es insuficiente para que le asista la razón.

Como se desprende de las copias certificadas ofrecidas por el tercero interesado, candidato cuya elegibilidad se impugna, (fojas 661 a la 665 del expediente), cuyo valor probatorio es pleno según los numerales de la legislación procesal electoral citados, se aprecia que se trata de un acta de sesión ordinaria del VI Ayuntamiento de Loreto, con número ochenta y ocho.

Conforme a las reglas de la lógica, sana crítica y de la experiencia, contenidas en el párrafo primero, del artículo 16,

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

de la ley impugnativa electoral federal, es esa acta a la que se hace referencia en el oficio PML-YYC-180/2010, pues los datos plasmados en ambos documentos coinciden, aunado a que en el acta de Cabildo contiene lo siguiente: a) la sesión fue celebrada el cinco de noviembre de dos mil diez por el VI Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur; b) existe una solicitud puesta a consideración del cabildo de Loreto para otorgar licencia sin goce de sueldo a Santos Rivas García, para ausentarse del ejercicio de sus funciones y de su cargo de síndico municipal, del periodo comprendido entre el doce de noviembre al doce de diciembre de dos mil diez; c) se asienta que existió una deliberación de la solicitud; y, d) el pleno la aprobó por unanimidad; con lo cual, a juicio de este resolutor, cumple con lo previsto por los artículos 51, fracción I, inciso i), y 70, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal de Baja California Sur, contrario a lo que expone el actor.

En ese sentido, el acta de sesión exhibida por el promovente no es la misma a la que refiere el oficio PML-YYC-180/2010, pues aunque contiene la misma numeración, la ofertada corresponde a una de tipo extraordinaria, efectuada el nueve de noviembre de dos mil diez.

Relativo al razonamiento de que la licencia no podía exceder de quince días, y de que esa temporalidad no abarca el periodo de campaña, debe decirse que el artículo 70, párrafo segundo, sí prevé esa posibilidad (exceder de quince días), cuando sean debido a causa justificada calificada por el Ayuntamiento, lo cual, en armonía con el diverso 51 antes citado, ambos de la ley orgánica municipal, no implica necesariamente que dicha causa sea transcrita, máxime que no hay disposición que lo obligue (numerales 41 y 46 de esa normatividad), aunado a que del acta de la sesión ordinaria número ochenta y ocho se asentó que fue discutida ampliamente la solicitud, siendo aprobada por unanimidad, lo que es suficiente para tener por calificada la conducta que motivó tal justificación.

Sumado a ello, si bien la licencia obedeció a un lapso de treinta días, obra en actuaciones escritas signados por Santos Rivas García, dirigidos al Cabildo y Presidente municipal de Loreto (fojas 667 y 673), recibidos por estos el veintiséis de noviembre pasado, en donde manifiesta su intención de separarse del cargo.

En cuanto a que el lapso de la licencia no excede el de la campaña, debe decirse que esto no implica necesariamente que haya vuelto al cargo, pues como se indicó en el párrafo que antecede, solicitó su separación definitiva del mismo.

Por el contrario, según las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en las actas de sesiones ordinarias (*ochenta y nueve, noventa, y noventa y uno, de diez, veintitrés y veinticinco de noviembre de dos mil diez*) y extraordinarias

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

(ochenta y siete, ochenta y ocho, noventa y dos a la noventa y seis, de nueve de noviembre, nueve, trece, veintitrés, veintisiete y veintiocho de diciembre de dos mil diez) del VI Ayuntamiento de Loreto, no se desprende que Santos Rivas García haya regresado a ocupar el puesto público de síndico, a partir de la fecha de cinco de noviembre de dos mil diez (sesión ordinaria ochenta y ocho) y hasta el veintiocho de diciembre de ese año (sesión extraordinaria noventa y seis), pues el espacio de su firma esta en blanco, se asienta que estaba ausente, por motivos de salud, (actas de nueve y diez de noviembre del año próximo pasado) o por contar con permiso sin goce de sueldo (actas de veintitrés de noviembre a veintiocho de diciembre del año antes indicado), que si bien no son coincidentes en su motivo, sí son en cuanto a la falta de dicho servidor en el desempeño de sus funciones.

De ahí que, son insuficientes los argumentos esgrimidos por el promovente para acreditar que, más allá de la temporalidad de la licencia que le fue concedida, haya regresado a ocupar el cargo de síndico, lo que en todo caso le correspondía demostrar con otros medios de convicción, sin que ello ocurriera. Por el contrario, obra copia certificada del oficio PML-YYC-192/2010, de veintinueve de noviembre de dos mil diez, signado por el Presidente municipal de Loreto, Baja California Sur, en el que se comunica a Santos Rivas García que se ha acordado su solicitud de separación del cargo como síndico municipal (foja 882), cuyo valor probatorio es pleno al tenor de los artículos 14, párrafos primero, inciso a), cuatro, inciso c), y 16, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siendo un medio convictivo más para desacreditar el dicho del actor, en el sentido de que Santos Rivas García no se haya separado de su cargo, sin que, insístase, obren en actuaciones constancias que desvirtúen lo anterior.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional el escrito presentado por el ciudadano, de uno de marzo de este año, en el cual ofrece como prueba superveniente el acta de sesión ordinaria número ochenta y ocho, antes descrita, vertiendo una serie de razonamientos para controvertirla, probanza que reúne los extremos previstos por los numerales 16, párrafo cuarto, de la ley adjetiva electoral federal, pues señala su conocimiento hasta el veintiséis de febrero de este año.

Lo esgrimido en su libelo, se dirige a resaltar presuntas inconsistencias del acta de esa sesión con respecto a una diversa de número ochenta y siete, de nueve de noviembre de dos mil diez, además de la falta de discusión de la justificación de la separación del cargo y de que, vencida ésta, no obra constancia de que fuera renovada, pudiendo –dice– ser apócrifa el acta, empero dichas manifestaciones resultan insuficientes, debido a que el acta ochenta y siete indicada, corresponde a

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

una sesión de tipo extraordinaria (fojas 219 a la 223), cuya secuencia cronológica no necesariamente coincide con las sesiones del tipo ordinaria, pues al establecer la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, en sus artículos 35 y 37, las diferentes sesiones que puede celebrar un Ayuntamiento, ello implica la diferencia de secuencia en su numeración, fecha y hora. Tampoco demuestra la presunta falsedad del acta de la sesión ordinaria ochenta y ocho del VI Cabildo de Loreto, Baja California Sur, con medio convictivo suficiente, pues sólo esboza argumentaciones que, valga decir, fueron contestadas en líneas precedentes.

Por el contrario, con el material probatorio que obran en actuaciones no se demuestra la presencia en el cargo del candidato cuya elegibilidad se controvierte, tomando como punto de partida el cinco de noviembre de ese año (en que se le autorizó la solicitud de licencia), en donde ya se encontraba separado de sus funciones. Sin que sea obstáculo que no se hayan remitido la totalidad de las constancias contenidas en el requerimiento dentro del expediente **SG-JDC-10/2011**, pues los medios de convicción que obran en actuaciones, y los que allegó, resultaron suficientes para resolver, independientemente de que se haya colmado su pretensión, según se puede constatar de lo razonado en los párrafos precedentes.

Luego, al resultar insuficiente lo alegado y ofertado por el actor, sin llegar a colmar a totalidad lo previsto en el artículo 15, párrafo segundo, de la ley procesal precitada, acorde con el diverso 16, párrafos primero, segundo y tercero; es decir, provocar un convencimiento pleno a esta Sala Regional de su pretensión con la carga de la prueba a la que estaba obligado observar, por lo que se arriba a la conclusión de que no queda acreditado que Santos Rivas García incumplió con el artículo 45, fracción III, de la constitución estatal, por lo que se confirma la asignación hecha a su favor, por la autoridad señalada como responsable, como diputado por el principio de representación proporcional, en su carácter de propietario.

b) Hernán Osniel Bareño Murillo.

Se indica en la demanda que Hérrnan Osniel Bareño Murillo: I). Es empleado federal; y, II). No acreditó su residencia en el distrito electoral respectivo, resultando inelegible en el cargo de candidato suplente de la fórmula de diputados por el principio de representación proporcional asignada al Partido Convergencia.

Por lo que toca al primer agravio se estima fundado, y **en consecuencia, cuenta con eficacia jurídica,²⁸ para acoger la pretensión del actor**, por las consideraciones siguientes:

²⁸ Luigi Ferrajoli, José Juan Moreso y Manuel Atienza: *La teoría del derecho en el paradigma constitucional*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo Madrid, 2009 2ª edición. p. 68.

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

Atento a la fracción IV, del artículo 45, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, los funcionarios y empleados federales en esa entidad no podrán ser diputados, a menos que se separen de su cargo sesenta días antes de la elección.

En el expediente de solicitud de registro como candidato suplente, el ahora impugnado había manifestado que no era funcionario ni empleado federal en el Estado (foja 839). Sin embargo, de las constancias que obran en autos (fojas 383 y 847 a la 860) proporcionadas por el *Centro INAH Baja California Sur*, las cuales tienen valor probatorio pleno al tenor de los artículos 14, párrafo primero, inciso a), cuatro, inciso c), y 16, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Manual General de Organización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, páginas nueve y trece, cuarta sección, del Diario Oficial de la Federación, publicado el diecisiete de enero de dos mil once, se desprende que el candidato suplente:

- Ocupa una plaza de custodio de museos, nivel T4, en el museo de las Misiones de Loreto (museo local de las misiones jesuíticas).

- Su número de afiliación es BAMH830630, y de seguridad social, 80068345695.

- La fecha de ingreso SEP e INAH es 200523 (uno de diciembre de dos mil cinco) y su número de empleado es 13234-0.

- Aparece firmada la nómina, en los periodos comprendidos del uno de diciembre de dos mil diez al veintiocho de febrero de dos mil once, con fechas de pago: diez y treinta de noviembre, y nueve de diciembre de dos mil diez; cinco, diez, veinticinco y veintiocho de enero, diez y veinticinco de febrero, todos de dos mil once.

Lo anterior lleva a determinar que Osniel Héran Osniel Bareño Murillo, candidato suplente de la fórmula que le fue asignada la diputación de representación proporcional por parte del Partido Convergencia, no reúne uno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Local, toda vez que no se separó del cargo como funcionario o empleado federal por lo menos sesenta días antes de la elección, pues hasta el veintiocho del mes próximo pasado se acredita que estaba laborando en el *Centro INAH* de Baja California Sur, dependiente de Instituto Nacional de Antropología e Historia, dependencia de carácter federal, por lo que procede revocar su asignación como suplente de la fórmula.

Virtud a lo anterior, es innecesario ocuparse del planteamiento consistente en que no reside en el distrito electoral que representa, pues en nada cambiaría lo antes resuelto.

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

En cuanto a los efectos, se realizarán en el considerando respectivo de esta sentencia.

Por otra parte, el actor expresa otro motivo de inconformidad, en el sentido de que le corresponde la asignación de la diputación por el principio de representación proporcional al haber obtenido el mayor número de votación que la fórmula antes citada, por lo que debe atenderse al poder de convocatoria política de cada candidato, basado en la totalidad de sufragios emitidos, pues un procedimiento de porcentajes implicaría dos tipos de votaciones: una de circunscripción y otra de distrito, resultando desacorde a los principios de democracia y equidad electoral.

Felipe de Jesús Zepeda González sostiene, además, que se violentan los principios de democracia y equidad electoral del sistema electoral nacional y local, al realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en base a porcentajes de votación en el distrito electoral por el cual contendió la fórmula de candidatos por mayoría relativa, en lugar de tomar en cuenta la fuerza de convocatoria ante la ciudadanía representada por la mayor cantidad de votos obtenidos, con lo que se mediría igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Al respecto, se estiman infundados los agravios, por las consideraciones siguientes:

La Constitución Política del Estado de Baja California Sur establece, en su artículo 41, fracción I, que la base para realizar la demarcación territorial de los dieciséis distritos electorales, será la resultante de dividir la población total del estado, conforme al último censo general de población, entre el número de distritos señalados, teniendo también en cuenta para su distribución el factor geográfico y socioeconómico; en tanto, la ley electoral del Estado, en sus numerales 260, fracción I, 261, fracción II, 262, 265, fracciones II y III, y 266, prevén que se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital; los porcentajes mínimos de votación emitida para acceder a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; la forma de calcular la votación estatal emitida, la estatal y distrital válida, los porcentajes mínimos y relativo de asignación; la manera de elaborar la lista de asignación por partido político o coalición con los candidatos a diputados de mayoría relativa que no hayan obtenido el triunfo electoral, de acuerdo a su porcentaje de votación válida en el distrito respectivo, y la asignación en orden descendente que se observe en la lista; y que las coaliciones sólo podrán acumular los votos emitidos en favor de las candidaturas objeto de la coalición.

De lo anterior se advierten las reglas para realizar la asignación de diputaciones de proporcionalidad, destacando que se hará en base al porcentaje de la votación distrital

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

(materia de la controversia), sin que se pueda desprender que la cantidad de votos obtenidos por cada partido, coalición o candidato en el distrito o en el Estado, sea parámetro para alguna asignación.

El hecho de tomar en cuenta el porcentaje de votación válida obtenida en el distrito respectivo, para acceder a este tipo de representación, de acuerdo en el orden descendente ocupado en la lista en lugar de la votación obtenida en la contienda electoral, se traduce en la observancia de los principios de equidad e igualdad electoral, toda vez que, basadas en la libertad otorgada por la Constitución de la República a las entidades federativas para regular la forma de reglamentar el sistema de mayoría relativa y representación proporcional, el Estado de Baja California Sur decidió conformar una lista distinta a la contemplada en el artículo 54 de la Ley Fundamental, pero apegada a la base general cuarta del principio de representación proporcional (desarrollado en el considerando séptimo) al incluir para dicha conformación la votación lograda en la jornada electoral.

En ese sentido, la equidad e igualdad –o proporcionalidad– se satisface al realizarse la conversión de votos obtenidos en la contienda como candidato a diputado por mayoría relativa en un distrito electoral determinado, en porcentaje de votación en dicho distrito, deducido, precisamente de la cantidad de sufragios logrados pero circunscritos a esa demarcación geográfica. Ello, porque algunas de esas áreas se encuentran más pobladas que otras, por lo que, aunque aparentemente se logre una mayor votación en comparación con otros candidatos en distritos con menos habitantes, la representatividad significativa ante la comunidad se refleja en ese porcentaje que, de forma equitativa y proporcional, posibilita el acceso a la asignación de diputados de representación proporcional sin importar la ubicación geográfica del distrito.

Entenderlo de forma diversa, sólo resultarían beneficiados aquellos contendientes en distritos densamente poblados, relegando a las restantes partes del Estado, con amplio margen territorial, a menores posibilidades de representación ante el órgano legislativo local.

De tal suerte que los porcentajes tienden a lograr un equilibrio de votos entre los participantes, tratando de ser más equitativo en el momento de realizar las asignaciones, pues toma en cuenta que no existen igual número de electores por cada distrito electoral; es decir, se busca una igualdad o proporcionalidad para que los votos valgan lo mismo para la asignación; de ahí que no le asista la razón al ciudadano actor.

Similar criterio fue sustentado en el expediente **SUP-JRC-60/2008 y acumulados**, aprobado por unanimidad por la

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

Sala Superior de este tribunal en sesión pública de doce de marzo de dos mil ocho.

Por último, se estima que **carecen de EFICACIA jurídica,²⁹ y su estudio a ningún efecto práctico conduciría,** las consideraciones que formula el ciudadano, dirigidas a reclamar la omisión de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para que le sea tomada protesta como Diputado Federal de la LX legislatura, en cumplimiento de un acuerdo de catorce de octubre último, indicando que, el derecho a ser votado, tiene como consecuencia en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía, mantenerse en él y acceder al mismo por cumplir los requisitos de elegibilidad.

En efecto, **lo INEFICAZ³⁰ o inoperante** deriva de que son manifestaciones imprecisas, vagas y genéricas, además que de su simple lectura, se advierte que no corresponden a la *litis* y temática planteadas en los juicios acumulados.

NOVENO. Estudio de fondo del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SG-JDC-9/2011.

Previo a estudiar los agravios esgrimidos por Maximino Alejandro Fernández Ávila, es necesario precisar que, aun y cuando se modificó el Acuerdo CG-0126-FEBRERO-2011, y se asignó sólo una diputación por el principio de representación proporcional a la coalición *Unidos por BCS*, la pretensión del enjuiciante sigue vigente, toda vez que ésta radica en que le sea asignada la diputación por ese principio al ser el único candidato postulado por el Partido Verde Ecologista de México en dicha coalición.

En síntesis, el actor (candidato a diputado propuesto por el Partido Verde Ecologista de México) solicita que, como integrante de la Coalición *Unidos por BCS*, (en la cual está también el Partido Revolucionario Institucional), debería de asignársele una diputación por el principio de representación proporcional, al ser el único participante de su partido en la coalición, atento a las bases generales del sistema representativo contemplado en el artículo 54 constitucional, toda vez que es una minoría con representación significativa que debe integrar el órgano legislativo estatal. Aunado a ello,

²⁹ Covarrubias Dueñas, José de Jesús: *La Sociología Jurídica en México (SEGUNDA APROXIMACIÓN)*, Porrúa, México, 2008. p.p. 10 y 11.

³⁰ Se cita la tesis aislada identificada con la clave 2a. XVII/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1053, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro dice: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CALIFICA DE INOPERANTE, INSUFICIENTE O INEFICAZ EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO Y LOS AGRAVIOS SE CALIFICAN DE LA MISMA MANERA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**; a efecto de evidenciar que la calificación de los agravios es indistinta tratándose de agravios *inoperantes, insuficientes o ineficaces*.

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

alega que la imposibilidad de integrar una lista de candidatos por el principio de representación proporcional, y que estos sean deducidos de las candidaturas de mayoría, resulta inconstitucional, por no existir un control que garantice el acceso a los partidos minoritarios.

Para su estudio se debe tener presente las bases del sistema electoral mixto que, según el actor, contraviene su ley electoral. Estas son:

***Primera.** Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. **Segunda.** Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. **Tercera.** Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. **Cuarta.** Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. **Quinta.** El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. **Sexta.** Establecimiento de un límite a la sobre-representación. **Séptima.** Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.³¹*

De igual forma, es pertinente transcribir los artículos 67, 68, 72, 265 y 266 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur

***Artículo 67.** Los partidos políticos tendrán derecho a formar coaliciones para participar en los procesos electorales. Los partidos políticos que pretendan formar una coalición deberán suscribir un convenio, a través de sus representantes, que deberán presentar para su registro ante el Instituto Estatal Electoral hasta cinco días antes de la fecha de inicio del período de registro de candidatos en la elección que corresponda.*

El convenio de coalición deberá contener:

I. El nombre y el emblema de los partidos políticos que la forman;

II. La elección que la motiva, haciendo señalamiento expreso del distrito o distritos, municipio o municipios;

III. El nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de su credencial para votar con fotografía y el consentimiento por escrito del o los candidatos;

IV. El cargo para el que se les postula;

V. El emblema y color o colores bajo los cuales participan;

VI. La aprobación del convenio de coalición por parte de los órganos directivos correspondientes a cada uno de los partidos políticos coaligados;

³¹ **MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo VIII, noviembre de 1998, página 189, tesis: P./J. 69/98.

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

VII. La plataforma electoral que sustentarán los candidatos de la coalición; y

VIII. La forma en que se acreditarán los votos a cada partido político coaligado, para el efecto de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Artículo 68. Al convenio de coalición deberán anexarse los siguientes documentos:

I. Las actas que acrediten que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron de conformidad a sus estatutos la firma del convenio, así como la postulación de la candidatura objeto de la coalición para la elección de que se trate;

II. La documentación que acredite que los partidos coaligados entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral a la autoridad electoral correspondiente;

III. Cuando la coalición tenga por objeto participar en la elección estatal para gobernador del estado o participar en la mayoría de los distritos uninominales en la elección de diputados, los partidos políticos y asociaciones políticas incorporadas deberán acreditar que sus asambleas o convenciones estatales aprobaron la plataforma electoral de la coalición, conforme a los estatutos, declaración de principios y programas de acción de cada uno de los partidos políticos interesados; y

IV. Para la procedencia de listas de candidatos a diputados al congreso del estado por el principio de representación proporcional, a que se refiere el artículo 265 de esta ley, la coalición deberá acreditar que participa cuando menos en ocho de los distritos electorales uninominales.

Artículo 72. Los partidos políticos que convengan en coaligarse podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 2.5% de la votación estatal que requiere cada uno de los partidos coaligados. En caso contrario, se estará a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 67 de esta Ley.

Artículo 265. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, hará la asignación de diputados por el principio de representación proporcional que correspondan a cada partido político o coalición en los siguientes términos:

I. Determinará qué candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, de cada partido político o coalición no obtuvieron la constancia de mayoría;

II. Elaborará una lista en orden descendente de cada partido político o coalición, con los candidatos a diputados de mayoría relativa que no hayan obtenido la constancia de mayoría, de acuerdo a su porcentaje de votación válida en el distrito respectivo. El porcentaje se tomará hasta diezmilésimas, sin redondear la última cifra;

III. Hará la asignación de diputados a cada partido político o coalición conforme al orden descendente que se observe en la lista;

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

IV. Si dos o más candidatos de un partido político o coalición tienen el mismo porcentaje en la lista, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral solicitará al partido político o coalición que dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que sea notificado, determine a quien de los candidatos le corresponde la asignación;

V. Si dentro del plazo señalado en la fracción anterior el partido político o coalición no da respuesta, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral procederá a determinarlo mediante sorteo; y

VI. En caso de que la asignación recaiga en quien esté inhabilitado o no reúna los requisitos para ser electo, la asignación deberá ser cubierta por el suplente de la fórmula respectiva. Si éste último también resultara inhabilitado o no reúne los requisitos para ser electo, se asignará a aquella fórmula de candidatos del mismo partido político o coalición que siga en orden de prelación en la lista.

Las vacantes de diputados propietarios por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula del mismo partido que sigue en el orden de la lista que para efectos de asignación haya elaborado el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Artículo 266. Para los efectos de la asignación de diputados de representación proporcional, las coaliciones sólo podrán acumular los votos emitidos en favor de las candidaturas objeto de la coalición.

Agrega el impetrante que la legislación electoral de Baja California Sur, en su sistema para asignar diputaciones por el principio aludido, no otorga una verdadera representatividad a las minorías con suficiente arraigo por los votos obtenidos que, dice, en su caso representan el doce por ciento de la votación estatal emitida. Lo anterior debido a que, teniendo este principio como finalidad la posibilidad de que los partidos minoritarios integren los órganos legislativos, al omitirse la posibilidad de integrar una lista, sino sólo la asignación tomando en cuenta las candidaturas de mayoría, se esta ante la ausencia de un control efectivo que garantice el acceso de partidos minoritarios al órgano legislativo, de ahí su inconstitucionalidad.

Por lo que a este punto se refiere, se estima que el agravio es infundado, **en consecuencia, no posee eficacia jurídica,³² para acoger la pretensión del actor en relación a la inaplicación de normas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, empleadas en el acuerdo impugnado,** toda vez que las normatividades señaladas (especialmente el numeral 265 de la ley electoral local), no contravienen el artículo 54 constitucional.

³² Luigi Ferrajoli, José Juan Moreso y Manuel Atienza: *La teoría del derecho en el paradigma constitucional*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo Madrid, 2009 2ª edición. p. 68.

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

En efecto, como se abordó en el considerando Séptimo, el sistema electoral mixto tiende a buscar la representatividad de las fuerzas minoritarias, para integrar órganos legislativos que reflejen una pluralidad ideológica, pero además, dichas minorías deben tener una representación significativa en la comunidad (criterio poblacional). La base general de representación proporcional cuarta, relacionada con la séptima, que estatuyen la forma en que se habrán de conformar las listas de asignación y proceder a su distribución, sí se reflejan en la legislación local en la materia, en su artículo 265, principalmente en las fracciones I a la III, correlacionada con el diverso 68, fracción IV, pues se indica el procedimiento a seguir por la autoridad administrativa electoral estatal para la asignación de los cargos electivos por el principio referido.

La circunstancia de contemplar la elaboración de una lista en orden descendente por cada partido político o coalición, con los candidatos a diputados de mayoría relativa que no hayan obtenido la constancia de mayoría, de acuerdo a su porcentaje de votación válida en el distrito respectivo, implica la observancia a las bases aludidas, dado que éstas son omisas en establecer la forma en que habrán de realizarse dichas listas o el tipo, aunado a que no necesariamente debe entenderse el cumplimiento de las bases del sistema mixto de representatividad con referencia a la legislación federal, pues al establecerse genéricamente este sistema en el artículo 116, fracción II, de la Constitución de la República, los estados deben desarrollarlas tomando en cuenta sus propias necesidades y peculiaridades, tal y como ya fue esbozado en el considerando Séptimo. Relacionado con lo anterior, la lista de integración es contrario a un control aleatorio, ya que el artículo 265 multirreferido desarrolla la forma de su conformación, en los casos específicamente aludidos en ella, sin que el marco constitucional especifique que deba realizarse observando una legislación determinada, pues, insístase, los congresos locales tienen libertad para regular la forma en que han de acoplar su normatividad a las bases generales del principio de representación proporcional.

Por otra parte, dicho sistema de asignación toma en cuenta la votación lograda por los candidatos contendientes y propuestos por las diversas fuerzas políticas dentro del proceso electoral del Estado de Baja California Sur, por lo que resulta inválida la argumentación de que se violenta el acceso a estos cargos a personas que tengan una representatividad significativa ante una comunidad dada, en este caso, un distrito electoral, pues se reitera, la forma en que se optó por dicho parámetro fue en base a la autodeterminación estatal en el establecimiento de los mecanismos de acceso a las diputaciones proporcionales.

Ahora bien, el actor no vierte razonamiento alguno que tienda a demostrar que dicha normatividad resulte inapropiada

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

o desproporcionada, o que dificulte el acceso a las minorías sin depender de la votación obtenida. La Constitución Federal no otorga a todas las minorías, por el hecho de serlo, la obligatoriedad de acceso a un órgano legislativo; sólo prevé la posibilidad o facilidad de su inclusión, tomando en cuenta la representatividad significativa que tengan. De ahí que las limitantes que se lleguen a establecer carezcan de fuerza suficiente para que, por sí solas, sean trasgresoras de las bases de proporcionalidad.

Al respecto resulta orientadora, por su espíritu, la jurisprudencia P./J. 140/2005,³³ con el rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS BARRERAS LEGALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA EL ACCESO A DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO DEBEN SER RAZONABLES.**

En cuanto a los restantes motivos de disenso, consistentes en que debe de asignársele una diputación de representación proporcional por ser el único candidato propuesto por el Partido Verde Ecologista de México, al tener un doce por ciento de votación estatal en virtud del convenio de coalición, representar a una minoría –como ente político-, y que de una interpretación del numeral 261 de la legislación estatal electoral se advierte que las fuerzas integrantes de una coalición deben ser representadas en lo individual, se estiman igualmente infundados.

El convenio de la Coalición *Unidos por BCS*, fue suscrito por los representantes de los partidos Verde Ecologista de México y del Revolucionario Institucional, siendo Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido verde, Maximino Alejandro Fernández Ávila.

Las cláusulas del convenio, en la parte que interesa, son: Primera, en la cual se estableció que la finalidad de la coalición era postular formulas de candidatos a diputados en los distritos uninominales del Estado de Baja California Sur; Sexta, en la que se indicó: *la forma en que se acreditarán los votos de cada partido político coaligado para la conservación del registro, el otorgamiento del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, es la que se indica a continuación: Al Partido Verde Ecologista de México le corresponderán tantos votos como sean necesarios para alcanzar el equivalente al 12% de la votación estatal válida. Sólo en el caso de que la coalición obtenga más del 37% de la votación estatal emitida, al Partido Verde Ecologista de México le corresponderá el 33% de la votación obtenida por la coalición. Al Partido Revolucionario Institucional le corresponderá el remanente de la votación*

³³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXII, noviembre de 2005, página 156.

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

obtenida por la coalición en cualquiera de los dos supuestos anteriores; Décima Cuarta, que dice: las partes acuerdan que dentro de los tiempos legales, el Órgano de Gobierno de la Coalición seleccionará al perfil idóneo para Candidatos a Diputados; Décima Séptima, en la parte que nos interesa: Este convenio de coalición surtirá sus efectos entre los partidos coaligados desde el momento de su firma y fenecerá su vigencia al concluir el proceso electoral local ordinario 2010-2011. Dicho pacto fue aprobado en el Acuerdo CG-0048-NOVIEMBRE-2010.

De lo anterior se desprende una facultad entre dos entes políticos, de forma libre y soberana, para contender de manera conjunta en una elección. Si se decidió postular a un solo candidato de uno de los partidos coaligados –en este caso el actor-, no puede traducirse en un motivo suficiente para que, por esa circunstancia, se le otorgue una diputación por el principio de representación proporcional, máxime que se da una situación especial en el presente caso: el actor, en su función como Presidente del Partido Verde Ecologista de México, aceptó dicha particularidad. En este caso, a nivel de instituto político, consideró suficiente y aceptable proponer un solo candidato, y a nivel personal, ese único candidato sería él mismo, lo que pudiera configurar el principio jurídico de que nadie puede prevalecerse de su propio error.

Al ser un solo candidato, de los dieciséis propuestos por la coalición, de un partido distinto es insuficiente para otorgarle un tratamiento distinto a las de sus coetáneos. Insístase, fue un acuerdo de voluntades. Luego, el hecho de ser una minoría en la agrupación de los entes políticos, no necesariamente se traduce en una minoría vedada para acceder al órgano legislativo, pues debió cumplir algunos requisitos y seguir ciertos procedimientos que se encuentran contemplados en la ley electoral local.

En esa tesitura, se pretende modificar actos que han sido aprobados por las entidades políticas a las que pertenece, y cuyo régimen de vida interna aplica cuando actúan de forma coaligada, sumado al hecho de que su registro no sólo está sujeto a lo dispuesto por los partidos intervinientes, sino a las disposiciones legales y a la voluntad ciudadana. Como se desprende de las cláusulas citadas, se encuentra sujeto a las disposiciones pactadas por los entes políticos que forman la coalición, así como a la decisión que su partido tomó cuando postuló a uno de sus afiliados a los cargos de elección popular.

Justificar su acceso a una diputación por ser el único postulado como candidato por el Partido Verde Ecologista de México dentro de la Coalición *Unidos por BCS*, no tiene sustento legal objetivo, pues de pretender que le asista la razón implicaría que se pasara por alto los pactos entre los partidos políticos, intervenir en su vida interna indebidamente, así como

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

alterar el convenio respectivo, y los procedimientos que marca la ley para su registro y aprobación, por sostener una representación de un instituto político que, por lo que al caso se refiere, su representatividad porcentual fue insuficiente para la asignación de una diputación.

Tocante al doce por ciento de la votación estatal que, arguye, obtuvo el Partido Verde Ecologista de México, en base al convenio de coalición, otorgándole una representación significativa para estar en el órgano legislativo bajo el principio proporcional, al sobrepasar la cuota de acceso y tener un umbral más amplio que otras fuerzas políticas, dichos agravios devienen igualmente infundados por carecer de validez.

Esto debido a que, como se transcribió en los párrafos que anteceden, el convenio de coalición es la representación de voluntad entre dos o más entes políticos con la finalidad de participar en procesos electorales y postular formulas de candidatos. Ese porcentaje de la votación deriva de un acuerdo de voluntades preestablecido, al ser una facultad que queda al arbitrio de los partidos políticos, según se desprende del artículo 67, fracción VIII, de la ley estatal electoral, lo cual se tradujo en el contenido de la cláusula sexta, ya trasunta, agregando que uno de los intervinientes actúa ahora como promovente.

Con independencia del porcentaje al que alude, lo cierto es que de las constancias que obran en el expediente, y del propio marco legal, se refuta lo aseverado por el actor pues:

- La votación para poder acceder como diputado de representación proporcional esta basada en la votación distrital y no en la estatal, que es la que se refiere en el convenio.

- La votación obtenida en su distrito electoral fue superada por los candidatos de su propia coalición, en los distritos IV y VIII.

- El porcentaje distrital de votación lo ubica en el octavo lugar, de doce, de la lista de su coalición para hacer la asignación de diputados de proporcionalidad.

- No se establece la cantidad de votos reales que significan ese doce por ciento para el nivel distrital.

- La forma de acreditación de votos en el convenio (*al Partido Verde Ecologista de México le corresponderán tantos votos como sean necesarios para alcanzar el equivalente al 12% de la votación estatal válida*) es similar al que fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dio origen a la tesis P./J. 56/2009,³⁴ intitulada: **COALICIONES PARTIDARIAS. EL ARTÍCULO 96, PÁRRAFO**

³⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXX, julio de 2009, página 1427.

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

5, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES TRANSGREDE EL DERECHO A VOTAR Y LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y OBJETIVIDAD ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (el precepto establecía: *cuando dos o más partidos se coaliguen, el convenio de coalición podrá establecer que en caso de que uno o varios alcance el uno por ciento de la votación nacional emitida pero no obtenga el mínimo requerido para conservar el registro y participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, de la votación del o los partidos que hayan cumplido con ese requisito se tomará el porcentaje necesario para que cada uno de aquéllos pueda mantener el registro. El convenio deberá especificar las circunscripciones plurinominales en que se aplicará este procedimiento...*).

Los datos antes descritos demuestran que no hay bases objetivas para considerar que el candidato de la Coalición *Unidos por BCS*, debe tener un tratamiento distinto por ser el único postulado por el Partido Verde Ecologista, pues el porcentaje aludido resulta ineficaz para traducirse en un importante factor de representatividad, ya que se basa en un parámetro que no previó el legislador ordinario sino sólo para poder tener derecho a algunas prerrogativas como partido político en lo individual.

Prosiguiendo con lo anterior, tampoco se desprende del artículo 261 de la ley electoral local, que los partidos coaligados deban ser representados en lo individual si las asignaciones lo permiten, pues este precepto se refiere a quienes tendrán derecho a la asignación de diputados por representación proporcional, estableciendo expresamente que serán los partidos políticos y las coaliciones que cumplan con ciertos porcentajes de votación, los cuales son diferentes si se trata de coaliciones o de partidos en lo individual, resultando insuficientes los argumentos esgrimidos por el actor, para poder concretizar los principios que, a juicio del actor, permitirían arribar a la conclusión de que pueden acreditarse de forma individual.

Es necesario precisar que el artículo 266 de la legislación local electoral, establece que las coaliciones acumularán votos a favor de sus propias candidaturas, por lo que contrario a lo que sostiene el actor, legalmente no puede darse la posibilidad de tomar los votos sólo para un partido de la coalición, pues el candidato es registrado bajo la representación de ésta y no del ente político en particular.

Sumado a lo antes dicho, en el convenio suscrito por el promovente, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, estableció la vigencia de la coalición hasta concluido el proceso electoral, por lo que hasta ese momento siguen actuando como un solo ente

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

político para efecto del proceso comicial de Baja California Sur. Tampoco es suficiente que, basándose en el artículo 96, inciso d), del código comicial federal, se logre arribar a dicho desenlace, toda vez que son ámbitos materiales diferentes y su contenido distinto.

Por último, el agravio relativo a que deben desaplicarse algunas normas, sin precisar cuales, para integrar la lista de asignación de diputaciones proporcionales considerando a cada una de las fuerzas políticas de manera individual, es vaga e imprecisa sobre los preceptos que, a su parecer, debieran inaplicarse, por lo que tal argumento **carece de eficacia jurídica**,³⁵ por tanto es inoperante.

DÉCIMO. Análisis del juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-3/2011 y de los escritos de terceros interesados.

En síntesis, la representante legal del Partido Convergencia, en el sumario **SG-JRC-3/2011**, señala que la sentencia recaída en el expediente TEE-JI-016/2011, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, le causa agravio al desatender la causa de pedir en el juicio de inconformidad, por realizar una indebida interpretación del artículo 264 de la ley electoral local, sin dar sustento a sus consideraciones, omitiendo la aplicación de la barrera de sobre-representación a la coalición que tuvo más de cinco diputaciones por mayoría relativa, haciendo nugatorias diversas disposiciones de orden público.

Asevera que, no existe disposición alguna que establezca que a la votación obtenida se le tenga que restar un porcentaje de votación, siendo minimizada y desestimada toda alegación al respecto por la responsable, dejando de atender los principios *iura novit curia*, *da mihi Factum dabo tibi jus*, exhaustividad, control constitucional y legal de los actos y resoluciones electorales, certeza, objetividad, equidad y definitividad. Luego, al arribarse a un análisis sin haber hecho un estudio previo de los agravios del Partido Convergencia, se adelantó a sostener la validez jurídica del acuerdo impugnado, cuando lo adecuado era asignarle en la tercera ronda respectiva un diputado por el principio de representación proporcional, en vez de otorgarlo a la Coalición *Unidos por BCS*.

Ahora bien, esta Sala Regional considera que los motivos de disenso tienen una sustancial relación con el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, particularmente con el numeral mencionado en líneas precedentes, tendientes a evidenciar lo que, desde la perspectiva del partido actor, constituye una

³⁵ Covarrubias Dueñas, José de Jesús: *La Sociología Jurídica en México (SEGUNDA APROXIMACIÓN)*, Porrúa, México, 2008. p.p. 10 y 11.

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

indebida interpretación y aplicación de las reglas relacionadas con la determinación, en la tercera ronda de asignación, de la diputación por ese principio a favor de su partido en vez de la Coalición *Unidos por BCS*, realizada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

En virtud de que en el considerando Séptimo, este órgano jurisdiccional determinó la inaplicación de normas electorales por se contrarias a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y realizarse una nueva asignación en base a los textos vigentes después de la inaplicación de diversos preceptos de la ley electoral local, entre ellos el artículo 264, con plenitud de jurisdicción, se modificó el Acuerdo CG-0126-FEBRERO-2011, respecto a la asignación de diputaciones por partido o coalición, tocando un solo diputado a cada una de las cinco fuerzas electorales contendientes en el proceso electoral.

De ahí que **carezcan de eficacia jurídica**,³⁶ por tanto sean inoperantes los motivos de queja expuestos, pues aún suponiendo que le asistiera la razón y fuera revocada la sentencia del tribunal estatal electoral, su pretensión no se vería colmada toda vez que descansa sobre el supuesto de que exista una tercera ronda de asignación, lo cual no acontece, al haber sido asignadas en una primera ronda, la totalidad de diputados de representación proporcional que contempla la legislación electoral sudcaliforniana.

Además de lo anterior, debido a la proximidad de la toma de posesión del cargo de diputados al Congreso del Estado de Baja California Sur, en aras de una justicia efectiva, como lo contempla el artículo 17 constitucional, este órgano judicial estima ocioso realizar el estudio de una cuestión que a ningún efecto práctico conduciría al partido actor.

En todo caso, los efectos de las resoluciones dictadas por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, (expedientes TEE-JI-015/2011 y TEE-JI-016/2011) quedan vinculadas a la presente ejecutoria, toda vez que los efectos de los considerandos de esta sentencia, supeditan al tribunal electoral local a su debido cumplimiento, con fundamentado en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo 5, 41, base VI, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y la jurisprudencia de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, 31/2002,³⁷ de título: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**

³⁶ Covarrubias Dueñas, José de Jesús: *La Sociología Jurídica en México (SEGUNDA APROXIMACIÓN)*, Porrúa, México, 2008. p.p. 10 y 11.

³⁷ *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, página 30.

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

Finalmente, no se atenderán lo manifestado por los terceros interesados en los juicios **SG-JDC-9/2011** y **SG-JDC-10/2011**, así como lo argüido en los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables, toda vez que al no ser éstos materia de la *litis*, no existe el deber de atender las argumentaciones ahí vertidas. Es orientadora la tesis XLIV/98,³⁸ sustentada por la Sala Superior, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.**

DÉCIMO PRIMERO. Efectos de la sentencia para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en Baja California Sur.

Una vez que fueron analizados los agravios de las partes actoras, en donde resultaron procedentes los relativos a los expedientes **SG-JRC-2/2011** y **SG-JDC-8/2011**, parcialmente los del sumario **SG-JDC-10/2011**, se procederá a establecer los efectos de la modificación del Acuerdo CG-0126-FEBRERO-2011, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

Conforme a los efectos de inaplicación de diversas disposiciones de la ley electoral de Baja California Sur, contenidos en la parte final del considerando Séptimo, fue revocada una diputación asignada por el principio de representación, a la Coalición *Unidos por BCS*, para serle otorgada a la Coalición *La Alianza es Contigo*.

De ahí que se confirmen las asignaciones de diputados por el principio de representación proporcional, y sus constancias, hechas por la autoridad administrativa electoral responsable en el acuerdo impugnado, a favor de las formulas postuladas por la Coalición *Sudcalifornia para Todos* (Edith Aguilar Villavicencio y Martina Villavicencio Ibarra) y el Partido Nueva Alianza, (Guadalupe Olay Davis y Manuel Salvador Murillo Osuna).

Por lo que corresponde a la Coalición *Unidos por BCS*, sólo se confirma la asignación de un diputado por el principio de representación proporcional, y su constancia, hecha por el Consejo General responsable, a la primera fórmula de candidatos que le había sido asignada, conformada por Juan Alberto Federico Valdivia Alvarado y Cesáreo Mayoral Meza, al haber obtenido el mayor porcentaje de votación distrital de su coalición. En tanto, la asignación por este principio, y su constancia, a favor de la segunda fórmula de esa coalición, integrada por Omar Antonio Zavala Agúndez y Alicia Liz Castro Vargas, se revoca, virtud a los efectos de asignación hecha con las normas vigentes después de la inaplicación de los preceptos contrarios a la Ley Fundamental.

³⁸ *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, página 54.

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

Respecto a la fórmula del Partido Convergencia, al haberse probado la inelegibilidad del candidato suplente Hernán Osniel Bareño Murillo, y no demostrarse la de su propietario, Santos Rivas García, se confirma la constancia de asignación de diputado por el principio de representación proporcional a éste último, hecha por Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, y se revoca la de su suplente, sin que la legislación electoral local establezca la posibilidad de que alguien ocupe ese lugar.

Debido a lo anterior, resulta improcedente la pretensión del actor en el juicio **SG-JDC-10/2011**, respecto a que sea otra la fórmula que ocupe el lugar del Partido Convergencia en la asignación.

Atinente a la Coalición *La Alianza es Contigo*, no obstante que los actores de los juicios **SG-JRC-2/2011** y **SG-JDC-8/2011**, lograron satisfacer la pretensión de inaplicación de las normas contrarias a la Ley Fundamental, y de que les fuera asignada una diputación por el principio de representación proporcional, relativo a los argumentos de que, Carlos Castillo Villareal, sea considerado para otorgársele la constancia de asignación, *por tener la mejor votación de las fórmulas restantes que no obtuvieron constancia de mayoría*, resulta insuficiente, por lo expuesto en el considerando Octavo, relativo al agravio del expediente **SG-JDC-10/2011**, atinente a que es el porcentaje de votación distrital, y no la votación, lo que permite acceder a la diputación por representación proporcional.

Ahora bien, en los expedientes **SG-JRC-2/2011** y **SG-JDC-8/2011**, a fojas 114 y 94, respectivamente, obran las certificaciones realizadas, vía requerimiento por esta Sala Regional al Consejo General responsable, el porcentaje de votación distrital que corresponde a la Coalición *La Alianza es Contigo*, en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, cuyo valor probatorio es pleno al tenor de los artículos 14, párrafo primero, inciso a), cuarto, inciso b), y 16, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, arrojando como datos que el candidato actor obtuvo sólo el 24.94059% de la votación de su distrito, en tanto que la fórmula integrada por Norma Angélica Flores Aviles (propietaria) y Florencio Ignacio López Arce (suplente), perteneciente al XV distrito electoral, alcanzó el 32.66753% de ese tipo de votación.

En consecuencia, la fórmula a la que debe recaer la constancia de asignación de diputados por el principio de representación proporcional es la última indicada, perteneciente a la Coalición *La Alianza es Contigo*, por lo que previa revisión o verificación de los requisitos constitucionales y legales atinentes, (como los previstos en las fracciones del artículo 265 de la ley electoral local), acorde con el numeral 268 de la legislación sustantiva del Estado, el Consejo General del

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

instituto electoral de la entidad deberá otorgarles la constancia de asignación a dicha fórmula o, en su defecto, en caso de alguna imposibilidad legal, a la fórmula que sigue en el orden de prelación de la lista de porcentaje de votación distrital de la coalición citada.

Ahora bien, considerando la cercanía de la fecha en que tomarán posesión los diputados electos al Congreso de Baja California Sur, deberá notificarse esta resolución a las autoridades responsables, y al Congreso del Estado de Baja California Sur, mediante fax; otorgándole al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, un plazo improrrogable de doce horas, contadas a partir de que sea recibida la notificación, para emitir un nuevo acuerdo que **modifique** el diverso CG-0126-FEBRERO-2011, conforme a los considerandos Séptimo, Octavo y el que nos ocupa, esto es:

a) Revocar la asignación de un diputado por el principio de representación proporcional, y como consecuencia su constancia, a la fórmula de candidatos de la Coalición *Unidos por BCS*, integrada por Omar Antonio Zavala Agúndez (propietario) y Alicia Liz Castro Vargas (suplente).

b) Asignar un diputado por el principio de representación proporcional, y como consecuencia su constancia, a la fórmula de candidatos de la Coalición *La Alianza es Contigo*, integrada por Norma Angélica Flores Áviles (propietaria) y Florencio Ignacio López Arce (suplente) previo procedimiento de verificación que contempla la ley.

c) Revocar la constancia de asignación de diputado por el principio de representación proporcional de la fórmula propuesta por el Partido Convergencia, únicamente respecto de Hernán Osniel Bareño Murillo, en su carácter de candidato suplente.

d) Confirmar el resto de las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional de las Coaliciones *Unidos por BCS* y *Sudcalifornia para Todos*, del Partido Nueva Alianza, y del candidato propietario de la fórmula registrada por el Partido Convergencia, Santos Rivas García.

Dentro de las seis horas siguientes a su cumplimiento, el Consejo General indicado deberá acreditar ante esta Sala Regional, el acatamiento de la sentencia, con el apercibimiento que de no observar los plazos y los actos tendientes a su observancia, le será aplicado algunos de los medios de apremio previstos en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Realizadas que sean las notificaciones a las autoridades responsables, y al Congreso del Estado de Baja California Sur, en alcance mediante oficios, remítanse copias certificadas de esta ejecutoria.

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

DÉCIMO SEGUNDO. Imposición de sanción. Toda vez que los requerimientos formulados por el magistrado instructor, en auto de uno de marzo de dos mil once, emitido en el expediente **SG-JDC-10/2011**, al Ayuntamiento, Cabildo y Presidente municipal, todos de Loreto, Baja California Sur, no fueron cumplidos en tiempo, pese haber sido apercibidos de la imposición de algunas de las medidas de apremio contenidas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que se procede a hacer efectivo el mismo.

En autos obra autos el acuerdo de uno de marzo del año en curso, en el que, el magistrado instructor requirió a las citadas autoridades para que en el término de veinticuatro horas, informaran y remitieran la documentación ahí contenida, notificación que fue realizada vía fax, el mismo día, acusándose de recibido el dos posterior.

No obstante, acorde con la certificación elaborada por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional, de fecha nueve de marzo de dos mil once, se aprecia que habiendo transcurrido el término fijado para el cumplimiento del mismo, no se recibió en esta Sala comunicación alguna por parte de las citadas autoridades municipales, sino hasta el día de la certificación, esto es, fuera del plazo que para tales efectos les fue concedido, sin que remitiera la totalidad de las constancias requeridas.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 5 y 32, párrafo primero, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es inconcuso que en el particular, debe hacerse efectivo el apercibimiento, de manera institucional, al VI Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur (integrado por el Presidente municipal, Síndico, y Regidores, que conforman el Cabildo al sesionar para los efectos de su reglamento interno municipal, autoridades estas que fueron requeridas de forma individual en el auto referido), y en consecuencia, imponerle una amonestación pública, debido a la demora injustificada en el cumplimiento del requerimiento efectuado el uno de los mismos mes y año en que se actúa y de que fue incompleto.

En consecuencia, al no encontrarse apegado el acuerdo CG-0126-FEBRERO-2011 a la Constitución General de la República y a la legislación aplicable, con fundamento en los artículos 6, párrafo 4, 19, párrafo 1, inciso f), 22, 25, 84, párrafo 1, y 93, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes **SG-JDC-8/2011**, **SG-JDC-9/2011**, **SG-JDC-10/2011**, **SG-JRC-3/2011** y **SG-JRC-4/2011**, al **SG-JRC-**

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

2/2011, por ser éste el más antiguo; por lo que deberán glosarse copias certificadas de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los medios de impugnación acumulados.

SEGUNDO. Se sobresee el juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-4/2011**, por las razones expuestas en el considerando Tercero, punto III.

TERCERO. Se inaplican al caso concreto, los artículos 261, fracción III, 263, fracciones II y III, y 264, de la Ley Estatal Electoral de Baja California Sur, en las porciones normativas atinentes y conforme a lo expuesto en el considerando Séptimo de esta sentencia, ante su contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Se modifica el Acuerdo CG-0126-FEBRERO-2011, emitido el trece de febrero de este año por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en el que se asignaron diputados por el principio de representación proporcional, dentro del proceso estatal electoral 2010-2011, para quedar en los términos precisados en los considerandos Séptimo, Octavo y Décimo Primero de la presente ejecutoria.

QUINTO. Se otorga al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, un plazo improrrogable de doce horas, a partir de recibida la notificación de esta sentencia, para emitir un nuevo acuerdo, conforme al resolutivo que antecede.

SEXTO. Se ordena al Consejo General aludido que, dentro de las seis horas siguientes a su cumplimiento, acredite ante esta Sala Regional el acatamiento de la sentencia, con el apercibimiento que de no acatar los plazos y los actos tendientes a su observancia, le será aplicado algunos de los medios de apremio previstos en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SÉPTIMO. Los efectos de las resoluciones dictadas por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, (expedientes TEE-JI-015/2011 y TEE-JI-016/2011) quedan vinculadas a la presente ejecutoria.

OCTAVO. Se impone al VI Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur, una amonestación pública, conforme lo razonado en el considerando Décimo Segundo.

NOVENO. Comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, para los efectos constitucionales conducentes.

[...]

II. Recursos de reconsideración. Disconformes con la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, los días diez y doce

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

de marzo del dos mil once, la Coalición “Unidos por BCS”, Felipe de Jesús Zepeda González y Maximino Alejandro Fernández Ávila, presentaron sendos escritos de recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de esa Sala Regional.

III. Comparecencia de tercera interesada. Por escrito presentado el doce de marzo de dos mil once, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara, la Coalición “La Alianza es Contigo” compareció, como tercera interesada, en el recurso de reconsideración promovido por la Coalición “Unidos por BCS”.

IV. Recepción de expediente en Sala Superior. Mediante oficios identificados con las claves **TEPJF/P/SG/281/2011**, **TEPJF/P/SG/283/2011** y **TEPJF/P/SG/285/2011**, de diez y doce de marzo de dos mil once, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los días once y trece del mes y año en que se actúa, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral remitió las aludidas demandas de recurso de reconsideración, el informe circunstanciado correspondiente y la documentación relativa al trámite de esos medios de impugnación.

V. Turno a Ponencia. Por proveído de once y trece de marzo de dos mil once, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-5/2011**, **SUP-REC-6/2011** y **SUP-REC-7/2011**, con motivo de las demandas presentadas por la Coalición “Unidos por BCS”, Felipe de Jesús Zepeda González y Maximino Alejandro Fernández Ávila, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Pruebas supervenientes. El doce de marzo del dos mil once, la Coalición “Unidos por BCS”, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur presentó escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mediante el cual ofreció como pruebas supervenientes, diversas documentales.

VII. Radicación y admisión. Por sendos acuerdos de catorce de marzo de dos mil once, el Magistrado Instructor determinó: **1)** La radicación en la Ponencia a su cargo, de las demandas de recurso de reconsideración que motivaron la integración de los expedientes **SUP-REC-5/2011**, **SUP-REC-6/2011** y **SUP-REC-7/2011**, para su correspondiente substanciación, y **2)** La admisión de las demandas, para su correspondiente sustanciación, por considerar que los requisitos de procedibilidad estaban colmados.

VIII. Cierre de instrucción. Por sendos acuerdos de catorce de marzo de dos mil once, el Magistrado Instructor determinó declarar cerrada la instrucción con lo cual los asuntos quedaron en estado de dictar sentencia.

IX. Rechazo mayoritario de proyecto y engrose. En sesión pública de catorce de marzo de dos mil once, el Magistrado Manuel González Oropeza sometió a consideración del Pleno de esta Sala Superior el correspondiente proyecto de sentencia, de los recursos de reconsideración precisados al

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

rubro, en el sentido de proponer su acumulación y de confirmar la sentencia impugnada.

Sometido a votación el citado proyecto, los Magistrados integrantes del Pleno de este órgano colegiado determinaron, por mayoría de votos, rechazar la propuesta.

En razón de lo anterior, la Magistrada Presidenta propuso al Magistrado Flavio Galván Rivera para elaborar el engrose respectivo, lo cual fue aprobado por mayoría de votos de los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional especializado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos por la Coalición “Unidos por BCS”, Felipe de Jesús Zepeda González y Maximino Alejandro Fernández Ávila, Evic Julián Estrada, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser tres recursos de reconsideración promovidos para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, de este Tribunal Electoral, en los juicios identificados con la claves SG-JRC-2/2011 y acumulados, en la que inaplica una norma electoral local por considerarla inconstitucional.

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de los escritos de demanda y del análisis de las constancias que dieron origen a los expedientes precisados al rubro, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En sendos escritos de demanda de recurso de reconsideración, los actores controvierten la sentencia de nueve de marzo del dos mil once, dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral en los juicios identificados con las claves SG-JRC-2/2011 y acumulados.

2. Autoridad responsable. En los tres recursos de reconsideración, los recurrentes señalan como autoridad responsable a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser la autoridad electoral que emitió la sentencia controvertida.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en la sentencia impugnada y en la autoridad señalada como responsable, resulta inconcuso que hay conexidad en la causa, razón por la cual se considera conforme a Derecho decretar la acumulación de los recursos de reconsideración al rubro indicados, para resolverlos en forma conjunta.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el numeral 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de resolver los aludidos recursos de reconsideración, de manera conjunta, congruente, pronta y

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

expedita, se considera conforme a Derecho decretar la acumulación de los recursos de reconsideración **SUP-REC-6/2011** y **SUP-REC-7/2011** al identificado con la clave **SUP-REC-5/2011**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En este orden de ideas, siendo conforme a Derecho decretar la acumulación de los recursos de reconsideración al rubro identificados, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, a los autos de los recursos de reconsideración acumulados SUP-REC-6/2011 y SUP-REC-7/2011.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad y presupuesto. A juicio de esta Sala Superior los requisitos generales y especiales de procedibilidad, así como el respectivo presupuesto, de los recursos de reconsideración al rubro identificados están colmados como se explica a continuación.

1. Requisitos Generales

1.1 Requisitos formales. Los tres escritos de demanda de recurso de reconsideración, al rubro identificados, cumplen los requisitos formales esenciales, previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque las demandas se presentaron por escrito, en las cuales los recurrentes: **1)** Precisan la denominación y nombres de los actores; **2)** Identifican la sentencia impugnada; **3)** Señalan a la autoridad responsable; **4)** Narran los hechos en que sustentan su

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

respectiva impugnación; **5)** Expresan conceptos de agravio, y **6)** Asientan su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueven.

1.2 Oportunidad. Los recursos de reconsideración se promovieron dentro del plazo de tres días, conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley General de Medios de Impugnación.

1.3 Legitimación. En el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-5/2011, la Coalición “La Alianza es Contigo”, que compareció como tercera interesada aduce que la Coalición “Unidos por BCS” carece de legitimación porque no está en alguna hipótesis de las previstas en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, a juicio de esta Sala Superior la causal de improcedencia es infundada porque si bien ese precepto prevé que corresponde incoar el recurso de reconsideración exclusivamente a los partidos políticos, y que en la especie, la demandante es una Coalición, esta Sala Superior ha considerado que las coaliciones de partidos políticos están legitimadas para promover los medios de impugnación electoral aún cuando no tienen personalidad jurídica, distinta a los partidos políticos que la constituyen, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ21/2002, consultable en las páginas catorce y quince del volumen “Jurisprudencia” de la Compilación de Tesis Relevantes y Jurisprudencia 1997-2005 de este Tribunal Electoral, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.

Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Por tanto, resulta inconcuso que la demandante Coalición política denominada “Unidos por BCS” está legitimada para promover el recurso de reconsideración.

Por otra parte, en los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-6/2011 y SUP-REC-7/2011, también se cumple este requisito, porque los promoventes participaron como candidatos en la elección de diputados al Congreso del Estado de Baja California Sur.

Lo anterior es así, dado que la reforma electoral de dos mil ocho, en materia procesal electoral federal, modificó

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

sustancialmente el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Dado lo anterior, en cuanto hace al recurso de reconsideración, el legislador ordinario previó la creación de un supuesto de procedibilidad diverso, a fin de prever un recurso de casación con finalidad de preservar el principio de constitucionalidad en materia electoral, con la condicionante de que se haya inaplicado una norma electoral, por considerarla contraria a la Constitución General.

En este sentido, el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé a la letra:

Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

De lo trasunto, es evidente, que en los medios de impugnación diversos a los juicios de inconformidad —como son los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral—, el recursos de reconsideración es procedente

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

cuando se haya considerado una norma inconstitucional y se haya inaplicado al caso concreto.

Así, la legitimación, en este nuevo diseño de casación constitucional, no se puede entender restringida a los partidos políticos y en supuestos específicos a los candidatos afectados, como se advierte de la lectura del artículo 65, de la citada Ley General de Medios, el cual es al tenor siguiente:

Artículo 65

1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;

b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;

c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y

d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o

b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley.

En efecto, considerar que únicamente los partidos políticos y los candidatos, en supuesto específicos, tienen

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

legitimación para promover el recurso de reconsideración, sería hacer nugatoria la reforma electoral, en materia procesal, porque alguna de las partes que intervienen en la relación jurídico procesal que se conformó en la instancia previa, no podrían controvertir la sentencia de la Sala Regional en la cual se declarara inconstitucional una norma electoral, aplicada al caso concreto.

En el caso concreto, los ciudadanos promoventes de los recursos de reconsideración al rubro indicados, promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara, juicio que forma parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral de conformidad con el artículo 3, de la aludida Ley General de Medios, que a la letra dispone:

Artículo 3

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;

d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos,

e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

En este sentido, si los ciudadanos en términos del artículo 12 y 79, de la citada ley procesal electoral federal, son parte en la relación jurídico procesal, ya bien como actores o como terceros interesados, es inconcuso, que a fin de evitar dejarlos en estado de indefensión, ante la posibilidad de que una norma electoral se haya declarado inconstitucional de forma incorrecta, les afecte sus derechos político-electorales, y con fundamento en el principio general del Derecho de igualdad procesal, esta Sala Superior considera que los ciudadanos promoventes de los recursos de reconsideración tienen legitimación para promover los aludidos recursos que ahora se resuelven.

1.4 Personería. La personería de Manuel Salvador Arce Delgadillo, quien suscribe la demanda como representante de la Coalición “Unidos por BCS” Partido Revolucionario Institucional, conforme con lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está debidamente acreditada toda vez que fue él quien en representación de la ahora recurrente promovió el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-2/2011, en el cual se dictó la sentencia impugnada.

1.5 Reparabilidad. En el caso particular, el requisito constitucional consistente en que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

funcionarios electos se establece como un presupuesto procesal, porque si la reparación solicitada no es factible antes de la fecha señalada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, entonces no se da una condición necesaria para constituir una relación jurídica procesal válida, es decir, existe un obstáculo que impide la válida constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La posibilidad de reparabilidad es en función de la correlación que se establezca, por una parte, entre el momento en que surja la sentencia de mérito, lo cual es en la sesión de resolución con la votación del asunto y la declaración de los puntos resolutivos que formula el Presidente de este órgano jurisdiccional especializado, conforme con lo establecido en el artículo 187, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y por otra, con la fecha constitucional o legalmente prevista para la instalación o de la toma de posesión señaladas en los preceptos citados, el cual estará satisfecho si se determina que la sentencia de fondo que se llegara a pronunciar, se emitiera antes de que ocurrieran los actos precisados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la S3ELJ 01/98, consultable a fojas doscientas diez a doscientas doce de la *“Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2005”*, Volumen *“Jurisprudencia”* cuyo rubro es el siguiente **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCION DEL**

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGUN OTRO ACTO PROCESAL”.

En cuanto al funcionamiento regular de los órganos instalados y la actuación de los servidores públicos que los integran, es incuestionable que el sentido de las expresiones “*instalación de los órganos*” y “*toma de posesión de los funcionarios elegidos*” se debe entender no únicamente en su aspecto formal sino en su contenido material, consistente en la entrada efectiva en el ejercicio de la función, mediante las actividades competentes del órgano o funcionario en uso de sus atribuciones legales, es decir, que se esté en presencia de una instalación de los órganos o de una toma de posesión previstas constitucional y legalmente, que hayan ocurrido en forma real, plena, verdadera y, por ende, definitiva, ya que sólo en estas condiciones podría verse afectado el valor constitucionalmente tutelado.

El anterior criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 10/2004, consultable a fojas ciento cincuenta a ciento cincuenta y dos de la “*Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2005*”, volumen “*Jurisprudencia*” cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. Para entender el alcance de la fracción IV del párrafo cuarto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a que la impugnación de actos y resoluciones en materia electoral, *sólo procederá* cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada *para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos*, debe atenderse al valor que protege la norma, consistente en la necesidad de seguridad en los gobernados, respecto a la actuación de los órganos instalados y de los funcionarios que los integran, en el ejercicio de la función pública correspondiente, el cual puede verse afectado si no se garantiza su certeza y continuidad, al hacer posible que con posterioridad se declare la ineficacia de la instalación definitiva del órgano, o de la toma de posesión definitiva de los funcionarios elegidos, como consecuencia de la invalidez de la elección o de la asignación de los funcionarios. En atención a tal situación es que, no obstante el gran valor que el Constituyente dio a los principios de constitucionalidad y legalidad respecto de los actos y resoluciones electorales, y a las sólidas garantías con que los protege, al advertir la posibilidad del peligro mayor de provocar una especie de vacío de poder, con la ineficacia de uno de los órganos del Estado, y que esto podría generar la incertidumbre en la atención de las funciones y los servicios públicos, se estableció como requisito de procedencia, que al momento de resolverse el asunto, las violaciones puedan ser reparadas antes de la instalación de los órganos o de la toma de posesión de los funcionarios. Por tanto, si el valor protegido por el Constituyente es la seguridad de los gobernados, en cuanto a las funciones de los órganos o de los funcionarios públicos, con miras a satisfacer las necesidades de la ciudadanía, resulta inconcuso que el límite de las expresiones que se interpretan lo marcan las situaciones en que se ponga en riesgo el valor apuntado, por lo cual los conceptos *instalación del órgano y toma de posesión* de los funcionarios elegidos, no deben entenderse en su sentido formal, sino en el material que es más amplio, y consiste en la entrada real en ejercicio de la función, mediante la realización de las actividades propias del órgano o del funcionario, esto es, que se esté en presencia de una instalación de los órganos o de una toma de posesión de los funcionarios que sean *definitivas*, dado que sólo así se pondría en peligro el valor directamente tutelado; de modo que cuando se está en presencia de *actos puramente previos o preparatorios* de esa instalación o de esa toma de posesión definitivas, se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad y decidir el fondo del asunto.

En este orden de ideas, el artículo 50, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, vigente en términos del artículo quinto transitorio del Decreto 1732, publicado en el

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

Boletín Oficial del aludido Estado, el diez de marzo de dos mil ocho, prevé a la letra:

Artículo 50. El Congreso del Estado tendrá, durante el año, dos Períodos Ordinarios de Sesiones; el primero, del 15 de Marzo al 30 de Junio; y el segundo, del 01 de Septiembre al 15 de Diciembre, el cual podrá prolongarse hasta el 31 de Diciembre del mismo año.

Por tanto, el requisito en comentario, respecto a la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, se debe entender que se actualiza en el momento en que el órgano legislativo correspondiente o la autoridad pueden ejercer válidamente sus atribuciones o facultades, en términos de la legislación local aplicable, y por lo tanto, tratándose del Congreso del Estado se actualiza al iniciar sus sesiones ordinarias ya que de acuerdo al artículo 50 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, es el quince de marzo.

Lo anterior es acorde con lo previsto en el artículo tercero transitorio del citado Decreto, el cual fue reformado mediante Decreto 1792, publicado el veinticuatro de abril de dos mil nueve, el cual es al tenor siguiente:

Tercero. Para efectos de dar cumplimiento a la reforma Constitucional Federal aprobada por el H. Congreso de la Unión u publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de noviembre de dos mil siete, los integrantes de la Legislatura Local electos el primer domingo de febrero del año dos mil once, durarán en su encargo del día quince de marzo del mismo año al primero de septiembre del año dos mil quince.

No es óbice a lo anterior, que el artículo 24 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo de Baja California Sur establezca que el día previo al inicio del periodo ordinario de sesiones se instalará el nuevo Congreso, dado que como se ha

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

expuesto, no es hasta que formal y materialmente pueden ejercer sus funciones que se actualiza la irreparabilidad, por tanto, siendo que es hasta el quince de marzo de este año es el inicio del periodo ordinario de sesiones, hasta esa fecha sería irreparable el acto controvertido, y no con la sola instalación, toda vez que es un acto preparatorio, el cual se perfecciona con el inicio del aludido periodo de sesiones y el ejercicio correspondiente de las actividades de la legislatura.

Por tanto, es evidente, que la emisión de esta sentencia es oportuna para que sea reparable el acto controvertido, de ahí que esté colmado este supuesto de procedibilidad.

2. Requisitos especiales.

En los recursos de reconsideración, al rubro identificados, se satisfacen los requisitos especiales de procedibilidad, previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.1 Sentencia definitiva de fondo. El requisito previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está satisfecho, toda vez que el acto impugnado es una sentencia definitiva de fondo, dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, en los juicios identificados con las claves SG-JRC-2/2011 y acumulados.

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

2.2 Presupuesto. En este caso se actualiza el presupuesto previsto en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los recurrentes aducen que la Sala Regional responsable determinó la inaplicación de normas electorales locales por considerarlas contrarias a la Constitución federal.

CUARTO. Resumen de conceptos de agravio.

SUP-REC-5/2011. De la lectura de la demanda de la Coalición “Unidos por BCS”, se advierten los siguientes concepto de agravio: La coalición actora sostiene que le causa agravio la inaplicación de los artículos 261, fracción III, 263, fracciones II y III, y 264 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, determinada por la Sala Regional Guadalajara, en los considerandos Séptimo y Décimo, así como en el resolutive Primero y, consecuentemente, la modificación del Acuerdo CG-0126-FEBRERO-2011, efectuada en el considerando Séptimo y resolutive Cuarto y Quinto de la sentencia combatida, por ser contrarias esas determinaciones a los principios rectores de la función electoral establecidos en el artículo 41 de la Constitución federal, así como a los principios establecidos en los artículos 54 y 116 constitucionales.

Al efecto, la impetrante divide el estudio de fondo en dos apartados sustanciales.

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

A. Inaplicación de la fracción III, del artículo 261, y las partes atinentes de las fracciones II (... no haya obtenido ninguna constancia de mayoría relativa y...) y III (... haya obtenido de una a cinco constancias de mayoría relativa y...) del diverso 263, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

En ese tenor, la impetrante expresa que, de las disposiciones que regulan la asignación de diputados por el principio de representación proporcional (artículos 260 a 268 de la Ley Electoral del Estado de Baja California), es evidente que el procedimiento de asignación de diputados por tal principio, otorga un valor sustantivo a la votación obtenida por los partidos políticos y coaliciones en la elección, tanto para la determinación de la votación que se deberá tomar en consideración para la asignación de curules por este principio como para acceder a la primera ronda de asignación y las subsecuentes relacionadas con el porcentaje relativo a la votación, hasta llegar a la última hipótesis de asignación posible, que es la del orden decreciente de votación.

De tal forma, la impetrante considera que el sistema de asignación es acorde con los principios de y bases fundamentales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al permitir el acceso de las diversas fuerzas políticas que cuenten con votación, para estar representadas en el Congreso del Estado, con la particularidad de que el sistema mixto establecido en la legislación electoral del Estado de Baja California Sur tiende a favorecer el acceso

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

de las minorías a la asignación de curules por el principio de representación proporcional, sin que ello constituya una inconstitucionalidad.

En este sentido, la coalición impetrante aduce que el sistema que se creó en el Estado de Baja California Sur, se busca garantizar que de manera efectiva la pluralidad en la integración del órgano legislativo, permitiendo que formen parte del mismo, candidatos de los partidos minoritarios, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación.

Además, la inconforme afirma que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio de representación proporcional como garante del pluralismo político, tiene los siguientes objetivos primordiales:

1. La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad.

2. Que cada partido político alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total.

3. Evitar un alto grado de sobre-representación de los partidos dominantes.

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

Asimismo, la coalición actora aduce que las legislaturas locales no tienen la obligación de prever la asignación de los diputados de representación proporcional en los mismos términos en que lo hace la Constitución Federal.

Además, a decir del actor, el procedimiento de asignación hecho por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de conformidad con el procedimiento desarrollado en la Ley Electoral de Baja California Sur, ha dado como resultado una integración del Congreso que es acorde con la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos y coaliciones, lo que permite que las diversas fuerzas políticas cuenten con representación en el órgano legislativo, de acuerdo con los porcentajes de votación.

B. Inaplicación de la porción normativa que dice *seis*, del artículo 264, de la ley electoral local, por considerarla contraria a la base deducida de la fracción III, del artículo 54, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a este tópico, la impetrante expresa que le causa agravio el que la Sala Regional Guadalajara haya tomado tal determinación, pues no se formuló, en la instancia previa, una expresión de agravio o argumento lógico jurídico, en torno a la porción normativa antes precisada, por lo que al no impugnarse la inconstitucionalidad de la misma, la responsable fue más allá de lo solicitado por los recurrentes.

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

Además, la actora alega que, la Sala Regional emitió una resolución que adolece de indebida fundamentación y motivación, toda vez que hace consistir la base de la inaplicación del artículo 264 únicamente en la suposición de que los distritos electorales deben ser la base para determinar el máximo de diputaciones a alcanzar por un partido político o coalición, sin demostrar porque una disposición que no atienda ese parámetro es contraria a la Constitución Federal.

Asimismo, la impetrante manifiesta que la determinación de la responsable no se ve sustentada con argumentos en los que se contrasten la disposición tildada de inconstitucionalidad con los de la Constitución Federal, que en su caso se consideran violentados o contrariados por la normativa, ni cómo es que su aplicación generaría el efecto nocivo que se le atribuye.

Para tal efecto, la parte actora expone los porcentajes de votación atribuidos a los partidos políticos y coaliciones participantes en el proceso electoral para elegir diputados al Congreso del Estado de Baja California Sur, así como las diputaciones que les correspondieron por ambos principios, de conformidad con el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, que fue modificado por la Sala Regional responsable.

Por tanto, el partido político impetrante aduce que, contrario a lo considerado por la autoridad responsable, el sistema de asignación de diputados de representación

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

proporcional, de forma alguna afecta al partido mayoritario, al establecer la asignación en primer lugar a los partidos políticos que hubiesen alcanzado el mínimo porcentaje de votación pero ninguna constancia de mayoría, pues estas minorías aún quedan sub-representadas; como tampoco afecta que en la segunda ronda se asigne una diputación al partido que obtuvo el porcentaje mínimo de asignación y hasta cinco diputaciones de mayoría relativa, toda vez que la coalición que alcanzó la mayoría de sufragios, por lo que está sobre representada en más del once por ciento en relación a su votación.

En este sentido, la coalición impetrante sostiene que, por el contrario, la modificación hecha por la Sala Guadalajara, al acuerdo de asignación de diputados emitido por el Instituto Estatal Electoral, estaría aumentando en forma desmedida la sobre representación de la coalición “La Alianza es Contigo” y generando una sub representación de la coalición “Unidos por BCS”.

Lo anterior, en razón de que la coalición mayoritaria quedaría sobre representada con un dieciséis por ciento en lugar de un once por ciento, y la coalición se segundo lugar quedaría sub representada en un cinco por ciento, en lugar de coincidir prácticamente su votación a las curules obtenidas.

Por lo anterior, la actora concluye que, contrariamente a lo determinado por la autoridad responsable, el sistema de asignación de diputados de representación proporcional establecido originalmente en la Ley Electoral de Baja California,

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

permite el acceso equitativo de todas las fuerzas al Congreso del Estado, de conformidad con su votación obtenida, mediante rondas de asignación, lo cual satisface la finalidad del sistema mixto de representación previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-REC-6/2011. El actor manifiesta que Santos Rivas García, a quien le correspondió una diputación por representación proporcional, nunca agotó el procedimiento de separación del cargo de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Loreto, dado que continuó en el desempeño de las funciones que corresponden al mencionado cargo de elección popular; lo anterior porque el aludido ciudadano aún percibía el salario que corresponde a ese cargo, de ahí que se pueda concluir que continuó en su desempeño, sin que sea obstáculo que se haya excedido en faltas a las sesiones de cabildo, dado que no tenía licencia para ello; por tanto, no cumplió lo previsto en el artículo 45, fracción III, de la Constitución del Estado de Baja California Sur.

La Sala Regional responsable omitió valorar diversas actas de sesión del Cabildo del Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur, con las que pretendió demostrar que Santos Rivas García continuó en el desempeño del cargo de Síndico Municipal del aludido Ayuntamiento, además de acreditar que las sesiones llevadas a cabo por el Ayuntamiento respectivo son irregulares.

SUP-REC-7/2011. El actor argumenta que la Sala Regional responsable no fundamenta ni motiva claramente la

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

manera en la que llevó a cabo la asignación de diputados de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Baja California Sur.

Aunado a lo anterior excluye los preceptos constitucionales de la mencionada entidad federativa, toda vez que cada Estado es soberano en su forma de gobernar de ahí que tengan su método para la elección de diputados de mayoría relativa y de asignación de diputados de representación proporcional

Agrega el actor que el principio de representación proporcional tiene como propósito que los partidos políticos minoritarios puedan integrar los órganos legislativos de las entidades federativas, lo que en la especie no acontece dado que no existe la posibilidad de integrar una lista y la asignación sólo se deduce de las candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa, circunstancia que es inconstitucional porque en aquellos casos en los que se contienda en coalición se genera un sistema prácticamente aleatorio, en el cual no se garantice el acceso efectivo de los partidos políticos minoritarios al Congreso de los Estados; así, las normas locales deben permitir que se alcance las finalidades del principio de representación proporcional, sin que importe si se contienda o no en coalición, en consecuencia, el Partido Verde Ecologista de México tiene derecho a que se le asigne un diputado de representación proporcional, dado que obtuvo el doce por ciento de la votación total emitida, lo que le permite acceder a la asignación de diputados por el aludido principio.

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

En este sentido, aduce el actor que, al ser el único candidato a diputado de representación proporcional postulado por el Partido Verde Ecologista de México, integrante de la coalición Unidos Por Baja California Sur, le corresponde que sea asignado el cargo de diputado por el mencionado principio de representación proporcional.

QUINTO. Precisión de la materia de controversia.

En el artículo 61, párrafo 1, inciso b), la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se prevé que el recurso de reconsideración será procedente para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución, por lo que se debe entender que la materia de controversia en el recurso de reconsideración está conformada por la sentencia de Sala Regional en la que se haya inaplicado un norma electoral al caso concreto y los conceptos de agravio en los que los actores controvertan precisamente ese estudio de constitucionalidad.

Teniendo en consideración que el recurso de reconsideración es un medio extraordinario de impugnación, que procede únicamente en aquellos casos en los que las Salas Regionales de este Tribunal Electoral hayan inaplicado al caso concreto alguna norma jurídica por considerarla contraria a la Constitución, conforme a lo previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la materia de controversia está constreñida únicamente al análisis de aquellos conceptos de agravio formulados, a fin de controvertir las consideraciones en los que la Sala Regional se haya sustentado para decretar la inaplicación de las normas tildadas de inconstitucionales.

En este orden de ideas, los conceptos de agravio formulados por los actores, en los que no se controviertan las consideraciones en las que se sustentó la aludida inaplicación, sino que estén relacionados con temas de legalidad, en concepto de esta Sala Superior devienen inoperantes, dado el carácter extraordinario del recurso de reconsideración.

Así, toda vez que del análisis de los conceptos de agravio formulados por Felipe de Jesús Zepeda González y Maximinio Alejandro Fernández Ávila, actores en los recursos de reconsideración identificados con las claves de expediente SUP-REC-6/2011 y SUP-REC-7/2011, respectivamente, se advierte que están vinculados con temas de estricta legalidad y que no están encaminadas a controvertir las consideraciones de la sentencia impugnada, mediante las cuales la Sala Regional responsable declaró la inaplicación de los artículos 261, fracción III, 263, fracciones II y III, 264 de la Ley Estatal Electoral de Baja California Sur, y 41 fracciones II, inciso c), *in fine*, y III, incisos a) y b), de la Constitución Política de la mencionada entidad federativa, es que resultan inoperantes.

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

De igual forma, son inoperantes los conceptos de agravio en los que la coalición actora aduce que la Sala Regional responsable admitió indebidamente los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y que llevó a cabo suplencia de la queja, toda vez que, como se precisó, corresponde a aspectos de estricta legalidad.

SEXTO. Pruebas supervenientes. Por escrito de fecha once de marzo del dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día siguiente, la Coalición “Unidos por BCS”, exhibió diversos documentos con el carácter de pruebas supervenientes.

Al respecto, la coalición actora ofreció como pruebas supervenientes: **1)** copia fotostática de la carta de fecha primero de marzo del dos mil once, dirigida al Licenciado Agapito Duarte Hernández, dirigente estatal del Partido Revolucionario Institucional, signada por el Diputado Natividad Osuna Aguilar, Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Baja California Sur, y **2)** copia de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.

Con los aludidos medios de convicción el oferente pretende acreditar la instalación del Congreso del Estado se llevará a cabo un día antes de la fecha señalada para el inicio del primer período ordinario de sesiones.

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

Esta Sala Superior considera que no ha lugar a admitir las pruebas ofrecidas como supervenientes por la *Coalición Unidos por BCS*, mediante las cuales pretende acreditar que la XIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur celebrará sesión solemne de instalación el catorce de marzo de dos mil once, toda vez que no guardan relación con el tema de constitucionalidad que se analiza en esta sentencia, en los términos de lo previsto en los artículos 12, párrafo 3, inciso d), 15, párrafo 1, y 63, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Esta Sala Superior considera que **es fundado** el concepto de agravio de la Coalición “Unidos por BCS”, en el que expresa que le causa agravio la inaplicación de los artículos 261, fracción III, 263, fracciones II y III, y 264, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, determinada por la Sala Regional Guadalajara, porque se vulneran los principios rectores de la función electoral previstos en el artículo 41, de la Constitución federal, así como a los principios establecidos en los artículos 54 y 116 Constitucionales.

Para mayor claridad, se transcriben las disposiciones jurídicas, tanto constitucionales como legales, en las que se regula la asignación de diputados por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Baja California Sur:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

De la Elección e Instalación del Congreso

Artículo 41.- El Congreso del Estado de Baja California Sur se integrará con dieciséis Diputados de Mayoría Relativa, electos en su totalidad el primer domingo de julio de cada tres años, por votación directa y secreta mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y hasta con cinco Diputados electos mediante el principio de Representación Proporcional, apegándose en ambos casos, a las siguientes reglas:

I. La base para realizar la demarcación territorial de los dieciséis Distritos Electorales, será la resultante de dividir la población total del Estado, conforme al último Censo General de Población, entre el número de Distritos señalados, teniendo también en cuenta para su distribución el factor geográfico y socioeconómico.

II. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se hará de acuerdo con el procedimiento que se establezca en la Ley, y se sujetará a las siguientes bases:

a) Se constituirá una sola circunscripción plurinominal que comprenderá todo el Estado.

b) Los partidos políticos tendrán derecho a que se les asignen diputados por el principio de representación proporcional, siempre y cuando hayan registrado candidatos, por lo menos, en ocho distritos electorales uninominales.

c) Para que un partido político tenga derecho a que le sean acreditados, de entre sus candidatos, diputados de representación proporcional, deberá alcanzar por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida para diputados de Mayoría Relativa, y siempre que no hayan logrado más de cinco diputaciones de mayoría relativa, en los términos que establezca la ley.

III. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral asignará las diputaciones por el principio de Representación Proporcional a los partidos políticos o coaliciones con derecho a ello, en los términos siguientes:

a) En primer término, asignará una diputación a todo aquel partido o coalición que tenga derecho a ello y no haya obtenido constancia de mayoría en ningún distrito electoral, conforme lo disponga la Ley de la materia.

b) Si después de hechas las asignaciones que se señalan en el inciso anterior aún quedaran diputaciones por distribuir, éstas se otorgarán a los partidos políticos o coaliciones que hayan

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

logrado hasta cinco diputaciones de mayoría relativa, sin que en ningún caso logren más de seis diputaciones por ambos principios.

c) No podrán asignarse más de cuatro diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos o coaliciones que no hayan obtenido diputación de mayoría relativa.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Del Procedimiento para la Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional

Artículo 260.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral celebrará sesión el domingo siguiente al día de la elección para realizar el cómputo estatal para la elección y asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, observando lo siguiente:

I. Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital;

II. La suma de esos resultados constituirá el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional; y

III. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

Artículo 261.- Tendrán derecho a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos y las coaliciones que cumplan con las bases siguientes:

I. Participar con candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos ocho Distritos Electorales uninominales;

(Reformado mediante Decreto No. 1839, publicado el 12 de marzo de 2010)

II. Haber obtenido cuando menos el 2.5% de la votación emitida en el Estado, para la elección de diputados de mayoría relativa y, en el caso de coaliciones, el 5% cuando se trate de dos partidos y hasta el 7.5% cuando la coalición este integrada por tres o más partidos políticos; y

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

III. No haber obtenido más de cinco diputaciones de mayoría relativa.

Artículo 262.- Para la aplicación del procedimiento de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, se tomarán en consideración los siguientes elementos:

I. Votación estatal emitida, entendiéndose por ello el total de votos depositados en las urnas, para la elección de diputados de Mayoría Relativa;

(Reformado mediante Decreto No. 1839, publicado el 12 de marzo de 2010)

II. Votación estatal válida, entendiéndose por ello la que resulte al deducir de la votación emitida, los votos nulos, la de los candidatos no registrados y la de los partidos políticos que no alcanzaron el 2.5% de la votación total emitida;

III. Votación distrital válida, entendiéndose por ello la que resulte al deducir de la votación emitida en el distrito correspondiente, los votos nulos y la de los candidatos no registrados;

(Reformado mediante Decreto No. 1839, publicado el 12 de marzo de 2010)

IV. Porcentaje mínimo de asignación, el 2.5% para los partidos políticos y en el caso de coaliciones el 5% cuando se trate de dos partidos y hasta el 7.5% cuando la coalición esté integrada por tres o más partidos políticos; y

V. Porcentaje relativo de asignación, el 5 % para los partidos políticos y el 8 % para las coaliciones, respecto de la votación estatal válida.

Artículo 263.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral asignará diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos o coaliciones con derecho a ello, mediante el procedimiento y bases siguientes:

I. Determinará qué partidos políticos o coaliciones cumplen con lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política del Estado;

II. Se otorgará en una primera ronda, una diputación a cada partido político o coalición que no haya obtenido ninguna constancia de mayoría relativa y tengan el porcentaje mínimo de asignación a que se refiere la fracción IV del artículo anterior;

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

III. En una segunda ronda se otorgará una diputación al partido político o coalición que haya obtenido de una a cinco constancias de mayoría relativa y tengan el porcentaje mínimo de asignación a que se refiere la fracción IV del artículo anterior;

IV. Si hechas las asignaciones anteriores aún quedaren diputaciones por otorgar y de ser procedente una tercera, cuarta, quinta o sexta ronda de asignación, en cada una de ellas se otorgará una diputación a los partidos políticos o coaliciones con derecho a ello, para lo que será necesario que mantengan el porcentaje relativo de asignación en términos de la fracción IV del artículo anterior, una vez deducidos los porcentajes de votación por los que en cada caso se les haya otorgado diputaciones de representación proporcional; y

V. En caso de que en una ronda de asignación el número de partidos políticos o coaliciones con derecho a ello sea mayor que el de diputaciones por asignar, éstas se otorgarán a los que tengan mayor porcentaje de votación en orden descendente hasta agotarse.

Artículo 264.- En ningún caso los partidos políticos o coaliciones podrán lograr más de seis diputaciones por ambos principios, ni podrán asignarse más de cuatro diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos o coaliciones que no hayan obtenido diputación de mayoría relativa.

Artículo 265.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, hará la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional que correspondan a cada partido político o coalición en los siguientes términos:

I. Determinará qué candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, de cada partido político o coalición no obtuvieron la constancia de mayoría;

II. Elaborará una lista en orden descendente de cada partido político o coalición, con los candidatos a diputados de mayoría relativa que no hayan obtenido la constancia de mayoría, de acuerdo a su porcentaje de votación válida en el distrito respectivo. El porcentaje se tomará hasta diezmilésimas, sin redondear la última cifra;

III. Hará la asignación de Diputados a cada partido político o coalición conforme al orden descendente que se observe en la lista;

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

IV. Si dos o más candidatos de un partido político o coalición tienen el mismo porcentaje en la lista, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral solicitará al partido político o coalición que dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que sea notificado, determine a quien de los candidatos le corresponde la asignación;

V. Si dentro del plazo señalado en la fracción anterior el partido político o coalición no da respuesta, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral procederá a determinarlo mediante sorteo; y

VI. En caso de que la asignación recaiga en quien esté inhabilitado o no reúna los requisitos para ser electo, la asignación deberá ser cubierta por el suplente de la fórmula respectiva. Si éste último también resultara inhabilitado o no reúne los requisitos para ser electo, se asignará a aquella fórmula de candidatos del mismo partido político o coalición que siga en orden de prelación en la lista.

Las vacantes de diputados propietarios por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula del mismo partido que sigue en el orden de la lista que para efectos de asignación haya elaborado el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Artículo 266.- Para los efectos de la asignación de Diputados de representación proporcional, las coaliciones sólo podrán acumular los votos emitidos en favor de las candidaturas objeto de la coalición.

Artículo 267.- Cuando con el consentimiento de un candidato, su registro sea hecho por dos o más partidos sin mediar coalición, los votos emitidos a su favor no serán computables para la asignación de Diputados de representación proporcional.

Artículo 268.- El Instituto Estatal Electoral expedirá a cada partido político o coalición las constancias de asignación de Diputados de representación proporcional.

De la anterior transcripción, se advierte lo siguiente:

1. Integración del Congreso. El Congreso del Estado de Baja California Sur se integra con dieciséis diputados de

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

mayoría relativa y hasta con cinco diputados electos mediante el principio de representación proporcional.

2. Porcentajes mínimos de asignación. Para que un partido político tenga derecho a que le sean asignados diputados de representación proporcional, debe alcanzar por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida para diputados de mayoría relativa. A esto se le denomina porcentaje mínimo de asignación.

En el caso de coaliciones, el cinco por ciento cuando se trate de dos partidos y hasta el siete punto cinco por ciento, cuando la coalición este integrada por tres o más partidos políticos. Estos son los porcentajes mínimos de asignación en el caso de coaliciones.

3. Límite de diputados de mayoría relativa para acceder a la asignación de representación proporcional. Para que un partido político tenga derecho a la asignación de diputados de representación proporcional, no debe haber obtenido más de cinco diputados de mayoría relativa.

4. Primera ronda de asignación. Se prevé una primera ronda de asignación en la que se asigna un diputado de representación proporcional a todo aquel partido político o coalición que tenga derecho a ello y no haya obtenido ninguna constancia de mayoría relativa.

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

5. Segunda ronda de asignación. En una segunda ronda se asigna un diputado de representación proporcional al partido político o coalición que haya obtenido de una a cinco constancias de mayoría relativa y tengan el porcentaje mínimo de asignación.

6. Tercera o subsecuentes rondas de asignación. Si hechas las asignaciones anteriores aún quedarán por repartir diputados de representación proporcional, en rondas posteriores se da un diputado por ese principio a los partidos políticos o coaliciones con derecho a ello, para lo que será necesario que mantengan el porcentaje de asignación, una vez deducidos los porcentajes de votación por los que en cada caso se les haya otorgado diputaciones de representación proporcional.

En caso de que en una ronda de asignación el número de partidos políticos o coaliciones con derecho a ello sea mayor que el de diputados por repartir, éstas se otorgarán a los que tengan mayor porcentaje de votación en orden descendente hasta que se agoten.

7. Límite de diputaciones por ambos principios. En ningún caso, un partido político o coalición puede tener más de seis diputados por ambos principios.

No se pueden asignar más de cuatro diputados por el principio de representación proporcional a los partidos políticos

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

o coaliciones que no hayan obtenido diputación de mayoría relativa.

Ahora bien, para comprender la forma en que se encuentra diseñado el sistema de asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Baja California Sur, es menester tener presente que esa entidad federativa tiene el menor número de integrantes en su Congreso local, y no sólo ello, sino que también tiene la menor proporción de diputaciones por el aludido principio, respecto de aquellos que son de mayoría relativa, como se puede apreciar en la siguiente tabla, que contiene sintetizados los datos relativos a cada una de las entidades que conforman la República Mexicana.

Entidad Federativa	Diputados por el Principio de Mayoría Relativa	Porcentaje que representan los Diputados de Mayoría Relativa en el Congreso, Cámara o Asamblea Legislativa	Diputados por el Principio de Representación Proporcional	Porcentaje que representan los Diputados de Representación Proporcional en el Congreso, Cámara o Asamblea Legislativa	Total de Diputados por ambos principios
Aguascalientes	18	66.66%	9	33.33%	27
Baja California	16	64%	9	36%	25
Baja California Sur	16	76.19%	5	23.80%	21
Campeche	21	60%	14	40%	35
Coahuila	16	64%	9	36%	25
Colima	16	64%	9	36%	25
Chiapas	24	60%	16	40%	40
Chihuahua	22	66.6%	11	33.3	33
Distrito Federal	40	60.60%	26	39.39%	66
Durango	17	56.66%	13	43.33%	30
Estado de México	17	56.66%	13	43.33%	30
Guanajuato	22	61.11%	14	38.88%	36
Guerrero	28	60.86%	18	39.13%	46
Hidalgo	18	60%	12	40%	30
Jalisco	20	51.28%	19	48.71%	39

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

Michoacán	24	60%	16	40%	40
Morelos	18	60%	12	40%	30
Nayarit	18	60%	12	40%	30
Nuevo León	26	61.90%	16	38.09%	42
Oaxaca	25	59.52%	17	40.47%	42
Puebla	26	63.41%	15	36.58%	41
Querétaro	15	60%	10	40%	25
Quintana Roo	15	60%	10	40%	25
San Luis Potosí	15	55.55%	12	44.44%	27
Sinaloa	24	60%	16	40%	40
Sonora	21	63.63%	12	36.36%	33
Tabasco	21	60%	14	40%	35
Tamaulipas	22	61.11%	14	38.88%	36
Tlaxcala	19	59.37%	13	40.62%	32
Veracruz	30	60%	20	40%	50
Yucatán	15	60%	10	40%	25
Zacatecas	18	60%	12	40%	30

Como se puede advertir de la tabla anterior, el Estado de Baja Sur, tiene el menor número de integrantes de un Poder Legislativo local en los Estados Unidos Mexicanos, pero además, su número de diputaciones por el principio de representación proporcional, también es el menor, en comparación de los integrantes electos por el principio de mayoría relativa.

En efecto, en tanto que en el resto de las entidades federativas, la relación entre diputados por el principio de representación proporcional y aquellos que son electos por mayoría relativa, comprende desde una tercera parte del órgano legislativo (Aguascalientes y Chihuahua), hasta casi la mitad del mismo (Jalisco), en el Estado de Baja California Sur, tal situación cambia significativamente.

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

Como se precisa en la tabla precedente, los diputados por el principio de representación proporcional, en el Estado de Baja California Sur, no constituyen ni siquiera la cuarta parte de la integración de la Legislatura local.

Ahora bien, con independencia de lo que pudiera considerarse en torno a tal proporción entre los diputados electos por uno y otro principio, pues ello no es en forma alguna objeto de la litis en el presente asunto, lo cierto es que ello impacta en las razones que el legislador local tuvo al momento de implementar las reglas que se deben aplicar, tratándose de la distribución de curules por el principio de representación proporcional, a efecto de que el propósito previsto por el constituyente federal, al incluir dicha modalidad en la integración de los poderes legislativos locales.

A fin de abordar al caso concreto, es necesario tener en consideración que las diferentes fórmulas y mecanismos de asignación de curules o escaños por el principio de representación proporcional, pueden tener distintos efectos o resultados, en la conformación de las legislaturas de las entidades federativas, dado que se pueden llegar a favorecer a los partidos políticos minoritarios, a las fuerzas políticas intermedias, o, incluso, a aquellos institutos políticos que detentan una significativa mayoría, respecto de otros contendientes políticos.

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

En el caso del Estado de Baja California Sur, de una interpretación sistemática y funcional de las normas trasuntas, relativas a las reglas y mecanismo de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, lleva a concluir que el legislador local previó que se privilegiara la pluralidad al interior de la Legislatura, dado que estableció que todos los partidos políticos tuvieran una representación acorde a la votación efectivamente obtenida, frente a la mayoría que podría detentar alguno de los partidos políticos o coaliciones contendientes en un procedimiento electoral local, que llevara a una sobre-representación que afectará la integración del órgano legislativo, vulnerando los principios democráticos del sistema electoral mexicano.

Esto es, como lo expresa la coalición ahora actora, se trata de garantizar la pluralidad en la integración del órgano legislativo, de ahí que las reglas establecidas por el legislador local no se deban calificar como inconstitucionales —como lo hizo la Sala Regional Guadalajara—, si no existe de por medio un análisis preciso respecto del resultado o impacto que tienen en la integración del Poder Legislativo local.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que el sistema de asignación de diputados de representación proporcional, previsto en la normativa constitucional y legal de Baja California Sur es constitucional, porque no vulnera algún artículo de la Constitución federal, para el caso particular y tomando en consideración las circunstancias particulares del caso, es decir, los artículos inaplicados por la Sala Regional

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

Guadalajara resultan constitucionales, en el caso concreto, como fueron aplicados por el Instituto Electoral del Estado de Baja California Sur en el acuerdo *“CG-0126-FEBRERO-2011, POR MEDIO DEL CUAL SE ASIGNAN DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ESTATAL ELECTORAL 2010–2011”*.

Así, en el caso particular, la Sala Regional Guadalajara determinó inaplicar al caso concreto diversos artículos de la normativa de Baja California Sur, al considerar que vulneran lo previsto en el artículo 54, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en esa disposición constitucional se prevén los principios o parámetros de representación proporcional pero para el ámbito federal.

Ahora bien, los actores de los juicios de los que conoció la Sala Regional solamente adujeron la vulneración al artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo en ese precepto se prevé la libertad de los congresos estatales para establecer reglas en materia electoral, siempre y cuando se apeguen a lo previsto en ese ordenamiento constitucional, por lo que desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional, el poder legislativo del Estado de Baja California Sur previó un sistema de representación proporcional, respecto del cual se advierte que no vulnera alguno de los principios constitucionalmente previstos para la asignación de diputados de representación proporcional.

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

En efecto, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, base II, párrafo 3, prevé que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Es decir, fue voluntad del Constituyente permanente el dejar a las legislaturas de los Estado en plena libertad para diseñar el sistema de elección del poder legislativo pero garantizando la inclusión de legisladores electorales por ambos principios.

Contrariamente a lo sostenido por la Sala Regional responsable, este órgano jurisdiccional federal considera que el sistema de representación proporcional previsto en la normativa electoral de Baja California Sur propende a lograr la igualdad entre la votación obtenida por los partidos políticos en la elección de diputados y la representación de los partidos políticos en el Congreso, que se obtiene después de que se lleve a cabo la asignación de diputados de representación proporcional, conforme a las normas constitucionales y legales de Baja California, sin tomar en consideración la inaplicación de las porciones normativas decretadas por la Sala Regional Guadalajara.

Al respecto, cabe tener en consideración los datos que se obtienen del acuerdo **CG-0126-FEBRERO-2011**, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Baja California Sur asignó las diputaciones de representación

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

proporcional, aplicando el sistema normativo previsto en la aludida entidad.

En el aludido acuerdo, en primer lugar, se determinó que la Coalición “La Alianza es Contigo”, no podía participar en la asignación de diputados de representación proporcional, porque había obtenido más de cinco curules por el principio de mayoría relativa, lo anterior con fundamento en el artículo 261, fracción III, de la Ley Electoral de Baja California Sur.

Enseguida el Consejo General del Instituto Electoral de Baja California Sur determinó, en una primera ronda de asignación de diputados de representación proporcional, asignar diputados por ese principio, a los partidos políticos que no obtuvieron ningún diputado por el principio de mayoría relativa. En este caso le correspondió una diputación a los partidos políticos Nueva Alianza y Convergencia.

En una segunda ronda, el mencionado Consejo General asignó diputados de representación proporcional, a los partidos políticos o coaliciones que obtuvieron de una a cinco curules por el principio de mayoría relativa y que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación. En este caso le correspondió a la Coalición “Unidos por BCS” y a la Coalición “Sudcalifornia para todos”, una diputación a cada una.

Ahora bien, como quedó una diputación de representación proporcional por asignar, en una tercera ronda se otorgó al

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

partido político que tuviera resto mayor, que en el caso correspondió a la Coalición “Unidos por BCS”.

La anterior asignación se ve reflejada en los siguientes términos, respecto de lo cual cabe destacar la sobrerrepresentación o sub-representación que se genera con la asignación de diputados de representación proporcional que llevó a cabo la autoridad administrativa electoral estatal.

Coalición o Partido Político	Votación válida emitida	Porcentaje de la votación válida emitida	Total de diputaciones por ambos principios (M.R. y R.P).	Porcentaje en el congreso	Porcentaje de sobrerrepresentación o sub-representación
Coalición “La Alianza es Contigo” 	79,497	32.84	9	42.857	10.017
Coalición “Unidos por BCS” 	70,986	29.33	6	28.571	-0.759
Coalición “Sudcalifornia para Todos” 	59,711	24.67	4	19.048	-5.622
Convergencia 	9,424	3.89	1	4.762	0.872
Nueva Alianza 	22,435	9.27	1	4.762	-4.508
TOTALES	242,053	100	21	100	

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

De la tabla anterior, se advierte que la Coalición “La Alianza es Contigo”, que obtuvo nueve diputaciones de representación proporcional, está sobrerrepresentada en un 10.017%; siendo que la Coalición “Unidos por BCS” está sub-representada con **0.759**.

Ahora bien, al caso particular es preciso elaborar una tabla en la que se representa la sobrerrepresentación o sub-representación generada por la asignación de diputados de representación proporcional, llevada a cabo por la Sala Regional Guadalajara una vez que inaplicó las normas que consideró inconstitucionales.

Coalición o Partido Político	Votación válida emitida	Porcentaje de la votación válida emitida	Total de diputaciones por ambos principios (M.R. y R.P).	Porcentaje en el congreso	Porcentaje de sobrerrepresentación o sub-representación
Coalición “La Alianza es Contigo” 	79,497	32.84	10	47.619	14.779
Coalición “Unidos por BCS” 	70,986	29.33	5	23.810	-5.520
Coalición “Sudcalifornia para Todos” 	59,711	24.67	4	19.048	-5.622
Convergencia 	9,424	3.89	1	4.762	0.872
Nueva	22,435	9.27	1	4.762	-4.508

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

Alianza 					
TOTALES	242,053	100	21	100	

De la tabla anterior, se advierte que, en la asignación llevada a cabo por la Sala Regional Guadalajara, aumenta considerablemente la sobrerrepresentación de la coalición mayoritaria, por lo que es factible concluir que ese sistema, adoptado como consecuencia de la inaplicación de las normas tildadas de inconstitucionales por la aludida Sala Regional, genera mayor desigualdad entre la votación obtenida por las coaliciones y partidos políticos, en la representación ante el Congreso de Baja California Sur.

Lo anterior se aprecia con mayor claridad en la siguiente tabla, en la que en las dos últimas columnas se aprecia el porcentaje que representa cada uno de los partidos políticos o coaliciones en el Congreso, en atención a la asignación que hizo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Baja California y la asignación que llevó a cabo la Sala Regional Guadalajara.

COALICIÓN O PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN ESTATAL VÁLIDA	PORCENTAJE	REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO CONFORME A LA ASIGNACIÓN DEL IEEBCS	REPRESENTACIÓN CONFORME A LA ASIGNACIÓN DE LA SRG
------------------------------	-------------------------	------------	-------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

LA ALIANZA ES CONTIGO PARTIDOS: ACCIÓN NACIONAL Y DE RENOVACIÓN SUDCALIFORNIANA 	79,497	32.84	9 DIPUTADOS 42.857%	10 DIPUTADOS 47.619%
UNIDOS POR BCS PARTIDOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	70,986	29.33	6 DIPUTADOS 28.571%	5 DIPUTADOS 23.810%
SUDCALIFORNIA PARA TODOS PARTIDOS: DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO 	59,711	24.67	4 DIPUTADOS 19.048%	4 DIPUTADOS 19.048%
CONVERGENCIA 	9,424	3.89	1 DIPUTADO 4.762%	1 DIPUTADO 4.762%
NUEVA ALIANZA 	22,435	9.27	1 DIPUTADO 4.762%	1 DIPUTADO 4.762%
VOTACIÓN ESTATAL VÁLIDA (LA QUE RESULTE AL DEDUCIR DE LA VOTACIÓN EMITIDA LOS VOTOS NULOS, LA DE LOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS Y LA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO ALCANZARON EL 2.5% DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA)	242,053	100%		

De la tabla anterior se advierte que, las normas mediante las cuales el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Baja California llevó a cabo la asignación de diputados de

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

representación proporcional, aplicados en los términos en que lo hizo la mencionada autoridad administrativa electoral local, son constitucionales porque propenden a la mayor integración en el Congreso de la mencionada entidad federativa de los partidos políticos minoritarios, precisamente porque con ese ejercicio de asignación se permitió que una coalición que estaba sub-representada obtuviera una diputación más por el principio de representación proporcional, siendo que con el criterio sostenido por la Sala Regional Guadalajara propicia que a la coalición mayoritaria se le permita participar en la asignación de diputados de representación proporcional, propiciando una mayor sobrerrepresentación de la coalición mayoritaria, en comparación con el ejercicio llevado a cabo por el aludido Consejo General.

Cabe precisar que las tesis de jurisprudencia invocadas por la Sala Regional Guadalajara, en la sentencia controvertida, con los rubros: **“MATERIA ELECTORAL. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, AL PREVER LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS EN FUNCIÓN DEL NÚMERO DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA OBTENIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO Y DE LA OBTENCIÓN DE UN PORCENTAJE DETERMINADO DE LA VOTACIÓN TOTAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”,** y **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA ADICIÓN AL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, QUE PREVÉ UNA EXCEPCIÓN AL SISTEMA DE ASIGNACIÓN DE**

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

DIPUTADOS, TRANS GREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL”, no eran aplicables al caso concreto, toda vez que de la lectura de las mencionadas tesis, se advierte con toda claridad que aluden a supuestos totalmente contrarios.

Lo anterior es así, porque las citadas tesis fueron elaboradas con base en disposiciones que preveían lo que se conoce como mayorías automáticas, o sistemas que se denominaban como cláusula de gobernabilidad, es decir, el otorgamiento de escaños a un partido político, que ubicado en un supuesto previsto por la normativa, aseguraba tener la mayoría en el órgano legislativo, aunque ésta no fuera el reflejo de la votación que hubiera obtenido en el correspondiente procedimiento electoral, con lo cual se generaba una sobre representación, en detrimento del resto de las fuerzas políticas.

Sin embargo, lo que ocurre en casos como el que nos ocupa, es totalmente opuesto, toda vez que las disposiciones inaplicadas por la Sala Regional Guadalajara, tienen el propósito de evitar una excesiva sobre representación del partido mayoritario, misma que se puede actualizar en razón de las particularidades que se ha precisado previamente, como es el número de diputaciones que integran la Legislatura del Estado de Baja California Sur, así como la proporción que representan los diputados de representación proporcional, respecto del total de representantes populares en ese Congreso local.

En este sentido, no se trata de provocar una sobre representación de aquellos partidos políticos que, en la elección celebrada en aquella entidad, obtuvieron menos votos, mediante

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

la exclusión en la asignación de diputados de representación proporcional de los institutos políticos que lograron mayor votación, en razón de los distritos electorales ganados, sino por el contrario, evitar la sobre representación de un solo partido político, en comparación de los otros.

Por tanto, la Sala Regional Guadalajara debió haber advertido que, con su determinación, como lo argumenta la coalición actora, provocó la sobre representación de la coalición que obtuvo el triunfo en un mayor número de distritos uninominales, cercana al dieciséis por ciento, a diferencia de la sobre representación que se obtuvo con el acuerdo dictado originalmente por la autoridad administrativa electoral local, consistente en el once por ciento.

Ahora bien, el criterio que se sustenta en esta ejecutoria, se robustece con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a las bases generales que rigen, en el Derecho Electoral mexicano, el principio de representación proporcional, al tenor de la siguiente tesis de jurisprudencia:

Registro No. 195152

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VIII, Noviembre de 1998

Página: 189

Tesis: P./J. 69/98

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 69/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Nota: Por ejecutoria de fecha 23 de mayo de 2002, el Tribunal Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 2/2000-PL en que participó el presente criterio.

En la ejecutoria que dio origen a la citada tesis de jurisprudencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

Nación determinó que atendiendo a los diversos criterios doctrinarios —que se desarrollan en la aludida ejecutoria—, así como de modelos para explicar el principio de proporcionalidad, es evidente que no se puede definir de forma precisa cómo las Legislaturas de las entidades federativas deben desarrollar ese tema en sus respectivas leyes electorales.

No obstante, si se atiende a la finalidad esencial de pluralismo político que se persigue —en el sistema democrático mexicano—, y a las disposiciones de la Constitución, las cuales desarrollan ese principio, para su aplicación en las elecciones federales —lo cual en forma alguna es imperativo que las Legislaturas de las entidades federativas deban prever—, pero sí los principios previstos en el artículo 54, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que las bases ahí contenidas se consideran fundamentales, por lo cual se deben observar los siguientes principios:

1. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido político participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley prevea.
2. Establecer un porcentaje mínimo de la votación estatal para la asignación de diputados.
3. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional será independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que se hubieren obtenido los candidatos del partido político de acuerdo con su votación.

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

4. Precisar el orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.
5. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido político, debe ser igual al número de distritos electorales.
6. Establecimiento de un límite a la sobre-representación.
7. Las reglas para la asignación de los diputados conforme a los resultados de la votación.

En este orden de ideas, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el principio de representación proporcional, en el actual Derecho Electoral mexicano, tiende a garantizar, de manera efectiva, la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, es decir, atiende a la efectiva representación de la expresión política plural, y de esta forma se permite que los candidatos de los partidos políticos minoritarios, formen parte de la Legislatura de la entidad federativa que corresponda e, impidiendo, a la vez, que los partidos políticos mayoritarios alcancen un alto grado de sobre-representación.

Al respecto, cabe citar la tesis de jurisprudencia que se originó de la acción de inconstitucionalidad 6/98, que cuyo rubro y texto son el tenor siguiente:

Registro No. 195151

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VIII, Noviembre de 1998

Página: 191

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

Tesis: P./J. 70/98

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.

El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan.

Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 70/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Nota: Por ejecutoria de fecha 23 de mayo de 2002, el Tribunal Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 2/2000-PL en que participó el presente criterio.

En la parte considerativa de la ejecutoria que se ha citado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, en atención al principio de proporcionalidad, el cual tiende a procurar que todos los partidos políticos, con un

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

porcentaje significativo de votos, puedan tener representatividad en la legislatura, acorde con la votación que cada uno haya logrado y en función del número de diputaciones a asignar de acuerdo al principio de representación proporcional.

Así, se debe tener en consideración, razonablemente, la necesidad de que los partidos políticos con una representación minoritaria, pero suficiente para ser escuchadas, puedan participar en la vida política; por tanto, cada entidad federativa debe valorar, con fundamento en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución federal, y atendiendo a sus condiciones particulares, cuál es el porcentaje adecuado que se requiere para la asignación de diputados de representación proporcional, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos políticos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad.

En este contexto el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, base II, párrafo 3, señala que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Es decir, fue voluntad del Constituyente permanente el dejar a las legislaturas de los Estados en plena libertad para diseñar el sistema de elección del poder legislativo pero garantizando la inclusión de legisladores electorales por ambos principios.

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

Por tanto, , esta Sala Superior considera que la sentencia de la Sala Regional Guadalajara no fue emitida conforme a Derecho, porque determinó decretar la inaplicación de diversos artículos constitucionales y legales de la normativa de Baja California Sur, sin que en el caso particular fuera evidente la inconstitucionalidad de los preceptos normativos, precisamente, porque no vulneran alguna disposición constitucional, sino que propenden a lograr mayor igualdad en la representación de los partidos políticos en el Congreso, máxime que, como quedó evidenciado en esta sentencia, con la inaplicación decretada por la Sala Regional se desatiende criterios razonables de sobrerrepresentación, es decir, la Sala Regional no atendió que, con la inaplicación de las normas respectivas propicio una mayor sobrerrepresentación del partido mayoritario en comparación con el ejercicio llevado a cabo por el Instituto Electoral del Estado de Baja California Sur.

Finalmente, cabe destacar que no es óbice a lo anterior que la Sala Regional haya abordado su análisis de inconstitucionalidad a partir de las bases que la Suprema Corte de Justicia de la Federación determinó para la integración del principio de representación proporcional en las legislaturas de los Estados, y que en una de las bases se diga que no se podrá condicionar la asignación de diputados de representación proporcional al número de constancias que se hubiesen obtenido, porque contrario a lo que se razona, en modo alguno se condiciona el acceso a diputaciones por representación proporcional por la cantidad de triunfos en distritos uninominales de mayoría relativa, sino por el contrario, el citado parámetro sirve para determinar qué tanta presencia tiene una

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

fuerza política en el Congreso y garantiza la participación de las fuerzas minorías al garantizarles la primera ronda de asignación de manera exclusiva a los partidos y coaliciones que, habiendo superado la barrera legal respectiva, y que no hayan tenido triunfos de mayoría relativa, obtengan un diputado por el principio de representación proporcional.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera conforme a Derecho revocar la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, en los juicios identificados con las claves SG-JRC-2/2011, SG-JDC-8/2011, SG-JDC-9/2011, SG-JDC-10/2011, SG-JRC-3/2011 y SG-JRC-4/2011, acumulados, en cuanto determinó inaplicar los artículos 261, fracción III, 263, fracciones II y III, 264 de la Ley Estatal Electoral de Baja California Sur, y 41 fracciones II, inciso c), *in fine*, y III, incisos a) y b) de la Constitución Política de la mencionada entidad federativa, al considerarlos inconstitucionales.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-6/2011 y SUP-REC-7/2011 al diverso recurso SUP-REC-5/2011; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos a los autos de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en los juicios identificados con las claves SG-JRC-2/2011, SG-JDC-8/2011, SG-JDC-9/2011, SG-JDC-10/2011, SG-JRC-3/2011 y SG-JRC-4/2011, acumulados, en cuanto determinó inaplicar los artículos 261, fracción III, 263, fracciones II y III, 264, de la Ley Estatal Electoral de Baja California Sur, y 41, fracciones II, inciso c), *in fine*, y III, incisos a) y b), de la Constitución Política de la mencionada entidad federativa, al considerarlos inconstitucionales.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, en los juicios de inconformidad identificados con las claves TEE-JI-015/2011 y TEE-JI-016/2011.

CUARTO. Se confirma el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur, mediante el cual llevó a cabo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional que integrarán el Congreso de la aludida entidad federativa.

QUINTO. En consecuencia, queda firme la asignación de diputados por el principio de representación proporcional llevada a cabo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur, en los términos siguientes: En la primera ronda de asignación, un diputado de

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

representación proporcional a Nueva Alianza y otro a Convergencia; en la segunda ronda, un diputado de representación proporcional a la Coalición *Unidos por BCS*, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y un diputado por el mismo principio a la Coalición *Sudcalifornia para Todos*, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo; finalmente, en la tercera ronda, una diputación de representación proporcional a la mencionada Coalición *Unidos por BCS*.

SEXTO. Comuníquese, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo resuelto en esta ejecutoria, para los efectos constitucionales conducentes.

NOTIFÍQUESE personalmente a la Coalición actora y a Maximino Alejandro Fernández Ávila, en los domicilios que señalaron en sus escritos recurso de reconsideración; igualmente de manera personal a Felipe de Jesús Zepeda González, por conducto de la Sala Regional Guadalajara, al señalar domicilio para tal efecto en esa ciudad; **por fax** los puntos resolutivos y por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, así como al Tribunal Estatal Electoral, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y al Congreso del Estado, todos del

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

Estado de Baja California Sur; **por correo electrónico** a la Coalición “La Alianza es Contigo”, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes, como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por mayoría de cinco votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza; con el voto concurrente del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar y con la reserva formulada por el Magistrado José Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR, EN RELACIÓN CON EL ENGROSE REALIZADO POR LA MAYORÍA DE LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SUP-REC-5/2011.

Con el debido respeto a los distinguidos magistrados integrantes de esta Sala Superior, deseo manifestar mi disenso con que se estime la constitucionalidad de la porción normativa de los artículos 261, 263 y 264 de la Ley Estatal Electoral de Baja California Sur, en virtud de que, desde mi perspectiva, la determinación realizada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal, en relación con la inaplicación de dichas normas en la porción que se considera contraventora de las bases generales establecidas en el artículo 54 de la Constitución

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

General de la República, resulta correcta, aunque por los efectos de la nueva asignación de curules efectuada por esa Sala Regional, en el caso bajo análisis, también se transgrede una de las bases constitucionales del sistema de elección por representación proporcional, lo cual lleva a establecer una conclusión distinta a la de dicho órgano jurisdiccional responsable, conforme con lo siguiente:

Bases constitucionales del principio de representación proporcional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, si bien es cierto que de conformidad con el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las Legislaturas Locales están obligadas a conformar su integración tomando en cuenta los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sin que se prevea alguna disposición al respecto, y que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputados por el principio de representación proporcional es responsabilidad de dichas Legislaturas, también lo es que no deben apartarse de las bases generales contenidas en los artículos 52 y 54 de la Constitución Federal, por lo que el sistema normativo que establece las bases de la representación proporcional debe guardar un alto grado de coherencia con los principios constitucionales que las rigen.

Dichas bases, contenidas en el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen, entre otros postulados, que los partidos políticos deberán acreditar

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

que participan con candidatos a diputados en distritos uninominales conforme lo establece la ley.

Igualmente, la fracción III del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la base general para que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se haga independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa.

Por su parte, el diverso artículo 116 de la Constitución General de la República establece que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, igualmente en los términos establecidos en la legislación, y en armonía con las propias bases constitucionales contenidas en el citado artículo 54, para el caso de las legislaturas locales.

Como consecuencia, el principio de representación proporcional se introdujo en el sistema político mexicano con los siguientes objetivos primordiales:

- a) Dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de los órganos legislativos;
- b) Conferir una representación proporcional al porcentaje de su votación total a cada partido político, y
- c) Evitar la sobre-representación de los partidos dominantes.

Es decir, el principio de representación proporcional debe garantizar la pluralidad en la integración del órgano legislativo por medio de un tratamiento equitativo, así como una representación de las minorías, a través de un porcentaje

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

mínimo de votación respecto de la votación total emitida para evitar la subrepresentación, y garantizar la representación real de los partidos políticos que constituyan una fuerza en el Estado, y que los votos obtenidos por éstos se vean realmente reflejados en la integración del Congreso estatal, pero evitando que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación.

Sistema de asignación de diputados en el Estado de Baja California Sur.

En esas condiciones, el legislador sudcaliforniano dispuso en el artículo 263, fracción I, de la Ley Electoral de dicha entidad federativa, un procedimiento [contenido en el artículo 41 de la constitución local] para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional. Con tal preceptiva se pretende garantizar la pluralidad en la integración del órgano y trata de evitar la sobrerrepresentación del partido político o coalición mayoritario, lo cual no se aprecia en la sentencia que ahora se combate.

En el caso bajo análisis, la declaratoria de inaplicación llevada a cabo por la Sala Regional responsable tiene sustento en que la normativa tildada de inconstitucional viola una de las bases constitucionales prevista en el artículo 54 de la Constitución General de la República consistente en que los partidos políticos tienen derecho a la asignación de curules por el principio de representación proporcional siempre que no excedan el número total de distritos uninominales en que se divida una circunscripción, con lo cual se está de acuerdo en esta fase o etapa del análisis de constitucionalidad de la porción

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

normativa correspondiente de los artículos 261 y 263 de la ley electoral local.

Conforme con lo anterior, cuando en el artículo 264 de la Ley Electoral local, se establece que, en ningún caso, los partidos políticos o las coaliciones podrán lograr más de seis diputaciones por ambos principios, de acuerdo con las citadas bases constitucionales del principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar, como ya se vio, que participan con candidatos a diputados en distritos uninominales conforme lo establece la ley, que, en el caso, se entiende que se refiere no a seis, sino a los dieciséis distritos electorales uninominales que conforman el Estado de Baja California Sur.

De esto se sigue que dicho numeral, contrariando la base general estatuida por la norma fundamental citada, determina la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional considerando como factor de la fórmula respectiva, las constancias de mayoría relativa, cuando la base general contenida en el artículo 54 de la Constitución General de la República establece que las asignaciones por el principio de representación proporcional deberán hacerse independiente y adicionalmente a dichas constancias de mayoría, por lo que, se transgrede el aludido principio.

En este sentido, se puede considerar que dicha disposición produce una gran inconsistencia que no respeta las bases generales que derivan del artículo 54 constitucional, como lo establece la Suprema Corte. Por ello debe admitirse la inconstitucionalidad de las porciones normativas de que se

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

trata, sin que esto lleve a admitir que la inconstitucionalidad opera respecto del resto de las disposiciones legales, en especial, lo previsto en la fracción II del artículo 263, de la legislación local. Lo anterior porque en virtud de esta disposición legal, se limita la participación de los partidos políticos que obtuvieron constancias de mayoría en la primera ronda de asignación, pero se permite que los minoritarios participen en esa primera ronda, con lo cual se favorece la representación de los partidos políticos minoritarios.

Sin embargo, en el criterio más reciente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecido en la acción de inconstitucionalidad 21/2009, publicado en el *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta* en febrero de dos mil diez, se concluye que las legislaturas estatales dentro del amplio espacio de configuración legislativa que tienen para combinar **los principios de mayoría relativa y de representación proporcional no deben alejarse significativamente de las bases generales previstas en la Constitución General de la República con el objeto de evitar la sobrerrepresentación de las mayorías y la subrepresentación de las minorías, y viceversa.**

En la tesis de jurisprudencia respectiva, se establece lo siguiente³⁹:

DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTÁ SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS

³⁹ Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXI, Febrero de 2010, Pág. 2316, tesis P./J. 8/2010, Jurisprudencia, Materia Constitucional.

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN. El precepto constitucional citado inicialmente establece un principio general según el cual el número de representantes en las Legislaturas de los Estados debe ser proporcional al de sus habitantes y establece los números mínimos de diputados según el número de habitantes. Por otro lado, la Constitución General de la República no prevé el número máximo de diputados que pueden tener las Legislaturas de los Estados, por lo que este aspecto corresponde a cada uno de éstos dentro de su margen de configuración legislativa. Ahora bien, el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 constitucional dispone que para la integración de las Legislaturas debe atenderse a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sin señalar condiciones adicionales, razón por la cual gozan en la materia de un amplio espacio de configuración legislativa y en esa medida están facultadas para imprimir al sistema electoral las particularidades de sus realidades concretas y necesidades, a condición de instaurar un sistema electoral mixto, aunado a que ante la falta de disposición constitucional expresa que imponga a las entidades federativas reglas específicas para combinar los sistemas de elección conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, debe tomarse como parámetro el establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 52 para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, esto es, en un 60% y 40%, respectivamente. Por tanto, las Legislaturas Estatales, dentro de la libertad de que gozan, no deben alejarse significativamente de las bases generales previstas en la Ley Fundamental, a fin de evitar la sobrerrepresentación de las mayorías y la subrepresentación de las minorías, o viceversa.

Acción de inconstitucionalidad 21/2009. Partido de la Revolución Democrática. 25 de agosto de 2009. Once votos en relación con los puntos resolutivos de la sentencia respectiva y mayoría de ocho votos en favor del criterio contenido en esta tesis. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

En la resolución sujeta a reconsideración, en lugar de favorecer la representación de los partidos minoritarios en el órgano deliberativo, totalmente, se beneficia la sobrerrepresentación del partido mayoritario: Esto, a pesar de que este último podría tener derecho a participar en alguna de las rondas de asignación, dada la votación emitida en el Estado, de acuerdo con la interpretación hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de las bases generales desarrolladas en el artículo 54 Constitucional. En este caso, en lugar de favorecer la

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

representación minoritaria, al evitar la sobrerrepresentación del partido mayoritario, la Sala Regional responsable soslayó este otro aspecto del sistema de representación proporcional, a pesar de que, en el artículo 264, se establece un límite inconstitucional. Por eso la Sala Superior debió considerar que con la asignación de una curul más al partido mayoritario se violaba otra de las bases generales contenidas en la ley fundamental, que es precisamente evitar la sobrerrepresentación de las mayorías.

En coincidencia con lo que concluye la mayoría, se debe revocar la sentencia emitida por la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, en la parte en que asignó un diputado a la Coalición *la Alianza es Contigo* (Partido Acción Nacional-Partido Renovación Sudcaliforniana) y, como consecuencia, confirmar la asignación realizada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, a su vez confirmada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la citada entidad federativa.

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**VOTO CON RESERVA QUE FORMULA EL MAGISTRADO
JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS, EN RELACIÓN CON EL
ENGROSE RECAÍDO AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-REC-5/2011 Y SUS ACUMULADOS.

Me permito formular una reserva en relación con el voto que emito en el engrose correspondiente al recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-5/2011, y sus acumulados, en los términos siguientes.

Para comenzar, quisiera establecer tres puntos generales en relación con el control de constitucionalidad que realiza esta instancia jurisdiccional.

En primer lugar, es importante tener presente que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realiza, a través de las distintas salas que lo integran, un control concreto de constitucionalidad de leyes en materia electoral, en términos de lo dispuesto, esencialmente, por los artículos 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVIII, y 195, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Esto, porque en caso de que alguna de las salas del tribunal, al analizar los planteamientos esgrimidos para sostener la inconstitucionalidad correspondiente, considerase que la ley que analiza es contraria a la Norma Fundamental, la consecuencia será declarar su inaplicación al caso concreto, esto es, el control realizado por esta instancia jurisdiccional tendrá, únicamente, efectos *inter partes*.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que, dentro del sistema legal establecido en relación con el control de constitucionalidad al que se ha hecho referencia, el artículo 61, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que contra las sentencias de las sala regionales en las que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución, procederá el recurso de reconsideración del que conocerá, de manera exclusiva, esta Sala Superior, tal como lo dispone el artículo 64 de la normatividad adjetiva invocada.

Ahora bien, precisado lo anterior, es importante destacar que, en el caso, se impugna una resolución de la Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco en la que, entre otros aspectos, declaró la inaplicabilidad de diversas porciones normativas de los artículos 261, 263 y 264 de la Ley Electoral de Baja California.

El asunto de mérito está relacionado con la asignación de diputados por el principio de representación proporcional que llevó a cabo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Baja California Sur que, en esencia, otorgó curules por este principio a prácticamente todos los partidos y coaliciones que contendieron en el proceso comicial para elegir al Gobernador de la entidad, que se llevó a cabo el seis de febrero pasado, pues sólo excluyó del reparto respectivo a la coalición "Alianza es contigo", que ocupó el primer lugar, que además obtuvo nueve diputados por el principio de mayoría relativa.

La determinación de referencia fue controvertida por el partido político Convergencia, a través de un medio de impugnación local (juicio de inconformidad), interpuesto ante

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

el tribunal electoral del Estado, que decidió confirmar la asignación propuesta. Posteriormente, esta determinación fue recurrida por el instituto político aludido, vía juicio de revisión constitucional electoral, ante la Sala Regional Guadalajara.

Por su parte, la coalición ganadora a la que se ha aludido que, se insiste, obtuvo nueve curules de mayoría relativa, así como tres ciudadanos (Carlos Castillo Villareal, Alejandro Fernández Ávila, y Felipe de Jesús Zepeda González), decidieron impugnar el referido acuerdo del instituto electoral del Estado, directamente ante la sala regional mencionada.

Al efecto, promovieron sendos juicios, a saber: un juicio de revisión constitucional electoral, y tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente, que fueron acumulados a los medios de controversia interpuestos por Convergencia y, en los que, entre otros aspectos, se resolvió la inaplicabilidad de diversas porciones normativas de los artículos 261, 263 y 264 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

La determinación de la Sala Regional fue impugnada ante esta instancia jurisdiccional, vía recurso de reconsideración, por la coalición "Unidos por BCS" y dos ciudadanos (Felipe de Jesús Zepeda González, y Maximino Alejandro Fernández Ávila), y en un primer proyecto, el Magistrado Manuel González Oropeza propuso al Pleno de esta Sala Superior, confirmar la resolución controvertida.

El proyecto de mérito fue rechazado por mayoría de votos, y se encargó el engrose correspondiente al Magistrado Flavio

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

Galván Rivera que, en esencia, propuso la constitucionalidad de los artículos inaplicados por la Sala Regional, al estimar que los mismos no contravenían ningún precepto, principio o base contenido en la Constitución Federal.

En razón de lo anterior, sustancialmente, propuso revocar la resolución impugnada, para el efecto de que siguiera prevaleciendo la asignación que realizó el instituto electoral de Baja California Sur, y que fue confirmado por el órgano jurisdiccional electoral del Estado.

En este escenario, se inscribe el voto con reserva que formulo pues, en mi opinión, con independencia de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos inaplicados por la Sala Regional Guadalajara, considero que no debe perderse de vista que la interpretación realizada por la autoridad administrativa electoral de Baja California Sur, al asignar las diputaciones correspondientes a cada partido o coalición participante en el proceso comicial de seis de febrero pasado, cuidó que se respetara el principio de proporcionalidad en la integración del órgano legislativo estatal.

Esto es, a mi juicio, atento a las circunstancias que rodean y determinan el caso particular, específicamente: los resultados obtenidos por los distintos contendientes en la elección respectiva; el porcentaje que estos sufragios representan en relación con la votación general; el número de diputados que cada partido o coalición obtuvo por el principio de mayoría relativa; la asignación de diputados de representación proporcional efectuada por el órgano administrativo electoral

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

estatal, y el porcentaje de representatividad que implica el número total de legisladores en cada caso, la autoridad electoral de Baja California Sur adoptó la mejor decisión para garantizar una representación correcta y proporcional de las distintas fuerzas políticas en el Congreso del Estado, que al no asignar diputados de representación proporcional a la coalición ganadora, evitó que la misma quedara sobrerrepresentada en el Congreso del Estado.

No obstante, en un momento posterior, por las particularidades de los asuntos, podré votar por la inaplicación o inconstitucionalidad de las normas que en ese momento se estudien pues, estimo, en cada caso, deberá estarse a las peculiaridades correspondientes.

Así las cosas, emito el presente voto, en el sentido de que, en mi opinión, debe revocarse la resolución recurrida, para que siga rigiendo la asignación propuesta por el instituto electoral del Estado, con la reserva precisada con anterioridad.

MAGISTRADO

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LOS MAGISTRADOS
CONSTANCIO CARRASCO DAZA Y MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON LA
CLAVE SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS.**

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

Por no coincidir con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados que integran esta Sala Superior, al dictar sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-5/2011 y acumulados, emitimos VOTO PARTICULAR en los términos siguientes.

La mayoría considera que la decisión de la Sala Regional Guadalajara consistente en resolver la inaplicación de diversas porciones normativas de los artículos 261, fracción III, 263, fracciones II y III, y 264, de la Ley Estatal Electoral de Baja California Sur, por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser revocada, porque los citados artículos son conformes a la Constitución Federal, criterio que no compartimos.

En primer término, estimamos que la fracción III del artículo 261, así como las fracciones II y III del artículo 263, del ordenamiento electoral en cita, los cuales establecen, respectivamente que tendrán derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional los partidos y coaliciones que, además de obtener un porcentaje mínimo de votación, no deben exceder cinco diputaciones de mayoría relativa, y la asignación en rondas de diputados de representación proporcional en base al número de constancias de mayoría relativa obtenidas por los partidos o coaliciones, son contrarias a la Constitución Federal y a la interpretación que de la misma ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas jurisprudencias, sustentadas con motivo de la interposición de acciones de inconstitucionalidad.

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

El art. 116 fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal establece que las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos que señalen sus leyes.

Al respecto cabe señalar que el artículo constitucional citado, no explica los parámetros que debe observar el constituyente y el legislador local, para lo cual resulta idóneo acudir a las bases generales que en el ámbito federal se establecen en la propia Constitución Federal, lo que nos lleva a verificar el contenido del artículo 54, fracción III, de la Constitución Federal el cual prescribe que, respecto de la elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional, “[a]l partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes”.

Si bien, como se dijo, el artículo 54 aludido rige las elecciones federales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en el modelo federal, aprobó la jurisprudencia P./J. 69/98, deducida de la acción de inconstitucionalidad 6/98, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

De la jurisprudencia anterior se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció las bases que tienen que observar los congresos estatales para desarrollar el principio de representación proporcional, entre las que destaca el que la asignación de diputados sea independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido o coalición de acuerdo con su votación.

En el caso de Baja California Sur se advierte que el legislador además de establecer como requisito el consistente en un porcentaje mínimo de la votación estatal para tener derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, estableció el atinente a que el partido o coalición no obtenga más de cinco constancias de mayoría relativa, en

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

virtud de que en caso contrario el partido o coalición queda excluido del proceso de asignación.

Dicho sistema contraviene los artículos 54 y 116⁴⁰, en virtud de que establece un requisito adicional y con ello viola el principio de equidad porque excluye de la asignación de diputados de representación proporcional al o a los partidos o coaliciones que más constancias de mayoría hayan obtenido, siendo que la representación proporcional fue ideada como un sistema de reconocimiento a la minoría y a la mayoría.

Con el fin de evidenciar esta premisa, resulta útil acudir a parte del concepto de representación proporcional que se localiza en el Diccionario Electoral publicado por el Instituto Nacional de Estudios Políticos, Asociación Civil, que dice: *“Es un método de elegir representantes que consiste en la relación directamente proporcional entre el número de votos emitidos por los electores y la distribución de los escaños entre los partidos políticos contendientes en un proceso electoral. Busca asegurar que, de acuerdo a su tamaño, cada fracción, grupo o partido esté representado en la asamblea o comité elegido...”*

La aplicación al caso concreto de los preceptos tildados de inconstitucionales permite deducir un castigo a la mayoría que hubiera obtenido seis constancias de mayoría relativa (en el asunto nueve, de un total de dieciséis distritos electorales), impidiéndole participar en la distribución de diputaciones de representación proporcional, de ahí que los artículos referidos

⁴⁰ Jurisprudencia P./J. 88/2005, de rubro **MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO ÚNICO DEL DECRETO 881 DE INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY, EMITIDO POR LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EL 16 DE OCTUBRE DE 2004, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Instancia: Pleno, Tomo: XXII, Julio de 2005, Página: 790

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

de la ley electoral de Baja California Sur son contrarios a la Constitución Federal, por lo que debían inaplicarse, precisamente por no privilegiar el fin del sistema de representación proporcional que como dijimos es procurar que todas las fuerzas políticas, con un porcentaje significativo de votos puedan tener representatividad en la Legislatura, acorde con la votación que cada uno haya logrado y en función del número de diputaciones a repartir por dicho principio.

En torno al artículo 264 de la citada ley electoral, que dispone que en ningún caso los partidos políticos o coaliciones podrán lograr más de seis diputaciones por ambos principios, el cual fue igualmente inaplicado por la Sala Regional, consideramos que si bien en el Acuerdo CG-0126-FEBRERO-2011 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur no fue expresamente citado, su inaplicación era la consecuencia jurídica de la inaplicación de los dos preceptos anteriormente citados, precisamente al limitar el derecho a esta asignación de diputados de representación proporcional, sólo a los partidos o coaliciones que tuvieron más de cinco constancias de mayoría, lo cual como dijimos deja de lado el fin del sistema de representación proporcional deducido de la Constitución General de la República.

Ahora bien, en cuanto a los porcentajes de sobrerrepresentación que se deducen, con motivo de la inaplicación de los preceptos que en nuestra opinión, son inconstitucionales, debemos decir que apreciamos que, éste en el caso de la coalición “Alianza es Contigo”, se aumenta en relación con su votación total emitida; no obstante ello, también señalamos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

igual que respecto a las bases generales del principio de representación proporcional, se ha ocupado de este tema en acciones de inconstitucionalidad, para lo cual es necesario tomar en consideración lo prescrito, sobre el particular, en la jurisprudencia P./J. 75/2003, de rubro y texto siguientes:

CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. SOBRRERREPRESENTACIÓN. EL ARTÍCULO 229, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE DICHO ESTADO, AL PREVER COMO LÍMITE UN PORCENTAJE DE 16%, NO VIOLA EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Entre las bases generales establecidas en el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra la relativa a que el tope máximo de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional que puede alcanzar un partido político, debe ser igual al número de distritos electorales. En ese sentido, al establecer el artículo 229, penúltimo párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios, que representen un porcentaje del total del Congreso Local que exceda en dieciséis puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, no viola lo previsto en la fracción V del mencionado precepto constitucional, porque con ello se evita que los partidos dominantes alcancen una sobrerrepresentación al estar sujetos a dicha limitante; sin que tal porcentaje pueda considerarse excesivo por el hecho de no coincidir con el ocho por ciento que establece el citado precepto constitucional, ya que con su aplicación ningún partido obtendría un número de curules mayor al permitido, ni se menoscaba la participación política de las minorías en el seno del Congreso Local, con lo cual se garantiza la representatividad y pluralidad política de ese órgano legislativo.

Del texto anterior, se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el que un partido tenga un número de diputados por ambos principios que exceda en dieciséis puntos porcentuales su porcentaje de votación estatal no viola la fracción V, del artículo 54 constitucional ya que con su aplicación ningún partido obtendría un número de curules

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

mayor al permitido y tampoco se vulnera la participación política de las minorías.

En el presente caso, a partir de la inaplicación decretada por la Sala Regional en la sentencia impugnada, la coalición “La Alianza es Contigo” si bien tiene una sobrerrepresentación de aproximadamente un dieciséis por ciento, lo cierto es que sólo tiene diez diputados por ambos principios quedando lejos del máximo establecido por la propia Suprema Corte, cuyo referente debe ser el número de distritos electorales uninominales en la entidad federativa de que se trate, que en este caso sería de dieciséis.

Por otra parte, en la sentencia impugnada, la Sala Regional Guadalajara inaplicó las porciones normativas del artículo 41 de la Constitución de Baja California Sur, cuyo texto era similar y servía de base a los textos normativos de la ley electoral inaplicados anteriormente, no obstante que dicho precepto constitucional no había sido impugnado.

Consideramos que dicha inaplicación fue correcta porque de la lectura de la demanda que dio origen al SG-JDC-8/2011, la causa de pedir del actor estribó en que el procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional estaba, en su opinión, viciado, en razón de que algunas de las reglas del mismo resultaban contrarias a la norma constitucional federal.

Es también claro que, de la lectura del Acuerdo CG-0126-FEBRERO-2011, la autoridad administrativa electoral de Baja California Sur precisó que el procedimiento de asignación referido tenía su fundamento tanto en el texto constitucional

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

como en el texto legal. Ello en razón de que en ambos textos normativos se describe, casi con exactitud gramatical, el procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional.

En ese sentido, resulta claro que el texto legislativo reproduce lo que el texto constitucional estatuye. Entonces, las reglas y fórmulas que conforman tal procedimiento de asignación integran una sola prescripción normativa que tiene su origen en dos diversos textos. Y lo que el actor combatió en su demanda de juicio ciudadano fue esencialmente que el procedimiento de asignación se conformaba con algunas reglas y fórmulas inconstitucionales.

Si bien dicho actor citó únicamente, como fuente de la prescripción que combatía, el texto legal, para el órgano que ejerce el control concreto de constitucionalidad en materia electoral es evidente que, al tener dicha prescripción su origen en dos diversos textos normativos, y en razón de que lo afirmado por el actor es que las reglas del procedimiento de asignación eran inconstitucionales, con base en la supremacía de la Constitución Federal, es factible advertir que al actor no sólo le deparaba perjuicio lo prescrito por el texto legal, sino también lo prescrito por el texto de la constitución local.

Por ello, aún sin que el actor lo citara expresamente en su demanda, el examen de inconstitucionalidad federal del artículo 41 de la Constitución de Baja California Sur, habría conducido a la autoridad responsable al mismo resultado.

Tampoco compartimos lo sostenido en la sentencia de la mayoría consistente en que “los artículos inaplicados por la

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

Sala Regional Guadalajara resultan constitucionales, en el caso concreto, en los términos aplicados por el Instituto Electoral del Estado de Baja California Sur”, en virtud de que consideramos que la constitucionalidad de una norma no se analiza en función de un caso concreto, sino que se hace a la luz de la norma constitucional federal. De no ser así, el control de constitucionalidad no cumpliría con el requisito de certeza jurídica, porque un tribunal constitucional estaría inaplicando normas sólo en base al caso estudiado y no a partir de lo dispuesto por la Constitución Política.

Disentimos también de lo sostenido por la mayoría en el sentido de que la Sala Regional no debía analizar la constitucionalidad de los preceptos locales a la luz del artículo 54 constitucional en virtud de que éste no fue referido en sus demandas por los actores. Ello, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha determinado que en materia de la asignación de diputados de representación proporcional el artículo 116, base II, párrafo 3, debe ser analizado de manera conjunta con los artículos 52 y 54 de la Constitución. En efecto, pretender que el estudio de la constitucionalidad de un sistema estatal de representación proporcional sólo debe llevarse a cabo a partir del artículo 116 Constitucional implica la inobservancia de las jurisprudencias establecidas por nuestro máximo tribunal constitucional. Tan es así, que en la propia sentencia de mayoría se cita la jurisprudencia de la Suprema Corte (P./J. 69/98) en la que ésta estableció las bases que deben respetar las entidades federativas al establecer sus sistema de representación proporcional cumpliendo con lo establecido en la propia norma constitucional federal. Como ya lo señalamos

SUP-REC-5/2011 Y ACUMULADOS

anteriormente, de conformidad con esta tesis de jurisprudencia, los artículos de la Ley electoral del Estado de Baja California Sur, son contrarios a la Constitución Federal.

En cuanto a la representación de las minorías en el Congreso estatal, ésta no varía con la inaplicación o no de los preceptos aludidos. En efecto, en ambos casos los partidos políticos Convergencia y Nueva Alianza sólo tienen un diputado de representación proporcional, por lo que hace evidente que el sistema previsto en la ley local privilegia realmente a la segunda mayoría.

Por lo razonamientos anteriores, consideramos que la sentencia de la Sala Regional Guadalajara debía ser confirmada en virtud de que en ella se inaplicaron preceptos legales y constitucionales que, en nuestra opinión, son contrarios a la Constitución Federal y, por lo tanto, violan los principios que rigen la representación proporcional.

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**